

# LECTURAS JURÍDICAS

EN LÍNEA

NÚMERO 12  
AGOSTO 2026





# LECTURAS JURÍDICAS

EN LÍNEA

---

NÚMERO 12



FOLIO 9795



# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

**MTRO. LUIS ALFONSO RIVERA CAMPOS**  
Rector

**C.P. JESÚS IGNACIO RODRÍGUEZ BEJARANO**  
Secretario General

**DRA. RUTH DEL CARMEN GRAJEDA GONZÁLEZ**  
Directora de Extensión y Difusión Cultural

## FACULTAD DE DERECHO

**MTRO. CÉSAR EDUARDO GUTIÉRREZ AGUIRRE**  
Director de la Facultad de Derecho

**MTRO. HÉCTOR IVÁN CELESTÍN GARCÍA**  
Secretario Administrativo

**MTRA. TEOKALI ANGÉLICA HIDALGO RAMÍREZ**  
Secretaria Académica

**MTRO. ROGELIO ÁNGEL CUÉLLAR SALASPLATA**  
Secretario de Extensión y Difusión Cultural

**MTRO. SAÚL ALEJANDRO MARTÍNEZ CHÁVEZ**  
Secretario de Planeación y Desarrollo Institucional

**DR. EDUARDO MEDRANO FLORES**  
Secretario de Investigación y Posgrado

### CONSEJO EDITORIAL

Dra. Rosa María Gutiérrez Pimienta  
Dra. Alicia Ramos Flores  
Dr. Jaime Ernesto García Villegas  
Dra. Lila Maguregui Alcaraz  
Dr. Sergio Facio Guzmán

# LECTURAS JURÍDICAS EN LÍNEA

ÉPOCA VII

NÚMERO 12

MAYO - AGOSTO 2026

ISSN: 2992-8583

RESERVA:

04-2023-081817342000-102

FOLIO: 9795

Publicación tetramestral de  
investigación y análisis  
Editada por la Facultad de Derecho  
UACH  
Ave. Universidad S/N Campus  
Universitario  
C.P. 31220, Chihuahua, Chih. México  
Teléfono 6144134477

**Edición:** Secretaría de Extensión y  
Difusión Cultural de la Facultad de  
Derecho

**Coordinador Editorial:** Mtro. Rogelio  
Ángel Cuéllar Salasplata

**Diseño de Portada:** M.A.R.H. Viviana  
del Carmen Garay Regalado

**Editor responsable del contenido:**  
M.A.R.H. Viviana del Carmen Garay  
Regalado

Se puede encontrar la edición virtual  
en: [https://uach.mx/fd/revistas/  
lecturas-juridicas/](https://uach.mx/fd/revistas/lecturas-juridicas/)



Facultad de  
**Derecho**

Lecturas Jurídicas no se responsabiliza de  
las opiniones y comentarios expuestos por  
sus colaboradores.

**HECHO EN MÉXICO**

# LECTURAS JURÍDICAS EN LÍNEA

Lecturas Jurídicas en Línea. Número 12, mayo-agosto 2026, es una publicación tetramestral, gratuita, financiada y editada por la Secretaría de Extensión y Difusión, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chihuahua, México. C. Escorza núm. 900, Col. Centro, Chihuahua, Chihuahua, México. C.P. 31000.

Tel. (614)4391500, dirección de correo electrónico: [lecturasjuridicas@uach.mx](mailto:lecturasjuridicas@uach.mx)

Periodicidad de tres veces al año, para acceder visite: <https://uach.mx/fd/lecturas-juridicas/> para descargar la revista en su formato PDF.

Editor responsable: Viviana del Carmen Garay Regalado

Reserva de Derechos 04-2023 081817342000-102 ISSN 2992-8583.

Fecha de la última modificación, abril 2026.



# ÍNDICE

1

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y  
RECONOCIMIENTO FORZOSO DE LA  
PATERNIDAD:  
ESTUDIO DE CASO EN CHIHUAHUA

MYRTHA GISELA GUTIÉRREZ CHÁVEZ,  
JAVIER AGUILERA MENDOZA

10

VIGILANCIA DIGITAL: EL RETO DE PROTEGER  
DATOS EN LA ERA DE IA Y REDES SOCIALES

ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL  
EDGAR TOMÁS QUIÑONEZ RÍOS

29

INTERPRETACIÓN DE LA NORMA Y SU  
APLICACIÓN

ALFONSO RIVERA PALACIOS

39

EL ALGORITMO HEURÍSTICO AXIOLÓGICO  
CONSTITUCIONAL:  
TRANSPARENCIA INTERPRETATIVA FRENTE  
AL ARBITRIO JUDICIAL

OCTAVIO RAÚL HINOJOSA CHÁVEZ

50

MARCO JURÍDICO PARA PREVENIR LA  
VIOLENCIA SEXUAL EN TELESECUNDARIA  
PROTECCIÓN INTEGRAL, DEBER DOCENTE Y  
CORRESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL EN  
CHIHUAHUA

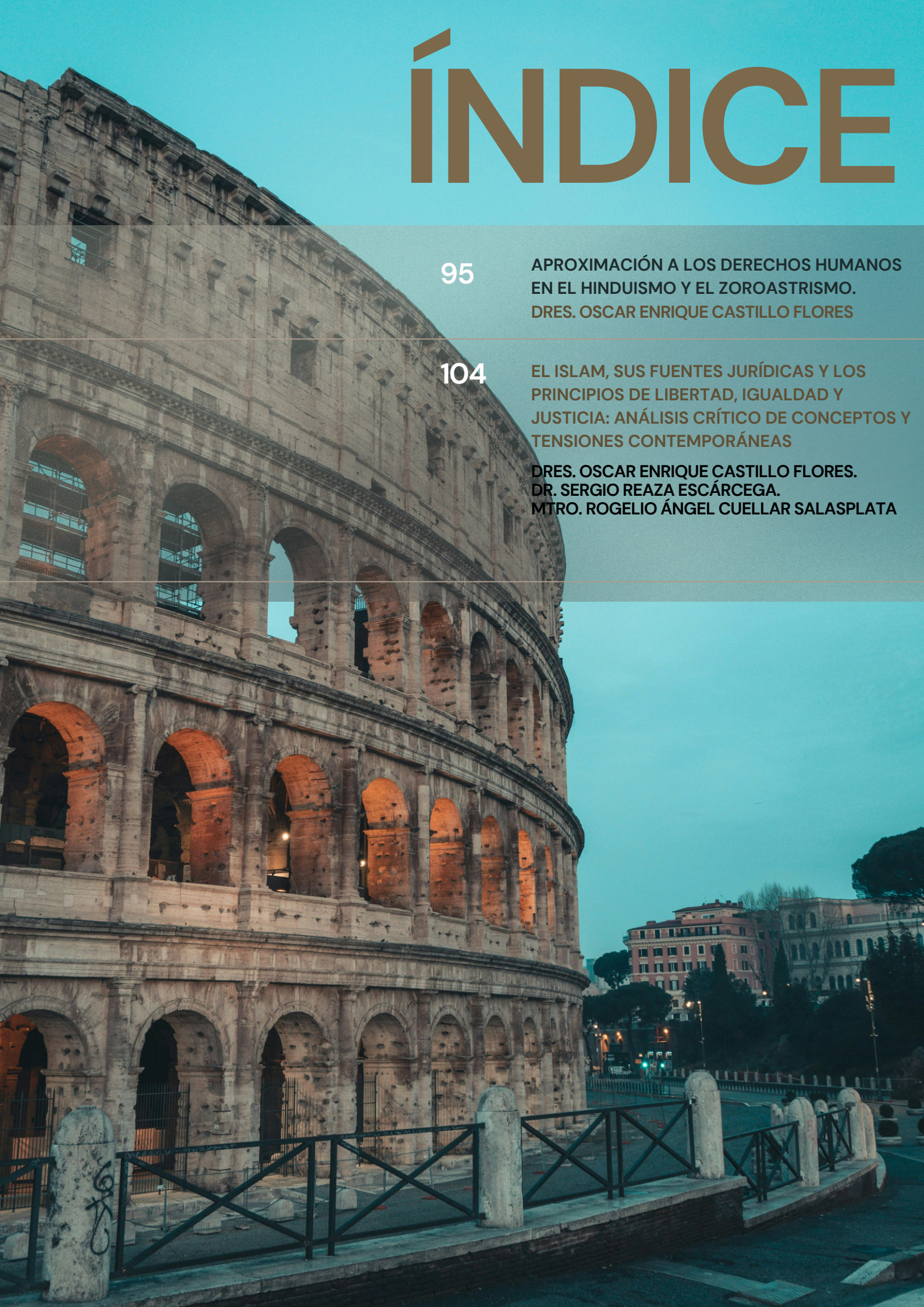
JULIO CÉSAR GÓMEZ GÁNDARA,  
ALEJANDRO VILLEGAS-MURO  
SERGIO REAZA ESCÁRCEGA

62

EL DERECHO PROCESAL AGRARIO Y SU PROYECCIÓN ANTE UNA NUEVA REFORMA  
DAVID CHACÓN HERNÁNDEZ

85

HEGEMONÍA INTERNACIONAL Y SU IMPACTO EN EL DERECHO FINANCIERO MEXICANO  
MYRTHA GISELA GUTIÉRREZ CHÁVEZ,  
ALICIA RAMOS FLORES



# ÍNDICE

95

APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS  
EN EL HINDUISMO Y EL ZOROASTRISMO.  
DRES. OSCAR ENRIQUE CASTILLO FLORES

104

EL ISLAM, SUS FUENTES JURÍDICAS Y LOS  
PRINCIPIOS DE LIBERTAD, IGUALDAD Y  
JUSTICIA: ANÁLISIS CRÍTICO DE CONCEPTOS Y  
TENSIONES CONTEMPORÁNEAS

DRES. OSCAR ENRIQUE CASTILLO FLORES.  
DR. SERGIO REAZA ESCÁRCEGA.  
MTRO. ROGELIO ÁNGEL CUELLAR SALASPLATA

## FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y RECONOCIMIENTO FORZOSO DE LA PATERNIDAD: ESTUDIO DE CASO EN CHIHUAHUA

EXTRAMARITAL FILIAL RELATIONSHIP AND FORCED PATERNITY RECOGNITION: CASE STUDY  
IN CHIHUAHUA

GUTIÉRREZ CHÁVEZ, MYRTHA GISELA<sup>1</sup>, AGUILERA MENDOZA, JAVIER<sup>2</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. Antecedentes históricos de la investigación de la paternidad en México, 3. Concepto de investigación y reconocimiento forzoso. 4. Procedimiento judicial de reconocimiento, 5. Pruebas biológicas y prueba de ADN. 6. Efectos del reconocimiento de la filiación. 7. Juicio de reconocimiento de paternidad en Chihuahua. 8. Derechos y obligaciones del padre y del hijo tras el reconocimiento de paternidad 9. Conclusiones, 10. Fuentes de información.

### KEYWORDS

Filial relationship  
Recognition  
Paternity  
DNA test  
Judicial procedure

### ABSTRACT

Paternity investigation in Mexico has evolved from an absolute prohibition to judicial procedures that allow voluntary or compelled recognition of children born out of wedlock. Filiation is determined through evidence, especially DNA (deoxyribonucleic acid) tests, with high genetic certainty. This recognition grants rights to the child and obligations to the parents, such as surnames, support, and inheritance. At the local level, paternity can be established based on evidence and case circumstances. It is recommended to promote awareness, improve access to testing, streamline procedures, and educate about filiation rights.

### PALABRAS CLAVE

Filiación  
Reconocimiento  
Paternidad  
Prueba de ADN  
Procedimiento Judicial

### RESUMEN

La investigación de la paternidad en México ha evolucionado de una prohibición absoluta a procedimientos judiciales que permiten el reconocimiento voluntario o forzoso de hijos extramatrimoniales. La filiación se determina mediante pruebas, especialmente ADN (ácido desoxirribonucleico), con alta certeza genética. Este reconocimiento otorga derechos al hijo y obligaciones a los padres, como apellidos, alimentos y herencia. A nivel local, la paternidad puede acreditarse considerando pruebas y circunstancias del caso. Se recomienda fomentar la conciencia, el acceso a pruebas, agilizar procesos y educar sobre derechos de filiación.

Como citar este artículo: GUTIERREZ Chavez, Myrtha Gisela y AGUILERA MENDOZA, Javier, "Filiación extramatrimonial y reconocimiento forzoso de la paternidad: estudio de caso en chihuahua", en Lecturas Jurídicas, México, Época VIII, núm. 12, agosto de 2026, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> </a><br />This work is licensed under a <a rel="license" href="http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/">Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License</a>.

<sup>1</sup> Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Docente de Tiempo Completo (ATC) en la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

<sup>2</sup> Docente de Tiempo Completo (ATC) en la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

## 1. Introducción

**E**ste trabajo analiza la evolución histórica de la investigación de la paternidad en México, así como el concepto de reconocimiento forzoso, los procedimientos judiciales, la determinación de la filiación extramatrimonial mediante pruebas biológicas y la regulación vigente en el Estado de Chihuahua. Asimismo, examina los efectos legales y patrimoniales del reconocimiento, con el propósito de ofrecer una visión integral de cómo el derecho protege los vínculos familiares y los derechos del hijo no reconocido voluntariamente.

En este contexto, el planteamiento del problema radica en que, históricamente, la filiación extramatrimonial en México estuvo limitada por prohibiciones legales que impedían investigar la paternidad de hijos nacidos fuera del matrimonio, generando inseguridad jurídica y restringiendo el ejercicio de derechos fundamentales como la identidad, los alimentos y la herencia. Aunque la legislación ha evolucionado incorporando excepciones y mecanismos judiciales, aún persisten desafíos relacionados con la efectividad del reconocimiento forzoso, la precisión de las pruebas biológicas y la protección integral del menor.

## 2. Antecedentes históricos de la investigación de la paternidad en México

En nuestro derecho, el Código Civil del Estado de 1883 prohibía absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto a favor como en contra del hijo, (Artículo 370). Pero en el artículo siguiente establecía que, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 333, el que, dentro del capítulo de los hijos legítimos, hacía referencia a la posesión de estado de hijo legítimo con los elementos del nombre, el trato y la fama.

En el artículo 372 se permitía la investigación de la maternidad siempre que el reclamante tuviera la posesión de estado de hijo natural de la mujer y que la persona cuya maternidad se reclame no está ligada con vínculo al tiempo en que se pida reconocimiento.

El código de 1899, en su artículo 350 contenía la misma prohibición absoluta, y en el mismo artículo 350 contenía la misma prohibición absoluta y en el mismo artículo abría la puerta a la investigación en los casos de rapto o violación, cuando la época del delito coincidía con la concepción, pues entonces se podía acudir a los tribunales para la investigación de la paternidad. Artículo 364. En el artículo 351 se permitía la investigación de la maternidad en los mismos casos previstos en el artículo 372 del código anterior.

La ley sobre relaciones familiares, señalaba que, en los casos de rapto o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales a instancia de parte interesada, declarar la paternidad. La posesión de estado de hijo natural legitimaba al hijo para investigar la paternidad y se justificaba probando el hijo por los medios ordinarios, todos los hechos que constituyen aquella, pero no se admitían esas pruebas, si no hubiere un principio de prueba por escrito.

El código civil de 1942, en su artículo 350 permite la investigación de la paternidad tanto en el supuesto previsto en el código de 1899 con lo consistente en que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo de presunto padre, cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretexto padre viviendo maritalmente y cuando el hijo tuviera a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. En lo general el Código Civil de 1942, regula lo relativo a la investigación de la paternidad o maternidad en los mismos términos de 1974 en vigor<sup>1</sup>.

En México, inicialmente existía una prohibición absoluta para investigar la paternidad de hijos nacidos fuera del matrimonio. Sin embargo, se permitía reclamar la filiación cuando el hijo estaba en posesión de su estado civil, es decir, cuando había evidencia de su identidad y relación familiar mediante el nombre, el trato y la reputación.

Con el tiempo, se introdujeron excepciones en casos de rapto o violación, permitiendo que los tribunales determinaran la paternidad o maternidad si la concepción coincidía con el hecho.

---

1 VILLALOBOS OLVERA, Rogelio, Derecho de familia, 2ª ed., Universidad Autónoma de Chihuahua, México, 2006, pp. 118-119

La investigación requería que el hijo pudiera aportar pruebas, generalmente por escrito, y que existiera algún indicio de filiación.

Posteriormente, la normativa reconoció que un hijo podía solicitar la investigación de la paternidad siempre que hubiera sido concebido durante la convivencia marital de los padres y existiera algún principio de prueba que lo respaldara. En esencia, la regulación moderna mantiene estos criterios para establecer la filiación a través de procedimientos judiciales.

### **3. Concepto de investigación y reconocimiento forzoso**

La investigación de la paternidad también es llamada frecuentemente investigación o reconocimiento forzoso. Ambas denominaciones han sido objeto de críticas por inexactas: la primera, porque con el ejercicio de la acción no se pretende indagar, descubrir, una relación paterno filial que ya debe conocerse por el actor al intentar su demanda, sino aportar las pruebas que la acrediten para que el órgano jurisdiccional la deje precisada en su sentencia; la segunda, porque con el ejercicio de la acción no se pretende obligar a una persona para que reconozca su paternidad, sino obtener una resolución judicial que establezca ese vínculo<sup>2</sup>.

Se utilizan los términos “investigación” o “reconocimiento forzoso” para referirse a esta acción legal, aunque ambos resultan imprecisos. Llamarla “investigación” es incorrecto, ya que la finalidad no es descubrir un vínculo paterno-filial desconocido, sino presentar las pruebas necesarias para que el juez pueda confirmarlo en su sentencia. Por su parte, el término “reconocimiento forzoso” tampoco es adecuado, porque la acción no busca obligar a alguien a aceptar la paternidad, sino que la resolución judicial establezca formalmente ese vínculo. En otras palabras, se trata de un procedimiento que garantiza el derecho a que la relación paterno-filial quede reconocida legalmente, asegurando claridad y protección tanto para el menor como para las partes involucradas.

Procedimiento judicial de reconocimiento:

Cuando el reconocimiento de los hijos no se obtiene espontáneamente (por reconocimiento voluntario), queda al hijo la acción del reconocimiento forzoso, ello al fin de establecer su filiación como hijo por medio del ejercicio de la acción, de investigación de la paternidad o de la maternidad, para que a través del juicio respectivo el juez atienda las probanzas que se le alleguen, y si a su juicio estas son suficientes, establezca la filiación del hijo con sus progenitores.

De lo anterior se sigue que la investigación de la paternidad o de la maternidad consista en la averiguación judicial que tiene por finalidad establecer la filiación de una persona no reconocida con su progenitor.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad deberá hacerse ante los tribunales familiares<sup>3</sup>.

Cuando un hijo no es reconocido de manera voluntaria por sus padres, puede ejercer la acción de reconocimiento judicial para establecer legalmente su filiación. Esto se realiza mediante un procedimiento de investigación de paternidad o maternidad, en el cual el juez examina las pruebas presentadas y, si considera que son suficientes, determina formalmente la relación entre el hijo y sus progenitores. En términos generales, la investigación de la filiación busca precisamente acreditar judicialmente la relación entre un hijo no reconocido y su padre, y debe llevarse a cabo ante los tribunales familiares competentes.

### **4.Determinación de la filiación extramatrimonial**

La filiación extramatrimonial, por disposición legal, solo queda determinada por el reconocimiento voluntario del padre o por la sentencia judicial que declare la paternidad<sup>4</sup>.

La filiación de un hijo nacido fuera del matrimonio solo queda legalmente determinada cuando el padre la reconoce voluntariamente o cuando una autoridad judicial la establece mediante sentencia.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p.117

<sup>3</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de familia, 2ªed., Ed. Oxford México,2009, p.239

<sup>4</sup> BÍSCARO, Beatriz (Comp.), Régimen de filiación y patria potestad: Ley 23.264, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993, p.24.

### 5. Pruebas biológicas y prueba de ADN

El conocer la identidad genética de las personas se encuentra íntimamente ligado a la posibilidad de realizar las respectivas pruebas biológicas<sup>5</sup>.

La determinación de la identidad genética de los individuos está estrechamente vinculada con la realización de las pruebas biológicas correspondientes.

Las muestras de cualquier tejido del cuerpo (pelo, huesos, saliva, esperma, piel, órganos, etc.). En la actualidad no es necesaria la función venosa para extraer sangre, y el método que se va imponiendo es la determinación del ADN, (ácido desoxirribonucleico), por hisopado de la mucosa bucal, que permite obtener miles de células mediante un nuevo raspado de escasos minutos de la parte interna de la mejilla.

La obtención de la prueba, entonces es mucho menos invasiva para el cuerpo de la persona, al no requerir la utilización de agujas por lo que el procedimiento ya no puede calificarse de traumático.

Obtenida la muestra y dado que los sujetos tienen en un elevado porcentaje el mismo código genético lo que se analiza son las diferencias existentes en la molécula que se conocen con el nombre de “polimorfismos” y que constituyen la clave de la identificación.

Por lo tanto, no se consideran las áreas “monomórficas” del ADN, (ácido desoxirribonucleico), que como su nombre lo indica, son exactamente iguales en las personas.

No obstante, en la oportunidad de comenzar con los estudios del caso es fundamental tener en cuenta que cada individuo tiene dos marcadores genéticos (o tipo de alelos), uno que proviene de la madre y el hijo, eso es, dejar de lado los marcadores genéticos existentes en este y que fueron cedidos por aquella.

Efectuada dicha operación se sabe que todas las restantes bandas (que no están en la madre) necesariamente deben provenir del otro progenitor, de manera que el segundo paso consistente en verificar este extremo a la luz de las muestras extraídas del padre alegado. Si el análisis de compatibilidad arroja resultado negativo porque los genes en cuestión no se hallan en aquel que se sospecha como padre se concluirá que media exclusión, hipótesis en que se darán por finalizados los estudios, sin realizar cálculo estadístico alguno. Ello es así pues se entenderá que media una imposibilidad fáctica de que exista el vínculo biológico pretendido.

En cambio, si se detecta que el niño y el padre alegado son portadores de los mismos marcadores genéticos luego del análisis de semejanzas de las regiones polimórficas, lo que cabe demostrar es si la coincidencia se debe al azar o por el contrario si tiene explicación en el origen genético común de los sujetos involucrados. La realización de este trabajo implicaría determinar qué proporción de personas de la misma población del que se sindicó como padre tienen una combinación de patrones de ADN, (ácido desoxirribonucleico), igual a la muestra, para lo cual se acudiría a las estadísticas y tablas poblacionales adaptada a la raza y al lugar geográfico de la investigación. Es precisamente el análisis estadístico el que nos indicaría cual probable es que dos individuos compartan al azar una determinada secuencia.

El cálculo para determinar la paternidad en la prueba positiva se basa en el teorema de Bayes, que sirve para conocer las probabilidades finales de un suceso a partir de las probabilidades finales de un suceso a partir de las probabilidades iniciales.

Se tratará como dijimos, de un cálculo estadístico, producto de una abstracción algebraica, y que por lo tanto no será absoluto. Esta afirmación nos indicaría que jamás podremos llegar a un porcentaje seguro del 100% dado que la conclusión surgirá de una elaboración matemática, sin que intervenga el hecho biológico concreto. Sin embargo, tal aserto no empecé para qué el perito por convención estime que la paternidad ha sido prácticamente probada cuando el porcentaje supere el 99,73%.<sup>6</sup>

En la actualidad, las pruebas de ADN (ácido desoxirribonucleico) pueden realizarse a partir de diferentes muestras del cuerpo, como cabello, huesos, saliva, semen o tejido cutáneo.

<sup>5</sup> MIZRAHI, Mauricio Luis, *Identidad filiatoria y pruebas biológicas*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 65.

<sup>6</sup> *Ibidem*

Ya no es necesario recurrir a la extracción de sangre, ya que el método más utilizado consiste en obtener células del interior de la boca mediante un hisopo. Este procedimiento es sencillo, rápido y prácticamente indoloro.

Después de recolectar la muestra, el material genético se analiza para detectar polimorfismos, es decir, variaciones que distinguen a una persona de otra. Las zonas del ADN que son iguales en todos los individuos no se consideran, pues no aportan información útil para la identificación.

Cada individuo posee dos alelos, uno proveniente de la madre y otro del padre. Por ello, se identifican primero los componentes maternos para aislar los que podrían corresponder al presunto progenitor. Si no existe coincidencia con estos últimos, se descarta la paternidad sin necesidad de continuar el análisis.

En cambio, si hay compatibilidad genética, se realiza una evaluación más detallada para determinar si la coincidencia responde a un vínculo biológico. Esto implica comparar el perfil genético con datos estadísticos de la población. El resultado se expresa en términos de probabilidad, ya que se basa en cálculos estadísticos y no en una certeza absoluta.

## **6.Efectos del reconocimiento de la filiación**

En términos generales, el efecto directo del reconocimiento es el de establecer la relación de filiación entre progenitores e hijos.

Establecida la filiación de los hijos, ya sea reconocido en forma voluntaria o a consecuencia del juicio de investigación de la paternidad o de la maternidad, este obtiene derechos respecto tanto de los padres como de la familia de estos. En consecuencia, tendrá derecho a:

- a) Usar los apellidos del que lo reconozca, los paternos de sus dos progenitores o los dos del que lo reconozca.
- b) Ser alimentado por las personas que lo reconozcan, en los términos de la ley.
- c) Obtener la porción hereditaria que, como cualquier pariente consanguíneo, le correspondería en la sucesión intestada o legítima y los alimentos que fije la ley.

Este derecho también es recíproco con los padres<sup>7</sup>.

En términos generales, el reconocimiento tiene como efecto principal establecer la relación de filiación entre los hijos y sus progenitores. Una vez determinada la filiación, ya sea mediante reconocimiento voluntario o por resolución judicial en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, el hijo adquiere derechos frente a sus padres y la familia de estos. Entre estos derechos se incluyen el uso de los apellidos del progenitor que lo reconozca, el acceso a alimentos según lo establece la ley y la posibilidad de recibir la herencia que le correspondería como cualquier pariente consanguíneo en sucesiones intestadas o legítimas. De manera recíproca, estos derechos también se aplican a los padres frente a sus hijos reconocidos.

Indudablemente, la concepción tiene además consecuencias patrimoniales económicas, entre ellas lo relativo al derecho hereditario y al contrario de donación a sí mismo de alimentos.

## **7.Juicio de reconocimiento de paternidad en Chihuahua**

El Código civil del Estado de Chihuahua en su artículo 359, determina que la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:

- I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre<sup>8</sup>.

La investigación de la paternidad de hijos nacidos fuera del matrimonio puede realizarse en situaciones específicas: cuando el menor es reconocido socialmente como hijo del presunto padre,

<sup>7</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *op.cit.* p.239

<sup>8</sup> CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Código Civil del Estado de Chihuahua*, publicado en el Periódico Oficial del Estado, 30 de mayo de 1981, última reforma P.O.E.: 23-10-2021, artículo 359.

cuando la concepción ocurrió durante la convivencia marital de los padres, o cuando existen indicios o pruebas que permitan establecer la relación de filiación.

Así mismo el Código de procedimientos familiares del estado de chihuahua, en el artículo 197 determina que:

Se tramitarán en la vía ordinaria, todas las contiendas que no tengan señalada en este código tramitación especial. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables en lo conducente a los demás procesos que establece este código cuando no exista previsión expresa.

En vía ordinaria, teniendo un plazo para contestar la demanda de 9 días, y una vez recibida la demanda conforme al artículo 213 determina que: Transcurridos los plazos para contestar la demanda y en su caso la reconvenición, el juez o jueza señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un término no mayor a diez días, así mismo la audiencia preliminar se integra por dos fases la primera es la junta anticipada y la segunda es una audiencia ante el juez o jueza, así mismo se señala fecha para la celebración de la audiencia de Juicio prevista en el artículo 224, en donde se escuchan alegatos de apertura, se desahogan las pruebas ofrecidas en el presente juicio y se procede a los alegatos de clausura, una vez concluidos todo lo anterior se procede a citar a las partes a escuchar la resolución correspondiente o dentro del término de 10 días, con excepción de asuntos de complejidad hasta el término de 15 días.<sup>9</sup>

El Código de Procedimientos Familiares de Chihuahua establece que los asuntos que no cuenten con un trámite especial se atenderán por la vía ordinaria, aplicando sus disposiciones a otros procesos cuando no exista norma específica. La audiencia preliminar incluye una junta anticipada y una sesión ante el juez, y posteriormente se celebra la audiencia de juicio, en la que se presentan los alegatos iniciales, se desahogan las pruebas ofrecidas y se realiza la valoración de cada una por parte del juez, para finalmente exponer los alegatos de clausura. Al concluir, se notifica a las partes la resolución correspondiente, considerando la complejidad del caso.

### **8. Derechos y obligaciones del padre y del hijo tras el reconocimiento de paternidad**

El reconocimiento de paternidad no sólo constituye un acto jurídico formal, sino que genera un vínculo de responsabilidad y derechos recíprocos entre el padre y el hijo. La doctrina señala que la filiación o vínculo jurídico entre progenitores e hijos implica tanto derechos como obligaciones para cada parte, porque se reconoce una relación de parentesco que se traduce en efectos patrimoniales, personales y sociales dentro del ordenamiento jurídico<sup>10</sup>.

El reconocimiento de la paternidad tiene efectos que van más allá de lo meramente formal, pues crea un vínculo legal y social entre el progenitor y el hijo. Este vínculo conlleva que ambas partes asuman derechos y obligaciones recíprocas, ya que al establecerse la filiación se forma una relación de parentesco que produce consecuencias económicas, personales y sociales dentro del marco jurídico vigente.

Desde la perspectiva doctrinal, el reconocimiento de paternidad implica que el hijo obtiene derechos fundamentales que forman parte de su identidad y protección jurídica. Entre estos derechos figura el acceso al apellido del padre, lo cual es una manifestación esencial de su identidad personal y familiar, así como la integración plena al núcleo familiar que le permite ejercer otros derechos conexos, como el acceso a la salud, educación y prestaciones sociales. Esta perspectiva enfatiza que la filiación no es sólo biológica, sino jurídica y social, pues la identidad del menor se construye en función del reconocimiento de sus orígenes y su posición en la familia<sup>11</sup>.

El reconocimiento de la paternidad otorga al hijo derechos fundamentales que protegen su identidad y su estatus legal. Entre estos derechos destaca la posibilidad de usar el apellido del padre, fortaleciendo su identidad personal y familiar, así como su integración plena al entorno familiar, lo que le permite también acceder a beneficios vinculados, como la atención médica, la educación y otras prestaciones sociales. De este modo, la filiación no se limita a un vínculo biológico, sino que adquiere un

9 CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua. *op.cit.* Artículos 197, 213 y 224.

10 GARCÍA MORALES, Juan Carlos, Derecho de familia: teoría y práctica de la filiación, Porrúa, México, 2015, p.78

11 SÁNCHEZ PÉREZ, Luis, Derecho de familia: filiación y responsabilidades parentales, 2ª ed., ed. Oxford, México, 2016, p.102

alcance jurídico y social, al configurarse la identidad del menor a partir del reconocimiento de sus orígenes y de su inclusión en la familia.

La doctrina comparada ha destacado que, en términos de responsabilidad parental, los padres tienen deberes que van más allá de lo económico y se extienden al desarrollo integral del hijo, abarcando aspectos como la educación, la salud, el cuidado afectivo y la convivencia familiar. Esto se traduce en que el reconocimiento legal de filiación incorpora obligaciones para el padre que son tanto materiales como personales, ya que la responsabilidad parental comprende “todos los derechos, deberes, poderes y autoridad” que una persona tiene con respecto a su hijo menor<sup>12</sup>.

La responsabilidad de los padres va más allá del simple sustento económico y comprende todos los elementos necesarios para el desarrollo complejo del hijo, tales como la educación, la atención médica, el bienestar emocional y la vida familiar. En consecuencia, al reconocerse legalmente la filiación, el padre asume obligaciones tanto materiales como personales, ya que su responsabilidad parental incluye todos los derechos, deberes y facultades que la ley le atribuye frente a su hijo menor.

Dentro de los derechos del hijo, se destaca también el derecho humano a conocer su identidad biológica y origen familiar, lo cual es considerado un componente esencial del derecho a la identidad completo del individuo. La identidad resulta de múltiples factores, entre ellos el conocimiento de los propios orígenes biológicos y familiares, los cuales influyen tanto en la percepción personal como en el acceso a otros derechos conexos, como el de la salud y el desarrollo psicológico. De esta manera, el reconocimiento de paternidad cumple una función protectora del desarrollo integral del menor, garantizando que el hijo tenga acceso a la verdad sobre su origen y la posibilidad de ejercer con plenitud sus derechos humanos<sup>13</sup>.

Uno de los derechos esenciales del hijo es tener conocimiento de su origen biológico y familiar, ya que esto forma parte integral de su derecho a la identidad. La construcción de la identidad del menor depende de varios elementos, entre ellos la comprensión de sus raíces y antecedentes familiares, lo cual influye en su autopercepción y en su capacidad para ejercer otros derechos, como el acceso a la salud y al desarrollo emocional y psicológico. En este sentido, el reconocimiento de la paternidad cumple una función protectora, garantizando que el niño tenga información veraz sobre su origen y pueda disfrutar plenamente de sus derechos fundamentales.

Por su parte, los padres tienen obligaciones jurídicas que derivan directamente del reconocimiento de paternidad. Legal y doctrinalmente, se considera que los padres tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para el desarrollo de sus hijos desde apoyo material hasta la formación emocional y social, puesto que la filiación conlleva la responsabilidad de cuidar, educar y proteger a los menores, lo cual no puede desligarse de los efectos del reconocimiento paterno<sup>14</sup>. Al reconocer legalmente a sus hijos, los padres asumen responsabilidades jurídicas concretas. Desde la perspectiva legal y doctrinal, se espera que garanticen todas las condiciones necesarias para el desarrollo integral del menor, no solo el sustento económico, sino también la formación educativa, el apoyo afectivo y la integración social. La filiación conlleva que los progenitores tengan la obligación de cuidar, orientar y acompañar a sus hijos, y estas responsabilidades están intrínsecamente ligadas a los efectos legales del reconocimiento de paternidad.

Además de estas obligaciones, el padre reconocido también adquiere derechos vinculados con la participación activa en la vida del hijo, como el ejercicio de la autoridad parental en decisiones importantes respecto a su formación y bienestar. Sin embargo, estos derechos están siempre subordinados al interés superior del niño, principio rector del derecho de familia que prioriza la protección y el bienestar del menor en todas las decisiones legales o sociales que involucren su situación familiar. Este principio se aplica no sólo en el reconocimiento de la paternidad, sino en todas las decisiones relacionadas con la vida familiar y la protección de los derechos del niño<sup>15</sup>.

12 HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Marta, *Responsabilidad parental y obligaciones familiares*, Porrúa, México, 2018, p.87

13 RIVERA TREVIÑO, Carla y MIRANDA LÓPEZ, Javier, *Derechos del niño y filiación: teoría y práctica*, Porrúa, México, 2022, p.134

14 RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Alejandro y MARTÍNEZ TORRES, Lucía, *Responsabilidad parental y obligaciones del progenitor*, Ed. Oxford, México, 2021, p.99

15 GUTIÉRREZ LÓPEZ, Mariana, *Derecho de familia: principios y protección del menor*, 2ª ed., Porrúa, México, 2015, p.146.

El padre adquiere también derechos relacionados con su implicación en la vida de su hijo, incluyendo la capacidad de participar en decisiones relevantes sobre su educación y bienestar general. Sin embargo, estos derechos siempre deben estar supeditados al interés superior del menor, principio central del derecho de familia que garantiza la protección y el adecuado desarrollo del niño en todas las decisiones legales o sociales que afecten su entorno familiar. Este principio no se limita únicamente al acto de reconocimiento de paternidad, sino que se aplica en todas las situaciones que involucren la vida familiar y la defensa de los derechos del menor.

Por lo tanto, mantener un equilibrio entre los derechos del hijo y las obligaciones del padre asegura tanto la protección integral del menor como la responsabilidad legal y social de los progenitores. Este balance refuerza la noción de que la familia constituye una institución clave para garantizar los derechos, fomentando que los padres participen activamente en la vida de sus hijos y aseguren el cumplimiento de sus necesidades materiales, emocionales y sociales.

## 9. Conclusiones

La investigación de la paternidad ha pasado de estar completamente prohibida en los códigos civiles del siglo XIX a contar con un marco legal que permite su indagación a través de procedimientos judiciales en casos determinados, cuando existen fundamentos suficientes para establecer la filiación de manera formal. El reconocimiento judicial asegura que la filiación se establezca legalmente, garantizando los derechos del hijo en términos de identidad, alimentos y herencia, y obliga recíprocamente a los progenitores a asumir sus responsabilidades. Las pruebas biológicas, especialmente la prueba de ADN, (ácido desoxirribonucleico), permiten determinar la filiación con alta certeza mediante análisis genético y estadístico.

Como resultado de la presente investigación, se plantean las siguientes acciones:

- Promover campañas de concienciación sobre el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales.
- Mejorar el acceso a pruebas biológicas y asesoría legal gratuita para hijos que deseen investigar su filiación.
- Establecer protocolos más ágiles en los tribunales familiares para la investigación de paternidad, reduciendo tiempos de resolución.
- Incorporar educación sobre derechos de filiación y paternidad en escuelas y programas comunitarios.
- Fomentar la actualización periódica de estadísticas poblacionales utilizadas en el análisis de ADN para garantizar resultados más precisos.

## 10. Fuentes de información

### BIBLIOGRÁFICAS:

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de familia, 2ª ed., Ed. Oxford México, 2009.
- BÍSCARO, Beatriz (Comp.), Régimen de filiación y patria potestad: Ley 23.264, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993.
- GARCÍA MORALES, Juan Carlos, Derecho de familia: teoría y práctica de la filiación, Porrúa, México, 2015.
- GUTIÉRREZ LÓPEZ, Mariana, Derecho de familia: principios y protección del menor, 2ª ed., Porrúa, México, 2015
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Marta, *Responsabilidad parental y obligaciones familiares*, Porrúa, México, 2018.
- MIZRAHI, Mauricio Luis, Identidad filiatoria y pruebas biológicas, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006
- RIVERA TREVIÑO, Carla y MIRANDA LÓPEZ, Javier, Derechos del niño y filiación: teoría y práctica, Porrúa, México, 2022.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Alejandro y MARTÍNEZ TORRES, Lucía, Responsabilidad parental y obligaciones del progenitor, Ed. Oxford, México, 2021
- SÁNCHEZ PÉREZ, Luis, Derecho de familia: filiación y responsabilidades parentales, 2ª ed., ed. Oxford, México, 2016.

VILLALOBOS OLVERA, Rogelio, Derecho de familia, 2ª ed., Universidad Autónoma de Chihuahua, México, 2006.

LEGISLATIVAS:

CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Código Civil del Estado de Chihuahua*. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 1981. Última reforma P.O.E. 23-10-2021.

------. *Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua*. Publicado en el Periódico Oficial del Estado en 2012. Última reforma P.O.E. 09-01-2019.

# VIGILANCIA DIGITAL: EL RETO DE PROTEGER DATOS EN LA ERA DE IA Y REDES SOCIALES

DIGITAL SURVEILLANCE: THE CHALLENGE OF PROTECTING DATA IN THE AGE OF AI AND SOCIAL MEDIA

DE LA ROCHA MONTIEL ERNESTO ALEJANDRO, QUIÑONEZ RÍOS EDGAR TOMÁS

**SUMARIO** I. Introducción., II. Objetivo, III. Método, IV. Desarrollo, V. Resultados, VI. Discusión, VII. Conclusiones, VIII. Agradecimientos, IX. Bibliografía y/o fuentes de información

## KEYWORDS

Data Protection  
Digital Surveillance  
Artificial Intelligence  
Social Networks  
Privacy  
Transparency  
Data Governance

## ABSTRACT

Mexican regulation must ensure that companies do not abuse or exploit consumers by using their information. The legal framework must guarantee transparency and the right to rectification and deletion of data. It is essential to use free and accessible tools for both companies and citizens, complying with data protection regulations without incurring high costs. The article "Digital Surveillance: The Challenge of Protecting Data in the Era of AI and Social Networks" analyzes the legal implications of digital surveillance in Mexico and the legal and ethical challenges of using personal data, proposing alternatives to protect privacy and individual rights.

## PALABRAS CLAVE

Protección de Datos  
Vigilancia Digital  
Inteligencia Artificial  
Redes Sociales  
Privacidad  
Transparencia  
Gobernanza de Datos

## RESUMEN

La regulación mexicana debe asegurar que las empresas no abusen ni exploten a los consumidores utilizando su información. El marco legal debe garantizar la transparencia y el derecho a la rectificación y supresión de datos. Es esencial utilizar herramientas gratuitas y accesibles para empresas y ciudadanos, cumpliendo las normativas de protección de datos sin altos costos. El artículo "Vigilancia Digital: El Reto de Proteger Datos en la Era de IA y Redes Sociales" analiza las implicaciones jurídicas de la vigilancia digital en México y los retos legales y éticos del uso de datos personales, proponiendo alternativas para proteger la privacidad.

Como citar este artículo "Vigilancia Digital: El reto de proteger datos en la era de IA y redes sociales", en Lecturas Jurídicas, México, Época --, núm. --, ---- de 202X.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## I. Introducción

### Monitoreo Digital: desafío de la protección de datos en la era de la inteligencia artificial y la red social

La tecnología ha cambiado definitivamente como debemos interactuar entre nosotros, lo que ha transformado como trabajamos y vivimos. Específicamente, “la inteligencia artificial (IA) y las redes sociales” de forma revolucionaria hacen nuestros motivos sociales y profesionales, pero también ofrecen desafíos importantes para proteger los datos de los peces.

La aplicación creciente de las tecnologías de monitoreo digital ha creado una discusión importante sobre los límites morales y legales para recopilar y usar datos personales. Las empresas y los gobiernos tienen la oportunidad de permitir e ingresar a una amplia información, lo que aumenta las preocupaciones sobre la protección de la privacidad y el mal uso del poder potencial. Además, “el uso de la inteligencia artificial” en el procesamiento de datos personales requiere una organización clara para avalar el respeto por los derechos de todos.

En este contexto, es necesario analizar la importancia legal de la supervisión digital y desarrollar estrategias efectivas para proteger los datos personales. Los expertos en derecho deben ser conscientes de las mejores y prácticas regulaciones para asesorar completamente a sus clientes y mejorar el equilibrio entre el progreso tecnológico y proteger la privacidad.<sup>16</sup>

## II. Objetivo

El presente artículo tiene como propósito analizar cuáles son los problemas legales que enfrenta México en “protección de los Datos personales dentro del marco de la inteligencia artificial (en adelante “IA”) y las redes sociales”. Se revisará “el marco jurídico útil”, específicamente encontrado en la “Ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares (LFPDPPP)” (Diputados Gobierno de México, 2010) y de la ley general de protección de datos personales en posibilidad de sujetos obligados” (LGPDPPSO) y de identificar sus deficiencias ante la avanzada tecnológica.

Además, se analizarán los riesgos derivados del uso de grandes datos en plataformas digitales tal como la colección sin permiso, “la falta de transparencia en los algoritmos de IA” y vulnerabilidad a ciberataques. También se analizarán reformas legales y mejores prácticas para reforzar “la vigilancia del “Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (Instituto Nacional de Transparencia, s.f.) ” garantizando el derecho de privacidad y datos personales de dicha seguridad Digital del individuo.<sup>17</sup>

## III. Método

Con el propósito de desarrollar el presente artículo, se empleó un enfoque de carácter cualitativo, basado en la búsqueda y revisión analítica de distintas fuentes jurídicas; académicas y normativas vinculadas a la vigilancia digital y “la inteligencia artificial (IA) así como a la protección de los datos personales en México”. El proceso metodológico se encuentra estructurado en las siguientes etapas:

---

16 México, “Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)”, en Diputados Gobierno de México, México, 2010. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

17 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), “Vigilancia y protección de datos personales”, en Instituto Nacional de Transparencia, México, s.f. Disponible en: <https://home.inai.org.mx/>

## ***Revisión de la Literatura, Análisis e Interpretación***

Se llevó a cabo un estudio de la literatura existente sobre la vigilancia digital y la protección de los datos. Esta revisión contempló libros y artículos académicos, informes y documentos normativos siendo motivo de análisis para esta investigación las siguientes fuentes de consulta:

**“The Oxford Handbook of AI Governance” (Justin B. Bullock (ed.), 2022)** es un trabajo profundo para analizar “la relación entre la inteligencia artificial (IA) y el sistema de gestión”, y descubrir detalles que afectan el desarrollo y el uso de IA y viceversa.<sup>18</sup>

El manual está organizado en 49 capítulos, dividido en 9 partes relacionadas con una serie de preguntas e instituciones teóricas para gestionar la inteligencia artificial de la realidad “en el contexto de la economía, la política, la sociedad y la sociedad, tanto el país como el internacional. Específicamente, la relación entre la inteligencia artificial” y la gestión se resuelve en muchos aspectos, y un análisis de cómo la inteligencia artificial afecta la decisión en los sistemas y métodos gubernamentales de regulaciones y políticas públicas. Distinguir este libro es un enfoque multidisciplinario.

La importancia de analizar esta obra radica principalmente en dos aspectos, por una parte el que los autores buscan dar una visión indispensable, no solo relacionada con los aspectos técnicos y morales de la inteligencia artificial, sino también para resolver sus significados sociales, políticos y económicos, mientras que por otra parte, en cuanto al contexto legal, el libro se convierte en una herramienta valiosa para analizar el marco legal actual, los espacios que pueden ocurrir con avance de IA y posibles soluciones legislativas para una gestión efectiva.

Como segunda fuente de estudio se analizó el libro **“Privacy by Design: The 7 Foundational Principles” de Ann Cavoukian (Ann Cavoukian, 2011)**. Esta obra proporciona un modelo completo a la defensa de los derechos de individuos sobre sus datos personales relacionados para los ejemplos de la vigilancia digital y “el de la inteligencia artificial (IA)”. Los pilares básicos del libro en mención representaron un requisito a los fines de asegurar que la privacidad sea parte integrante desde el diseño de cualquier sistema y no que se trate de una adición posterior de fábrica. Este enfoque proactivo asume el <sup>19</sup>papel de prevenir y estar por delante de los riesgos de privacidad antes de que sucedan, y esto es crucial en esta era digital, ya que nuestras generaciones más jóvenes manejan sus estudios, trabajos y vida personal desde línea y a través de Redes Sociales, donde los datos personales son una plaga en potencia en camino a ser expuestos.

El resultado sólido es que la privacidad sea la configuración por defecto en cada sistema y práctica comercial. Dado que la propia privacidad queda asentada automáticamente, sin que sea necesario que el usuario o persona realice deberes adicionales, y lo que ciertamente es fundamental para proteger los datos personales incluso allí donde los individuos no muestran esfuerzo alguno. Además, la privacidad debe estar en la base reglada del diseño de artefactos y los servicios desde hace mucho, a partir de destituciones particularmente en el desarrollo de tecnologías.

En este estudio se hace hincapié en que la implementación de medidas de privacidad debe ser eficientes y no deben estar encaminadas en incrementar significativamente los costos operativos, se entienden que las organizaciones puedan tener prácticas de privacidad, sin que esto deba significar en poner en peligro la viabilidad económica del mismo. Aunado a ello se explica a través de esta obra que deberán ser las medidas de privacidad operativas, sin que se afecte la funcionalidad del sistema o la experiencia del usuario, y es a través del análisis realizado en este libro que se recomienda una justa proporción entre la protección de la privacidad y la capacidad de los sistemas en cumplir estas funciones revistas que van saliendo a lo largo de los años.

18 Justin B. Bullock (ed.), “The Oxford Handbook of AI Governance”, Oxford University Press, Reino Unido, 2022.

19 Ann Cavoukian, “Privacy by Design: The 7 Foundational Principles”, Canadá, 2011.

Se propone además que las instituciones deben crear transparencia en sus políticas de privacidad e implementar las obligaciones de prevención de datos del usuario puesto que la transparencia y responsabilidad generan confianza y garantizan que las empresas sean responsabilizadas al no cumplir con secreto de privacidad. En resumen, los principios del mencionado libro entregan un marco sólido y versátil a los principios de la vigilancia digital y la protección de datos en México. Aplicar estos preceptos dentro de las empresas y tecnologías confirma una mayor protección de la privacidad y además cumple con las regulaciones que hay en marcha.

Otra fuente de consulta imprescindible para este trabajo lo fue: **"Understanding Privacy" de Daniel J. Solove (Solove, 2010)**. Uno de los aspectos más importantes de este libro es que brinda una comprensión rica y matizada de la privacidad en la época digital, a través de esta obra Solove explica cómo se ha pensado históricamente la privacidad, en la medida en que estas ideas chocan con los retos que plantean las tecnologías actuales mediante una exhaustiva revisión de enfoques teóricos en la ciencia filosófica, en la jurisprudencia y en la propia normativa jurídica, Solove rendido a favor de que la privacidad sea un fenómeno que no puede reducirse a un único significado o principio.<sup>20</sup>

El autor recalca que la privacidad no es un monolítico ente, sino un compuesto por intereses vinculados a la información, al acceso y la autonomía. Explica cómo se entrelazan y son cambiantes las diferentes dimensiones de la privacidad, se evoca el control sobre la información personal, la vigilancia del sector público y privado, y la autonomía personal con la tecnología. "En el marco de la vigilancia digital y la inteligencia artificial," estas dimensiones cobran una importancia mayor, dada que se recopilan, se procesan y se utilizan, a una escala sin precedentes, los datos personales.<sup>21</sup>

### ***Análisis Normativo***

Se analizaron las normativas "nacionales e internacionales que regulan la protección de los datos y la vigilancia digital", para lo cual revisamos la "Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)" y los "Lineamientos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales (INAI)".

### ***Estudio de Casos Prácticos***

Se revisaron casos prácticos y precedentes legales en México a través de los cuales se ilustran las problemáticas y las posibles soluciones en "la protección de los datos" frente a la vigilancia digital. Se revisan sentencias y resoluciones de los órganos judiciales y administrativos.

## **IV. Desarrollo**

### ***La Protección de Datos en la Era Digital y la Gobernanza de la IA en México***

En el mundo digital, proteger los datos y la seguridad se ha convertido en una batalla difícil para el Estado y las empresas fuera del sector público, debemos comprender que la incorporación de "la inteligencia artificial (IA)" y las redes sociales en la vida cotidiana de la juventud (Díaz, 2014)<sup>22</sup> se ha visto explotada exponencialmente desde la cantidad de datos personales y privados que confluyen en conjunto, estos se encuentran y son accedidos en línea. Desde la universidad hasta el mundo laboral y personal, los jóvenes tienen como aliadas plataformas donde podrán demostrar el CV, por ejemplo, en redes como LinkedIn, y objetivos, logros o actividades como se dividen en Instagram, TikTok o YouTube.

---

20 Solove, Daniel J., "Understanding Privacy", en *Harvard University Press*, Estados Unidos, 2010.

21 Solove, Daniel J., "Understanding Privacy", en *Harvard University Press*, Estados Unidos, 2010. "En el marco de la vigilancia digital y la inteligencia artificial, estas dimensiones cobran una importancia mayor, dada que se recopilan, se procesan y se utilizan, a una escala sin precedentes, los datos personales."

22 Díaz, Elías Araba y Alejandra, "Impacto de las redes sociales e internet en la adolescencia: aspectos positivos y negativos", en *Revista Latinoamericana de Psicología*, México, Año XX, núm. 15, enero-junio de 2022.

Esta gran exposición de datos personales, así como mejorar la eficiencia y el empleo del tiempo, también causa que estos datos se encuentran con manos fraudulentas o peligrosas. (Raymond, 2025)<sup>23</sup>

Uno de los grandes problemas lo constituyen los altos gastos que conlleva la implantación de soluciones de protección de datos efectivas, ya que, así como el Estado y los entes privados, se ven obligados en defender la privacidad de los clientes y con la posibilidad financiera de implementar tecnologías avanzadas de seguridad deberá establecerse y promoverse mecanismos de protección de datos forma gratuita o a un bajo costo.

Por otra parte, el progreso en la IA se ve reflejado gracias a la eficiencia y a la rapidez para la manipulación y analítica de datos. No es menos cierto que estos datos no sean utilizados de forma errónea. Las políticas y regulaciones han de garantizar que la IA se desarrolle y utilice de forma ética y con el interés siempre puesto en "la protección de la privacidad y de los derechos de la persona" de que se trate. (Torres, 2023)<sup>24</sup>

Otros aspectos fundamentales son los que están en consonancia con los términos y condiciones, ya que existen demasiados usuarios que aceptan estos contratos de modo inconsciente sin saber cuáles son las implicaciones para su privacidad, incluso una renuncia implícita a la privacidad. No obstante, ello, se considera que las normas deben de asegurar que los usuarios tengan derecho a la privacidad, a pesar de los términos y condiciones que se lleguen a aceptar, aunado a la obligación por parte de las empresas de ser transparentes y responsables en cuanto al uso de los datos personales.

### ***El Rol de las Redes Sociales en la Recolección Masiva de Datos***

Las Redes Sociales son lugares en internet donde las personas publican y comparten todo tipo de información, personal y profesional, con terceras personas, conocidos y absolutos desconocidos<sup>25</sup>.

Redes Sociales como Facebook, TikTok, Instagram, Youtube entre otras (Giménez, 2023)<sup>26</sup>, han cambiado la manera en que las personas comunican, comparten y consumen contenido. Pero su modelo de negocio se dirige en parte a la recolección masiva de la información de los usuarios, lo que conlleva gravísimos peligros para la privacidad y para la seguridad. (La Sexta Tecnología, s.f.)

### ***Procesamiento de Datos de Meta***

Meta<sup>27</sup> que engloba las plataformas de Facebook, Whatsapp e Instagram tiene una infraestructura compleja configurada para procesar e almacenar datos de los usuarios.<sup>28</sup> La plataforma recopila datos

---

23 Raymond, Pierre, "La IA está transformando el lugar de trabajo, incluido el marketing en redes sociales. Así es como las empresas pueden aprovecharla", en *Revista de Tecnología y Negocios*, Francia, Año VIII, núm. 12, julio-diciembre de 2023.

24 Torres, Andrés Giovanni Morantes, "Título del trabajo", en *Repositorio Universidad Militar Nueva Granada*, Colombia, 2023, pp. [número de páginas]. Disponible en: <https://repository.umng.edu.co/server/api/core/bitstreams/4e23cb52-5783-40e5-928d-45d12606f30e/content>

25 CELAYA, Javier, *La empresa en la web 2.0 el impacto de las redes sociales y las nuevas formas de comunicación online en la estrategia empresarial*, Centro Libros PAPE, S.I.U., España, 2011, p. 106

26 Giménez, Santiago, "Redes Sociales, estado actual y tendencias 2023", en *OBS Business School*, España, junio de 2023, disponible en: Informe OBS 2023.

27 Meta Platforms, Inc., anteriormente conocida como Facebook, Inc., es la empresa matriz que engloba las plataformas de Facebook, WhatsApp e Instagram. La compañía adquirió Instagram en 2012 y WhatsApp en 2014, consolidando su presencia en el ámbito de las redes sociales y la mensajería instantánea. Disponible en: [https://www.lasexta.com/tecnologia-tecnologia/internet/que-empresas-forman-meta-platforms-mark-zuckerberg\\_20220425626698192dc8df0001901f02.html?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.lasexta.com/tecnologia-tecnologia/internet/que-empresas-forman-meta-platforms-mark-zuckerberg_20220425626698192dc8df0001901f02.html?utm_source=chatgpt.com)

28 Mesta es un conglomerado tecnológico, bajo el liderazgo de Mark Zuckerberg, ha evolucionado para incluir estas plataformas, que cuentan con millones de usuarios a nivel mundial disponible en: [https://www.lostiempos.com/tendencias/tecnologia/20240204/10-datos-mark-zuckerberg-creador-facebook-dueno-whatsapp-e-instagram?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.lostiempos.com/tendencias/tecnologia/20240204/10-datos-mark-zuckerberg-creador-facebook-dueno-whatsapp-e-instagram?utm_source=chatgpt.com)

como interacciones, lugares, intereses, y por supuesto, comportamientos en línea para garantizar una adaptación de la experiencia del usuario y para mostrar publicidad focalizadas. (Los Tiempos, 2024) Otro de los aspectos innovadores que posee es que utiliza técnicas de última generación como Bases de datos Distribuidas y sistemas de procesamiento en tiempo real para procesar miles de datos. (Pedro Pedreira, 2024)

### ***Procesamiento de Datos de TikTok***

Tik Tok es una red social mediante la cual las personas graban y comparten videos cortos con otros usuarios debe decirse que esta red social también reúne periódicamente información sobre que destaca la actividad de pantalla, puede de acuerdo a su algoritmo dar con los gustos e intereses del usuario. Esta información se emplea para alimentar programas que adaptan el material que se le ofrece a las personas. Está red social les permite a las personas guardar sus propios datos, indica que está intentando atenerse a las reglas de privacidad.

TikTok recolecta datos a través del registro de visualizaciones, las interacciones, la localización o las preferencias respecto a los contenidos de los usuarios, siendo estos datos los que abastecen los algoritmos que personalizan los contenidos para los usuarios, por otra parte, debe decirse que TikTok cuenta con la opción que permite a los usuarios descargar una copia de sus datos, como parte de su normativa de privacidad.

### ***Los Riesgos de la Acumulación de Datos***

La acumulación de datos personales sin una adecuada regulación por parte de las redes sociales trae consigo diversos riesgos y consecuencias entre los que se pueden mencionar los siguientes:

Falta de transparencia: muchas plataformas no explican adecuadamente de qué manera se utilizan los datos obtenidos, o que estos derivan, precisamente, en la desconfianza de los usuarios ya que se acepta implícitamente los términos y condiciones para poder hacer uso de estas.

Ciberseguridad: la acumulación de datos, y todos los problemas derivados de la tecnología digital, atenúa los riesgos de brechas de seguridad y la exposición de datos sensibles en manos de personas malintencionadas.

Discriminación algorítmica: los algoritmos <sup>29</sup> pueden perpetuar los sesgos existentes y afectar negativamente a determinadas demografías.

Monetización de los datos: los datos personales se convierten en un producto comercializado, lo que plantea serias preocupaciones éticas relacionadas con el consentimiento y la explotación.

**Tabla 1.** Comparativa de Datos Recopilados por Facebook y TikTok

| Plataforma                                | Tipo de Datos Recopilados                            | Uso Principal                                 |
|-------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| Facebook e Instagram<br>(Hernández, 2023) | Interacciones, ubicación e intereses.                | Publicidad dirigida y personalización         |
| TikTok (Businessinsider, 2023)            | Historial de visualización, preferencias, ubicación. | Algoritmos de recomendación y personalización |

29 Un **algoritmo** es un conjunto finito de pasos o instrucciones lógicas, precisas y ordenadas que permiten resolver un problema específico o ejecutar una tarea. Disponible en: [https://www.significados.com/algoritmo/?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.significados.com/algoritmo/?utm_source=chatgpt.com)

Las redes sociales han transformado profundamente la interacción humana, pasando de ser plataformas de comunicación a poderosas herramientas de masa para recopilar datos personales. Este fenómeno ha aumentado los riesgos para los datos personales en términos de privacidad y seguridad. A través de algoritmos y tecnologías avanzadas como el aprendizaje automático, estas plataformas recopilan información explícita, como datos directamente e implícitos, obtenidas del módulo de comportamiento y navegación por Internet; son palabras muy técnicas pero que se refieren a un análisis y estudio de lo que hace el usuario en línea para determinar ciertos patrones y movimientos.

En efecto, los algoritmos y tecnologías avanzadas se deben tomar como aprendizajes automáticos, estas plataformas recopilan información explícita obtenidas del módulo de comportamiento y navegación por Internet. Además, la capacidad de concluir usuarios sensibles, como sus preferencias políticas o afiliación cultural, expone a las personas con riesgos significativos.

Con respecto a Meta, que cubre Facebook, Instagram y WhatsApp, la infraestructura de datos utilizada está diseñada para el procesamiento y el análisis de grandes cantidades de información en tiempo real, estas plataformas ofrecen experiencias personalizadas para los usuarios y crean ganancias significativas a través de publicidad específica. Sin embargo, esta práctica también estimula la falta de transparencia, ya que muchos usuarios no entienden completamente el alcance de sus datos.

En México, estas preocupaciones han llevado a un creciente interés en fortalecer el contenido de la Ley Federal para la Protección de los Datos Personales en Posesión de Individuos, a pesar de que esta ley busca garantizar los derechos fundamentales de privacidad de los datos personales, la velocidad de evolución tecnológica de la globalización digital de la plataforma complica la aplicación efectiva de la misma.

### ***Derecho Comparado Vigilancia Digital: el reto de proteger datos en la era de la IA y de las Redes Sociales***

Actualmente se están realizando esfuerzos importantes para abordar este desafío en América Latina. La respuesta legal desde el punto de vista de Derecho Comparado<sup>30</sup> aborda a las empresas a ofrendar consentimiento informatizado y transparencia en el tratamiento de datos. En este mismo orden y dirección, México tiene que trabajar y se enfrenta a un escenario más complicado, por las limitaciones de recursos y la menor supervisión que enfrenta. Esta situación resalta la necesidad de implementar las mejores prácticas internacionales que conjugan la tecnología de los derechos individuales. (Herrero, 2023)

El impacto social de esta práctica no puede subestimarse, ya que, por una parte, los algoritmos que guían las redes sociales no solo facilitan la regulación del contenido, sino que también mantienen los prejuicios existentes. Estudios recientes han demostrado que estas tecnologías pueden fortalecer la desigualdad estructural al segmentar los datos de manera discriminatoria. Del mismo modo, la acumulación masiva de información aumenta la vulnerabilidad a los ataques cibernéticos, lo que pone en riesgo a individuos y organizaciones. El desafío para México y la región radica desarrollar políticas y éticas sólidas que garantizan que el progreso tecnológico está alineado con los principios de justicia e igualdad. (Puntanetwork, s.f.)

Las fuentes relevantes para resolver este problema incluyen estudios como el análisis del uso de redes sociales en México publicadas “en la revista Sclielo México”, (Leticia del Carmen Ríos Rodríguez, 2024) así como las comparaciones legales regionales disponibles en académicos y repositorios de plataformas especializados. Estos trabajos no solo contextualizan la situación en México, sino que nos permiten comprender cómo otros países de América Latina tienen que ver con el mismo desafío en los panoramas globales interconectados.

---

30 Herrero, Joaquín, *Protección de Datos Personales en América Latina y el Caribe: un Estudio Comparado*, [Tesis de grado, Universidad Torcuato Di Tella], Buenos Aires, 2023, pp. 17-46. Disponible en: *Protección de Datos Personales en América Latina y el Caribe: un Estudio*

Bajo este orden de ideas y una mejor comprensión de este tema, se estima pertinente, analizar cómo se regula esta situación en diversos países

En lo que toca a “**la Unión Europea (GDPR)**” tenemos que a través del Reglamento de Protección de Datos (RGPD) : se compara su alcance en términos de consentimiento, transparencia, derecho al olvido y la responsabilidad de los administradores de datos (Artículo 7 RGPD. Condiciones para el consentimiento, 2016), (Artículo 12 RGPD. Transparencia de la información, comunicación y modalidades de ejercicio de los derechos del interesado, 2016) Importante mencionar los artículos 7, 12 y 17 (Artículo 17 RGPD. Derecho de supresión (“el derecho al olvido”), 2016) del Reglamento de Protección de Datos”, junto con las Directrices sobre los conceptos de “responsable del tratamiento y encargado del tratamiento” (Edpb europa., 2021)

Para el caso de **Estados Unidos** se realizó un análisis a través de un enfoque fragmentado para la regulación de la privacidad con leyes específicas del sector “(como HIPAA para la salud y CPP para la protección de los niños en línea)”. A través de este enfoque se discuten las implicaciones de la ausencia de una ley federal de privacidad global para la protección de datos contra la vigilancia digital. Aquí la regulación de la privacidad es fragmentada, esto quiere decir, que existe una normativa específica para las diferentes situaciones sectoriales, por tener “la Ley de Portabilidad y Responsabilidad del Seguro de Salud (HIPAA)” el “estándar respecto a la protección de la información médica reservada que posee el paciente o la Ley de Privacidad de los Niños (COPA)” (Koome, 2023) para protección de niños con edad inferior a 13 años y por eso falta una Ley Federal de Privacidad en E.E.U.U, lo que significa que la protección de la privacidad depende de la forma en que se combinan por un lado, la legislación del sector y por el otro la estatal, comportando lagunas y enfoques poco uniformes; es más, esta fragmentación puede obstaculizar la protección de la información personal frente a la vigilancia digital cuando no hay un marco corrector que complete todas las materias que versan sobre la privacidad de los datos. (Borner, 2023)

Se estima que esta falta de legislación federal uniforme puede causar desconcierto tanto a consumidores como a las empresas que deben moverse con distintas regulaciones que varían en función del sector y de la jurisdicción, lo que contrasta con las medidas integrales como el “Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea” que se ha citado y nombrado anteriormente, pues este Reglamento establece un conjunto uniforme de estándares para la protección de datos personales que se aplican en todos los sectores y Estados miembros, además ésta falta de una Ley Federal de Privacidad Global en EEUU, representa un grave obstáculo frente a la protección de la información personal de la vigilancia digital, por la fragmentación y las deficiencias que presentan los actuales estándares. Esto no resulta sorprendente, ya que, a nivel internacional, incluso los propios ciudadanos estadounidenses han expresado su preocupación sobre cómo su privacidad y datos personales a menudo se ven vulnerados, quedando en un segundo plano frente a las prioridades de seguridad nacional. Estados Unidos parece normalizar estos patrones bajo el argumento de que estas medidas están destinadas a proteger no solo a sus propios ciudadanos, sino también a personas de otros países.

Resulta fundamental pues, seguir innovando y estudiando el impacto de las redes sociales y la inteligencia artificial (IA) tanto en la calidad de vida de las personas como en el avance tecnológico; sin embargo, aquí es donde entran en juego las “letras pequeñas”, aquellas cláusulas que encontramos en los términos y condiciones al acceder a redes sociales o descargar aplicaciones de IA. Aunque no todas, muchas de estas plataformas incluyen disposiciones que, de manera explícita o implícita, nos llevan a renunciar a nuestra privacidad y derechos inherentes, como el derecho a la propia imagen.

Las empresas se aprovechan de que las personas, al necesitar estas herramientas para desenvolverse en sus vidas personales y laborales, suelen aceptar estas condiciones sin cuestionarlas, pensando que no representan un problema inmediato. No obstante, a largo plazo, esta falta de protección puede convertirse en una seria amenaza.

Podemos citar como ejemplo de esto, -desde luego que no desde una perspectiva académica- pero sí culturalmente relevante, es el episodio titulado “Joan es Horrible” de la serie “Black Mirror”<sup>31</sup> temporada 6 en Netflix. (Ocaña, 2024) En este capítulo, se refleja cómo las personas, al aceptar términos y condiciones sin leerlos, terminan cediendo derechos fundamentales protegidos incluso por las constituciones, lo que eventualmente los deja en una posición indefendible. Es un recordatorio impactante de las consecuencias invisibles de estas prácticas tecnológicas.<sup>32</sup>

**China:** Se analizó el marco legal chino sobre seguridad informática y protección de datos y se concentraron en la supervisión y el control de la información de Internet. Discutieron las implicaciones de la vigilancia del estado para la privacidad y la libertad individual.<sup>33</sup>

Como si fuera poco, China ha diseñado un potente marco normativo en el ámbito en materia de seguridad informática y protección de datos personales, destacando leyes como la “Ley de Ciberseguridad (Ley de Ciberseguridad de China, 2017), la Ley de Seguridad de Datos y la Ley de Protección de Información Personal (PIPL)” (Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional de China, 2021). Dichas normativas buscan regular el tratamiento de datos, mantener la confidencialidad de la información, asegurando un ciberespacio seguro.

La “Ley de Protección de Información Personal (PIPL)”, promulgada en junio de 2021 y vigente desde septiembre de ese mismo año, regula el tratamiento de datos en China, abriendo la comprensión de los “datos” dentro de cualquier archivo de información en forma digital u otros modelos y la “Ley de protección de datos personales (LDPD)”, publicada en agosto de 2021 y vigente desde noviembre de ese mismo año, para proveer una mayor seguridad jurídica y un alto nivel de protección en la fase de marco regulador de preparación normativa de la economía digital mundial.

No obstante, a pesar de dicho marco jurídico, la aplicación y la supervisión efectiva de las leyes normativas asumen muchos retos. La vigilancia estatal de China, (Kuo, 2024) incluyendo el uso de sistemas de reconocimiento facial, el sistema de supervisión del sistema de comunicación y el préstamo social, atenta seriamente a la privacidad y libertad personal. Dichas tecnologías favorecen el control social intenso que acecha los derechos del hombre, al tiempo que favorecen las inquietudes mundiales sobre generar una erosión de la privacidad y el aumento de un control estatal. (Qtorb, s.f.)

En conclusión, aun a pesar de haber configurado un marco de referencia normativo para la protección de datos, es el mismo avance permanente tecnológico el que seguirá hiriendo esta seguridad. (Qiang, 2019).

**En América Latina:** Se destacan Brasil y Argentina como países con la legislación más apropiada en la materia de protección de datos. Brasil (Senado Brasileño, 2020) aplica, a partir de 2018, “la Ley de Protección General de Datos (LGPD)”<sup>34</sup>, inspirada del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea. Esta ley es clara en los parámetros del consentimiento informado, transparencia y rendición de cuentas y para las empresas en la gestión de datos. Asimismo, estableció

31 *Black Mirror*, “Joan es Horrible”, en *Netflix*, 2023.

32 La serie *Black Mirror* aborda la relación entre la tecnología y las consecuencias sociales a través de episodios distópicos. En el episodio titulado “Joan es Horrible” (Temporada 6 de Netflix), la protagonista, Joan, se enfrenta a la realidad de que su vida privada ha sido digitalizada, y sus pensamientos y sentimientos son expuestos en una plataforma. Este episodio refleja el impacto de la vigilancia constante, la manipulación digital y la pérdida de privacidad.

33 China, *Ley de Ciberseguridad de la República Popular China*, 7 de noviembre de 2016, disponible en: <http://www.npc.gov.cn>.

34 Brasil, *Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD)*, Ley N° 13.709 de 14 de agosto de 2018, disponible en: <https://www.lexml.gov.br/urn/urn:lex:br:2018:13.709>.

un órgano nacional emisor de protección de datos “(ANPD)”<sup>35</sup>, encargado de la vigilancia y del aseguramiento de cumplimiento de las normativas. (Secretaria Nacional del Consumidor en Brasil).

Por su parte, Argentina fue pionera en la región, adoptando en 2000, una ley sobre la protección de los datos personales, basada en “la Convención de Europa 108 del Consejo”. Aunque esta ley está en el proceso de actualización para combinar los estándares internacionales, hay una referencia en la región. Colombia también ha logrado un progreso significativo con la “Ley 1581 de 2012”, (Congreso de Colombia, 2012) que regula el procesamiento de datos personales y establece principios como el propósito y la seguridad en la gestión de la información.<sup>36</sup>

En otro orden de ideas, todavía hay disparidades en la alineación de las normas de los países en la región los cuales frenan la protección uniforme. Sobre la Unión Europea, que se nombró anteriormente, entiende el más alto estándar en la protección de los datos personales. Además, las empresas requieren obligaciones rigurosas, incluida la necesidad de obtener un consentimiento explícito para procesar datos y el nombramiento del delegado para proteger los datos en algunos casos. A diferencia de los Estados Unidos, donde se distinguen las leyes de privacidad que dependen del estado, el GDPR<sup>37</sup> ofrece un marco combinado relacionado con todos los Estados miembros de la UE. No solo fortalece la protección de los derechos individuales, sino que también crea confianza entre los consumidores y reduce la burocracia para las empresas que operan en varias jurisdicciones.<sup>38</sup>

## V. Resultados

### ***La Tensión entre Seguridad y Libertad en la Era de la Vigilancia Masiva: desafíos y oportunidades jurídicas***

El crecimiento de la vigilancia digital ha generado una tensión notable entre el deseo de mayor seguridad y la necesidad de salvaguardar las libertades individuales. En el contexto de la vigilancia total, esta tensión se produce con intensidad en el ámbito de las leyes y de las prácticas públicas y privadas; y la pregunta fundamental que nos hacemos es ***¿De qué manera hay que combinar la capacidad del Estado de garantizar la seguridad en la vida pública sin dejar de respetar los derechos fundamentales de la privacidad o de la libertad?***

La combinación de la innovación tecnológica, especialmente en el campo de la inteligencia artificial (IA) o del análisis de los grandes datos como “big data”, abre oportunidades inéditas y oportunidades de mejora para el campo de la seguridad o para la gestión pública, pero puede, a la vez, ofrecer enormes riesgos para la privacidad o para otros derechos fundamentales. La cuestión clave reside aquí en cómo desarrollar marcos de competencia que permitan abordar la innovación y los derechos de las personas. Para ello, uno de los retos más importantes, a nivel legislativo, es cómo las leyes y los reglamentos pueden seguir el ritmo de la innovación tecnológica (junto con la creación de reglas específicas conectadas con el uso de tecnologías de vigilancia, para así introducir los límites hacia la recolección, almacenamiento y uso de los datos personales).

35 Brasil, *Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD)*, Ley N° 13.709 de 14 de agosto de 2018, que creó la Autoridad Nacional de Protección de Datos (ANPD), disponible en: [https://www.gov.br/anpd/pt-br/centrais-de-conteudo/materiais-educativos-e-publicacoes/guia\\_senacon\\_espanhol.pdf](https://www.gov.br/anpd/pt-br/centrais-de-conteudo/materiais-educativos-e-publicacoes/guia_senacon_espanhol.pdf)

36 Colombia, *Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*, 17 de octubre de 2012, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981>

37 El **GDPR** (Reglamento General de Protección de Datos, por sus siglas en inglés) es una normativa de la Unión Europea que regula el tratamiento de datos personales

38 Unión Europea, *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, Diario Oficial de la Unión Europea, L 119, 4 de mayo de 2016, pp. 1-88. Disponible en: EUR-Lex.

La Unión Europea ha estado en la vanguardia de la creación de leyes porque establece un marco bastante robusto para la protección de datos que puede ser utilizado como modelo en aquel contexto, pero también puede servir de base para otras diferentes jurisdicciones. (EUR-Lex, s.f.)

### ***Desafíos y Oportunidades en la Regulación de la Vigilancia Digital***

El derecho desempeña un rol fundamental en lo que concierne a la regulación de la vigilancia digital, presentando desafíos y oportunidades propias del área. La evolución tecnológica, la globalización de los datos y la capacidad de proteger la seguridad nacional, así como la protección de los derechos individuales, constituyen los desafíos con los que se confronta el derecho. Pero también, existen oportunidades de diseño de políticas y de marcos regulatorios innovadores que sirven de ejemplo a nivel mundial. En México “la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares” (LFPDPPP) ha sentado las bases para la protección de los datos, pero deberá adecuarse para afrontar los desafíos de la vigilancia digital y de la IA.

Por lo que el consumo de datos requerirá mayor transparencia respecto de los usos y prácticas de recolección por parte de las empresas y el gobierno, así como también deber de una supervisión más estricta y de sanciones concretas que garanticen el cumplimiento de la ley en materia de protección de datos. (Datos personales protegidos, s.f.)

### ***Iniciativas para Mejorar la Protección de Datos en México***

Tomando en consideración lo analizado respecto de Estados Unidos, la Unión Europea, China y América Latina es posible elaborar una serie de iniciativas para mejorar la protección de datos en México entre las que destacan las siguientes:

La elaboración de normativa específica para la IA y la vigilancia digital que contemple definiciones claras y exigencias de transparencia.

La creación de una autoridad independiente en materia de la protección de datos que se ocupe de supervisar el cumplimiento de la legalidad y que controle el uso de tecnologías avanzadas.

La educación y sensibilización del público sobre los derechos de privacidad y de las implicaciones de la vigilancia digital.

La promoción de la cooperación internacional para asumir mejores prácticas y estándares globales en materia de protección de datos.

Dichas iniciativas no sólo contribuirían a mejorar la protección de los derechos fundamentales, sino que, además, reducirían de manera considerable el hecho de que la confianza pública en el uso de tecnologías avanzadas sea nula, al tiempo que contribuirían a crear un entorno más seguro y ético para el desarrollo tecnológico.

### ***Vigilancia Digital en México: estadísticas recientes, tendencias emergentes y un nuevo marco conceptual***

Tenemos que desde la información que arroja la Estadística sobre la Defensa de Violencia de uso de Tecnologías en México el uso de los dispositivos de vigilancia aumentó considerablemente hace un tiempo. Según la Encuesta Nacional sobre “Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023”<sup>39</sup>, a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se cita:

---

39 Según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en colaboración con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), se identificó que el 81.2% de la población mexicana, equivalente a 97 millones de personas, utilizó Internet durante ese año. Disponible en: Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023

*“el 81.2% de los hogares informaron contar con al menos con una persona de 6 años o más con acceso al internet, y el 91.5% de estos usuarios accede a redes sociales”. (Inegi, 2023)*

Se destaca en el reporte que el consumo de dispositivos inteligentes, y servicios de streaming, que contabilizan un mayor ingreso de tecnología altamente desarrollada en la vida de los mexicanos.

La vigilancia digital está creciendo aceleradamente, con nuevas evoluciones como el reconocimiento facial (Garay) y el análisis predictivo. No obstante, es más común ver físicamente el reconocimiento de rostro en espacios públicos y privados para reconocer a individuos en tiempo real lo que causa preocupación, ya que, si existe manipulación de imágenes y otros datos personales, será difícil de determinar la realidad. Por otra parte, el análisis predictivo (que combina datos históricos con inteligencia artificial, predice acciones y riesgos potenciales y mejora la seguridad, pero genera, a su vez, disputas sobre la ética y relevancia de estos sistemas. (Jjsecuritypro, 2014)

A fin de afrontar los desafíos y las oportunidades que plantea la vigilancia digital en México, se requerirá de un nuevo marco conceptual en el que se elaboren los aspectos tecnológicos, legales y éticos. En la propuesta podemos incluir:

**Transparencia y rendición de cuentas.** Las entidades empresariales y estatales deben ser transparentes respecto de la forma que tienen “de recolectar, almacenar y hacer uso de la información personal”. La idea es informar a los ciudadanos sobre sus derechos y medidas de protección que existen.

**Supervisión independiente.** La creación de un organismo que se encargue de supervisar el uso de las tecnologías de vigilancia que garanticen el cumplimiento de “la ley de protección de datos” puede ser fundamental para prevenir abusos o proteger derechos fundamentales.

**Participación de la ciudadanía.** La participación de la sociedad civil en la elaboración e implementación de políticas de vigilancia digital, puede contribuir a la inclusión de las inquietudes y necesidades de los ciudadanos.

**Ajuste legislativo.** Las legislaciones deben ser constantemente renovadas para reflejar los avances tecnológicos y hacer frente a nuevas amenazas a la privacidad y la seguridad. Esto requiere la instauración de la minimización y proporcionalidad de los datos en todo lo referente a la recolección y al uso de la información personal.

Este nuevo marco conceptual pudiera garantizar que los derechos fundamentales en México no solo se protejan mucho mejor, sino que también tendrá como consecuencia la promoción de un uso ético y más responsable de las tecnologías de vigilancia digital.

## ***Marco Legal Mexicano sobre Protección de Datos y Vigilancia Digital***

### ***Fundamentos Constitucionales<sup>40</sup>***

El artículo 16 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,, 1917) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Este artículo es uno de los pilares rectores en que se sujeta la protección de la privacidad y la seguridad de los sujetos frente a los actos arbitrarios en que pudieren incurrir las autoridades del Estado mexicano. La exigencia de un mandamiento escrito y motivado significa que la autoridad estatal

---

40 México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 5 de febrero de 1917, disponible en: <http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/DRII/normateca/nacional/CPEUM.pdf>

competente debe expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica<sup>41</sup>.

Además de lo dispuesto por la Constitución Federal consideramos necesario analizar la interpretación que se ha llevado a cabo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al alcance del derecho a la privacidad.

La SCJN ha expuesto que el derecho a la intimidad tiene un contenido esencial que protege a las personas frente a la injerencia arbitraria en su vida privada, entendido también como el ámbito de protección de los datos personales y que toda injerencia deberá realizarse de forma fundada y motivada, lo que debe verse como que cualquier injerencia será regulada, proporcional y justificada<sup>42</sup>.

La “Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)” ha expuesto en un número considerable de ocasiones el alcance del derecho a la privacidad, estableciendo límites y excepciones para su transcurso. La SCJN ha expuesto que el derecho a la intimidad tiene un contenido esencial que protege a las personas frente a la injerencia arbitraria en su vida privada, entendido también como el ámbito de protección de los datos personales y que toda injerencia deberá realizarse de forma fundada y motivada, lo que debe verse como que cualquier injerencia será regulada, proporcional y justificada.<sup>43</sup>

La SCJN indica que la protección de los datos personales es un derecho fundamental que posee una naturaleza jurídica específica; la Corte explora la importancia de regular el tratamiento de los datos personales a fin de evitar su mal uso, protegiendo de esta forma la privacidad de los sujetos, pero ambas tesis son un reclamo de que se debe regular correctamente el derecho a la privacidad de las personas, la cual deberá ser sopesada con la seguridad y el orden público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° señala lo siguiente:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

El artículo prevé el derecho humano de acceder a la información, lo cual actúa como un contrapeso indispensable a la supervisión digital, a través de esta disposición, se permite que las personas accedan a información relacionada con las acciones adoptadas por el gobierno y las políticas públicas, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas, por otra parte, debe decirse que en la dinámica de la vigilancia digital, el derecho de acceso a la información es necesaria para que las personas tengan noticia respecto de la práctica del gobierno de recopilar y utilizar información sobre sí mismas.

Por otra parte, se considera que debe existir un equilibrio entre la transparencia y privacidad, lo cual representa un reto singular ya que, de no existir, puede traer como consecuencia afectar la privacidad

41 Tesis: I.3o.C. J/47, Novena Época, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XXVII, Febrero de 2008, p. 1964, Registro digital: 170307

42 Tesis: 1a. CCXIII/2009; Novena Época; DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 276, Registro digital: 165824

43 Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.); PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, p. 2200.

de las personas. Para ello la información que se considera debe hacerse pública debe pasar por un filtro denominado la prueba de daño. Ésta se utiliza para determinar si la divulgación de información pública tiene el potencial de afectar la privacidad de las personas. Este concepto es fundamental para poder garantizar que el derecho de acceso a la información no amenace derechos fundamentales que protegen la privacidad de las personas. La SCJN ha desarrollado una línea de jurisprudencia que intenta equilibrar cada uno de estos derechos, de tal manera que la transparencia no se convierta en un mecanismo para vulnerar la privacidad de las personas.

En el ámbito internacional, existen diversos instrumentos de los que nuestro país es parte, los cuales tutelan el derecho a la privacidad o intimidad, así como el derecho de acceso a la información,

En primer lugar, la “Declaración universal para los derechos humanos (Naciones Unidas, 1948)” El Artículo 12 que indica que la recopilación independiente de datos personales y supervisión masiva es un gran desafío para aplicar este derecho.

Por otro lado, tenemos que el artículo 17 del “Acuerdo Internacional de las Fuerzas Cívicas y Políticas”<sup>44</sup> determina que la interferencia arbitraria o ilegal es prohibido con la privacidad de las personas. Este acuerdo internacional obliga a las partes del estado, incluido México, a adoptar todo tipo de medidas legales y administrativas para proteger la privacidad de sus ciudadanos. Es de gran importancia aplicar el contenido del Artículo 17 en el campo del control digital y el uso de la tecnología de recopilación de datos.

A su vez, el artículo 11 de la Convención de Derechos Humanos de los Estados Unidos protege el derecho a la privacidad y el honor. El interior del interior ha creado una jurisprudencia muy rica que contiene requisitos claros para la protección de los datos personales y la privacidad en el campo digital. IACHR<sup>45</sup> subrayó la adopción de medidas preventivas y correctivas en el contexto de la supervisión digital para evitar la violación de la ley.

Además de lo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos instrumentos internacionales señalados líneas arriba, en los últimos años México ha tenido avances en materia de “protección de datos personales”, sobre todo con el establecimiento de la “Ley Federal de Protección de Datos Personales en la Posesión de los Particulares (LFPDPPP)” mencionada a lo largo del artículo, además de esta ley, en materia de protección de datos personales deben mencionarse que para poder materializar la protección que brinda esta ley, la Constitución y los tratados internacionales, se han tomado en nuestro país, las siguientes acciones:

**La creación del INAI:** “El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)” fue fundamental en su vigilancia y regulación sobre la protección de datos. Su trabajo ha llevado a un mayor conocimiento y cumplimiento de las normativas de privacidad. (Noticias México Legal, 2025)<sup>46</sup>

**Educación y Sensibilización:** Están en funcionamiento programas educativos y de sensibilización tanto para empresas como para ciudadanos. <sup>47</sup>Estos programas tienen por objeto explicar el contenido

44 Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado el 16 de diciembre de 1966, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

45 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IACHR)*, creada en 1959, disponible: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

46 México Legal, “Protección de datos personales en México: Avances y retos de la LFPDPPP”, en *Noticias México Legal*, México, 22 de enero de 2025, disponible en: <https://noticiasmexicolegal.com/proteccion-datos-personales-mexico/>.

47 La conferencia abordó la evolución del derecho a la protección de datos personales en México y detalló las funciones relevantes del INAI en esta materia.

de “los derechos de los usuarios y las mejores prácticas de protección de datos personales”. (Ford, 2022).<sup>48</sup>

**Nuevas Regulaciones más rigurosas:** La LFPDPPP ha definido un marco de regulación robusto compuesto estos derechos “el acceso, rectificación y cancelación de datos Personales”. Estas leyes han tenido una gran importancia y precedente en la protección de datos en México.

**Proyectos de apertura de datos:** México ha sufrido en la apertura de datos públicos, lo cual ha aumentado la transparencia y el acatamiento de cuentas. Estos esfuerzos han facilitado que los ciudadanos tuvieran acceso a información pertinente y participaran en la toma de decisiones. (Casanueva, 2022)<sup>49</sup>

**Adopción de Tecnologías Seguras:** Las empresas están empezando a implementar tecnologías más seguras para “el manejo de datos personales” y concretamente influyendo en la aplicación de medidas más avanzadas de seguridad y la ya mencionada ya utilización por parte de la compañía de las nuevas capacidades IA para así detectar y prevenir amenazas.

Estos avances reflejan un compromiso creciente por parte del Estado y el sector privado “para proteger la privacidad de los ciudadanos” en la era digital. Sin embargo, aún existen desafíos y oportunidades para mejorar la protección de datos, especialmente en cuanto a la accesibilidad y el costo de las medidas de seguridad.

## VI. Discusión

El derecho mexicano ha tenido oportunamente de decidir sobre múltiples cuestiones planteadas con motivo “de la protección de datos personales y el control digital. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)” ha ordenado sentencias que interpreten y adjudiquen los límites de los derechos “de acceso a la información y protección de datos. (Suprema Corte de la Justicia de la Nación)”<sup>50</sup> Por ejemplo, en un caso reciente, la SCJN estableció que, “en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)” radica la facultad de sancionar instituciones que incumplen sus obligaciones de seguridad de datos resulta claro que este tipo de decisiones refuerza la importancia “de cumplir con las normativas de protección de datos” y establece precedentes legales que guían la acción de las autoridades y las empresas<sup>51</sup>.

Aunado a ello, “el Semanario Judicial de la Federación da cuenta de publicaciones periódicas que dan cuenta de tesis y precedentes (Suprema Corte de la Justicia de la Nación)” que versan sobre casos de “protección de datos”. Estos documentos constituyen ejemplos de cómo se han resuelto los conflictos derivados de la vigilancia y la gestión de datos personales. “La revisión de casos y resoluciones” nos ayudan a identificar problemáticas comunes y soluciones posibles, que son fundamentales para mejorar en este campo en México.

48 Guerra Ford, Oscar Mauricio, “Avances y retos de la protección de datos personales en México”, en *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)*, México, 28 de enero de 2022.

49 Casanueva, Juan Manuel, “Gobernanza democrática de datos en México: carencias y oportunidades”, en *SocialTIC*, México, 2022, disponible en: <https://socialtic.org/blog/gobernanza-democratica-de-datos-en-mexico-carencias-y-oportunidades/>

50 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acceso a la información y protección de datos”, en *SCJN Transparencia*, México, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/informacion-adicional/asuntos-resueltos-scn-materia-aac>.

51 Tesis: 2a./J. 17/2023 (11a.); INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS GENERALES TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUIDAS AQUELLAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; Semanario Judicial de la Federación; Registro digital: 2026242

## VII. Conclusiones

“La protección de datos en la era digital” enfrenta cambios y retos constantes, por lo que el avance de las nuevas tecnologías, el aumento progresivo del nivel de exposición por parte de los individuos en redes sociales y, en general, el volumen de información generada en el espacio digital hace necesaria la mejora continua de las “normas y de los mecanismos de protección de datos personales”. Para el caso de México, aunque se ha avanzado bastante con “la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en lo sucesivo LFPDPPP) y la práctica del INAI”, se hace necesario continuar con la mejora de la normatividad y de los “mecanismos de protección de datos” de cara a las nuevas realidades tecnológicas.

Con el objetivo de mejorar dicha protección, es importante promover y desarrollar mecanismos de protección accesibles, tanto para el Estado mexicano como para las empresas privadas. Ello incluye la introducción de técnicas de seguridad avanzada y la actualización del personal encargado de gestionar la protección de datos. Asimismo, es importante fomentar la cultura de la privacidad en el usuario, formando a los ciudadanos sobre sus derechos, así como sobre las mejores formas de proteger su información personal.

Las leyes deben adaptarse continuamente para disfrutar de los nuevos retos planteados por tecnologías como la IA y por las redes sociales, por lo que debe existir un proceso de revisión y actualización de la LFPDPPP y de los demás instrumentos normativos, los cuales deben reflejar las mejores prácticas y las exigencias del contexto mexicano. Las políticas de gobernanza de datos no deben olvidarse de incluir medidas preventivas y correctivas que garanticen la calidad de la información, así como la seguridad de los datos.

Por su parte, es importante introducir políticas que marquen “la aceptación, por parte del usuario, de los términos y condiciones”, intentando evitar que el usuario acepte esos términos de forma que se considere que renuncia implícitamente a su propia privacidad. Las empresas deben ser responsables y transparentes en el “uso de los datos personales”, mientras que las autoridades deben asegurarse de supervisar y aplicar sanciones para aquellas empresas que incumplan con la normatividad en “materia de protección de datos personales”.

Finalmente, la protección de datos personales en México debe utilizarse únicamente a través de la aplicación de una estrategia que implique la colaboración y una adaptación proactiva será posible aportar “la privacidad y la seguridad de los datos personales que se generan en el entorno digital y proteger los derechos de las personas”, generando así confianza en el entorno digital.

## VIII. Agradecimientos

Quisiera expresar mi más profundo agradecimiento a todas las personas e instituciones que hicieron posible la realización de este artículo. Agradecer especialmente a la “Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)” y a su equipo de investigación del proyecto “Evaluación y Mejora de Políticas de Privacidad para el Contexto Mexicano” por su invaluable apoyo y colaboración. También extendiendo mi gratitud a todos los expertos y profesionales que compartieron sus conocimientos y experiencias, enriqueciendo el contenido de este trabajo. Finalmente, gracias a mis colegas y familiares por su constante motivación y respaldo durante todo el proceso de elaboración de este artículo.

El presente texto nace en el marco de un proyecto de investigación denominado: Vigilancia Digital y “Protección de Datos en la Era de la IA” y Redes Sociales.

## IX. Fuentes de Información

### Bibliográficas

- ANN CAVOUKIAN, P. (2011). The 7 Foundational Principles . Privacy by Design.
- CASANUEVA, J. M. (2022). Gobernanza Democrática de Datos en México. Iniciativa Latinoamericana por los dato abiertos.
- DÍAZ, E. A. (2014). Impacto de las redes sociales e internet en la adolescencia: aspectos positivos y negativos. Revista Médica Clínica Las Condes. El sevier. <https://doi.org/10.1016/j.rmcl.2014.12.001>
- Edpb europa. (2021 de Julio de 2021). Edpb europa. [https://www.edpb.europa.eu/system/files/2023-10/edpb\\_guidelines\\_202007\\_controllerprocessor\\_final\\_es.pdf](https://www.edpb.europa.eu/system/files/2023-10/edpb_guidelines_202007_controllerprocessor_final_es.pdf)
- FORD, C. O. (2022). Avances y retos de la protección. Día Internacional de Protección de Datos .
- GARAY, J. V. (s.f.). Reconocimiento Facial en América Latina. AlSur.
- GIMÉNEZ, S. (2023). Informe OBS Tendencias Redes Sociales . Obs Business School.
- HERRERO, J. (2023). Protección de Datos Personales en Amércia Latina y el Caribe: Estudio comprado. Repositorio digital Universidad Torcuato Di Tella.
- JUSTIN B. BULLOCK (ed.), Y.-C. C. (2022). The Oxford Handbook of AI Governance. Publisher.
- KUO, M. A. (2024). El Estado centinela: el aparato de vigilancia omnipresente de China. The Diplomat.
- SOLOVE, D. J. (2010). Understanding Privacy. Harvard University Press. <https://doi.org/9780674035072>

### Electrónicas

- BORNER, I. (16 de Noviembre de 2023). The Data Privacy Group. Conozca la legislación sobre protección de datos de los consumidores en EE.UU.: <https://thedataprivacygroup.com/es/blog/understanding-consumer-data-privacy-laws-in-the-us/>
- Businessinsider. (06 de Enero de 2023). Businessinsider. Estos son todos los datos que TikTok recolecta de tu perfil: desde el modelo de tu móvil hasta cuántas veces pulsas la pantalla: <https://www.businessinsider.es/tecnologia/datos-recolecta-tiktok-perfil-1174436>
- Datos personales protegidos. (s.f.). Datos personales protegidos. Las leyes de protección de datos en Latinoamérica: Un análisis comparativo: <https://datospersonalesprotegidos.puntanetwork.com/derechos-y-educacion-ciudadana/leyes-proteccion-datos-latinoamerica-analisis-comparativo/>
- EUR-Lex. (s.f.). EUR-Lex. Reglamento general de protección de datos (RGPD): <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/general-data-protection-regulation-gdpr.html>

- HERNÁNDEZ, N. (19 de Octubre de 2023). Facebook recopila más datos de los usuarios que Instagram y TikTok. El Ceo: <https://elceo.com/tecnologia/facebook-recopila-mas-datos-de-los-usuarios-que-instagram-y-tiktok/>
- Inegi. (2023). Encuesta Nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares (ENDUTIH) . Comunicado de prensa número 372/24 .
- Instituto Nacional de Transparencia, A. a. (s.f.). Guía de Protección de Datos Personales del INAI. Guía elaborada por el INAI que aborda los principios y mejores prácticas para la protección de datos personales en México.: [https://www.inai.org.mx/proteccion\\_datos\\_personales/guia](https://www.inai.org.mx/proteccion_datos_personales/guia)
- Jjsecuritypro. (1 de Agosto de 2014). Jjsecuritypro. La Revolución Tecnológica en Seguridad: Avances y Tendencias: <https://jjsecuritypro.com/la-revolucion-tecnologica-en-seguridad/>
- KOOME, B. (23 de Noviembre de 2023). Cryptopolitan. Informe exclusivo: Cómo maneja Estados Unidos la privacidad de los datos: <https://www.cryptopolitan.com/es/how-the-us-is-handling-data-privacy/>
- La Sexta Tecnología. (s.f.). La Sexta. Qué empresas forman Meta Platforms, de Mark Zuckerberg: [https://www.lasexta.com/tecnologia-tecnoxplora/internet/que-empresas-forman-meta-platforms-mark-zuckerberg\\_20220425626698192dc8df0001901f02.html?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.lasexta.com/tecnologia-tecnoxplora/internet/que-empresas-forman-meta-platforms-mark-zuckerberg_20220425626698192dc8df0001901f02.html?utm_source=chatgpt.com)
- LETICIA DEL CARMEN RÍOS RODRÍGUEZ, L. R. (2022 de octubre de 2024). Scielo. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-62662022000100151#aff3](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-62662022000100151#aff3)
- Los Tiempos. (2024). 10 datos de Mark Zuckerberg, el creador de Facebook y dueño de WhatsApp e Instagram. Los Tiempos.
- Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Noticias México Legal. (22 de enero de 2025). Noticias México Legal. <https://noticiasmexicolegal.com/proteccion-datos-personales-mexico/>
- OCAÑA, C. (20 de junio de 2024). El Comercio. El episodio de “Black Mirror” que nos muestra una versión retorcida de Netflix: final explicado de ‘Joan es horrible’: <https://elcomercio.pe/mag/fama/black-mirror-temporada-6-episodio-1-final-explicado-de-joan-es-horrible-joan-is-awful-ending-explained-serie-de-netflix-nnda-nnlt-noticia/?ref=ecr>
- PEDRO PEDREIRA, A. P. (22 de mayo de 2024). Engineering Facebook. Composable data management at Meta: <https://engineering.fb.com/2024/05/22/data-infrastructure/composable-data-management-at-meta/>
- Puntanetwork. (s.f.). Puntanetwork. Datos personales protegidos: <https://datospersonalesprotegidos.puntanetwork.com/derechos-y-educacion-ciudadana/leyes-proteccion-datos-latinoamerica-analisis-comparativo/>
- QIANG, X. (2019). El camino hacia la falta de libertad digital: el Estado de vigilancia del presidente Xi. Journal of Democracy. <https://www.journalofdemocracy.org/articles/the-road-to-digital-unfreedom-president-xis-surveillance-state/>

Qtorb. (s.f.). Qtorb. Vigilancia en China: 'The Sentinel State' de Pei: <https://www.qtorb.com/vigilancia-en-china-the-sentinel-state-de-pe/>

RAYMOND, P. (2025). La IA está transformando el lugar de trabajo, incluido el marketing en redes sociales. Así es como las empresas pueden aprovecharla. Entrepreneur en Español.

TORRES, A. G. (06 de Marzo de 2023). Repository Universidad la Gran Colombia. <https://repository.umng.edu.co/server/api/core/bitstreams/4e23cb52-5783-40e5-928d-45d12606f30e/content>

Secretaria Nacional del Consumidor en Brasil. (s.f.). Guía del Núcleo de Protección de Datos del Consejo Nacional de defensa del consumidor en asociación con la autoridad nacional de Protección de Datos y la Secretaria Nacional del Consumidor de Brasil.

## **Legislativas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de julio de 2010

Ley de Seguridad de Datos y la Ley de Protección de Información Personal (PIPL). Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional de China., publicada el 01 de Noviembre de 2021

Ley Estatutaria 1581 DE 2012. Congreso de Colombia. Bogotá, publicada el 17 de Octubre de 2012

Ley de Ciberseguridad de China, publicada en Junio de 2017

Ley de Protección de Datos de Brasil, Senado Brasileño publicada en agosto de 2020, Dirigida por la Autoridad Nacional de Protección de Datos (ANPD).

Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea . Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea.

## **Jurisprudenciales**

Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Otras fuentes**

Programa de televisión Black mirror, temporada 6, Netflix

## INTERPRETACIÓN DE LA NORMA Y SU APLICACIÓN

Interpretation of the rule and its application.

ALFONSO RIVERA PALACIOS <sup>1</sup>

**SUMARIO** 1. Introducción, 2. La hermenéutica jurídica como eje de la interpretación normativa, 3. Interpretación constitucional, 3.1. Principio de facultades enumeradas de los poderes federales, 3.2. Principio de facultades residuales 3.3. Principio de la regulación de la existencia de los derechos humanos, 3.4. Principio del silencio de la Constitución, 3.5. Principio de generalidad y exclusividad, 3.6. Principio de legalidad, 3.7. Principio de igualdad, 4. Eje histórico y Texto político, 5. Parámetro reflejo, 6. Conclusión, 7. Referencias.

### KEYWORDS

Hermeneutics  
Interpretation  
Generality  
Abstraction  
Impersonality

### ABSTRACT

*This paper examines the interpretation and application of legal norms from a critical perspective, challenging the rigid reliance on predefined interpretative methods. It argues that legal, particularly constitutional, interpretation should be grounded in sound logic, legal common sense, and the interpreter's experience, while respecting the essential characteristics of legal norms: generality, abstraction, and impersonality. The study analyzes the main constitutional principles governing interpretative activity and highlights the risks posed by excessive judicial discretion and methodological fragmentation. Finally, it proposes a universal interpretative approach aimed at strengthening legal certainty and ensuring coherence within the constitutional legal order.*

### PALABRAS CLAVE

Hermenéutica  
Interpretación  
Generalidad  
Abstracción  
Impersonalidad

### RESUMEN

*El trabajo analiza la interpretación y aplicación de la norma jurídica desde una perspectiva crítica, cuestionando la sujeción rígida a métodos interpretativos preestablecidos. Se sostiene que la interpretación normativa, particularmente la constitucional, debe fundamentarse en la sana lógica, el sentido común jurídico y la hermenéutica, respetando las características esenciales de la norma: generalidad, abstracción e impersonalidad. Asimismo, se examinan los principios constitucionales que rigen la actividad interpretativa y se advierte sobre los riesgos de la discrecionalidad excesiva y la fragmentación metodológica. Finalmente, se propone una fórmula interpretativa universal orientada a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del orden constitucional.*



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

## 1. Introducción

La interpretación y aplicación de la norma jurídica no debe encontrarse sujeta, de manera estricta y dogmática, a sistemas preestablecidos, rígidos o previamente tasados. Por el contrario, lo correcto y jurídicamente deseable en todos los casos es la aplicación de la sana lógica, entendida como un ejercicio racional, prudente y equilibrado que permita generar una connotación propia, exacta y coherente en la materialización del derecho, la interpretación jurídica no puede reducirse a una operación mecánica ni a una simple subsunción lógica, sino que implica un proceso argumentativo complejo, orientado a la razonabilidad y a la justicia del caso concreto.

Partiendo de esta premisa, el presente trabajo se propone reflexionar críticamente sobre los métodos tradicionales de interpretación normativa, particularmente en el ámbito constitucional, y cuestionar la tendencia contemporánea a fragmentar la actividad interpretativa mediante criterios específicos, adjetivados o sectorizados, que lejos de generar certeza jurídica, producen confusión, inseguridad y distorsiones en la aplicación del derecho. Esta fragmentación contemporánea que sufre la actividad interpretativa mediante criterios específicos o adjetivados —como la parcelación sectorial del derecho— no solo diluye la fuerza de la norma fundamental, sino que atomiza la respuesta institucional ante el gobernado. Al respecto, autores como Manuel Atienza (2005) en *Las razones del derecho* advierten que la argumentación jurídica no puede aislarse en compartimentos metodológicos estancos; por el contrario, requiere de un entramado lógico transversal capaz de justificar las decisiones con base en razones de corte universalizable y no mediante salidas discursivas de ocasión. Someter el derecho a un formalismo tasado o a una fragmentación desmedida violenta el sentido del caso concreto, trocando la búsqueda de la solución justa por una mera validación burocrática del silogismo.<sup>52</sup>

## 2. La hermenéutica jurídica como eje de la interpelación normativa

Dentro del contexto de la interpretación de las normas, la idea estructural que pretendo establecer en este artículo deviene precisamente de la idea de que, en el ámbito del derecho, cualquiera que sea su arista, se debe optar por la aplicación de la hermenéutica en un ámbito de aplicación material de la manera más abstracta posible; ello con el fin de empatar la interpretación a las propias características de la norma, como son entre otras, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.

Efectivamente la intención de mi aportación se origina al estar contemplando la diversa metodología que existe en tratándose de la interpretación de la norma, es decir, limitar y tasar de manera particular la interpretación de un segmento normativo, a una sola metodología, necesariamente nos conduce a interpretaciones inexactas e impropias. La idea que pretendo plasmar es que en el ejercicio de la interpretación de una norma en lo particular o algún segmento normativo en lo general no sería dable aplicar la metodología tasada como lo es, de manera ejemplificativa la aplicación de un método sistemático, histórico, gramatical, etc.

Además de los mecanismos preestablecidos en la ciencia jurídica para la interpretación de la norma también en realidad, se presenta un fenómeno que en los últimos tiempos ha venido prevaleciendo de forma tal, que pudiera pensarse que en todo caso debería dejarse a lado los sistemas de interpretación preestablecidos, y dar lugar a otros que considero se

---

52 Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.

apartan precisamente del ejercicio tradicional que ejercen los operadores del derecho para la aplicación y materialización de la norma de manera transversal es decir que con estos nuevos elementos la interpretación y aplicación de las normas retoman causas que aparentemente son específicos y particulares, pero en mi opinión se apartan de un principio fundamental que debe regir en materia de la interpretación, que es una sana lógica incluyendo así la lógica del derecho la cual se centra en el análisis de la estructura lógica de las normas y del ordenamiento jurídico.<sup>53</sup>

El presente artículo, tiene la clara intención de que en todo caso deba realizarse una unificación de criterios interpretativos, o por el contrario, abstraerse a una generalidad aplicando una sola metodología que nos permita generar una seguridad jurídica al desentrañar los contextos y alcances de las normas que deben regir en el derecho, así se observa en diversos tópicos, que deben estar sujetos a una interpretación, como son entre otros, conceptos que devienen fundamentales por la propia disposición constitucional como son interpretación conforme, perspectiva de género, protección de derechos del infante, protección de derechos a comunidades indígenas, protección de derechos a personas con discapacidad, y en general todas aquellas propuestas que han venido gestando una verdadera confusión a nivel interpretativo y apartándose de manera paulatina de las características propias de la norma, como antes lo mencione, de los conceptos de generalidad, abstracción e impersonalidad lo que toma vital importancia al recordar que la interpretación es un banco de pruebas para el jurista.<sup>54</sup>

Es pues que mi propuesta tiende a generar un concepto universal para la interpretación y aplicación de la norma, basado únicamente en el contexto del sentido común por lo que en algunas circunstancias los operadores del derecho adopten criterios basados en un sistema de interpretación teleológico, histórico, con perspectiva de género, etc. Y concluyendo que sería impropio e imposible que la interpretación y aplicación de la norma tenga que limitarse a un sistema de interpretación o a un lineamiento sistemático en aras de la protección de un derecho en específico atendiendo a los protagonistas de la contienda en el ámbito del derecho.

Optar por la hermenéutica en su carácter más abstracto responde a la exigencia ontológica de salvaguardar las notas esenciales del precepto legal. Si la ley es, por definición, general, impersonal y abstracta, su exégesis debe compartir esa misma naturaleza omnicompreensiva.

Como sostiene Hans-Georg Gadamer (1993) en *Verdad y método*, la labor comprensiva no consiste en aplicar reglas mecánicas preexistentes, sino en un ejercicio de traducción conceptual donde la intérprete media entre el texto histórico y su concreción presente. Atar al operador de forma unívoca a un método gramatical o puramente sistemático es ignorar que la interpretación funciona como el verdadero banco de pruebas del jurista, donde la rigidez teórica suele colapsar ante la complejidad de los acontecimientos sociales. Forzar una metodología sectorizada destruye la ductilidad indispensable para que el ordenamiento se despliegue de manera transversal y coherente.<sup>55</sup>

---

53 ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho*, México, UNAM, 2005, p. 26.

54 CHIASSONI, Pierluigi, *Técnicas de interpretación jurídica breviario para juristas*, trad. de Pau Luque Sánchez Maribel Narváez Mora, Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 11.

55 Gadamer, H.-G. (1993). *Verdad y método* (A. Agud Aparicio & R. de Agapito, Trans.; Vol. 1). Ediciones Sígueme.

### 3. Interpretación constitucional

La interpretación de la norma en términos generales, y en forma más específica la interpretación Constitucional requiere de un proceso cognoscitivo y analítico para desentrañar el sentido intrínseco de sus disposiciones, basada en silogismos específicos y aplicarlas en la forma más justa y sensata posible; así se tiene que ante la parquedad, insuficiencia o inclusive contradicciones que pudieran existir en la Constitución, en posibilidad de interpretar correctamente el sentido plasmado por el Legislador.<sup>56</sup>

Con el objeto de estar en posibilidad de analizar un sistema de interpretación Constitucional, es menester establecer los principios que conceptualizan y definen lo que se entiende y nos permite aproximarnos a la idea de la interpretación; lo que en mi opinión, caracteriza dicha función es que mediante el análisis del contexto general plasmado por el Legislador, se diriman los elementos lógicos, históricos, sociales, políticos y de cualquier otra índole, con referencia a la disposición Constitucional que ha de interpretarse.

Las anteriores ideas con referencia a los mecanismos interpretativos de la constitución deben contener a mi parecer, ciertos lineamientos de carácter estructural, con respecto a

los silogismos que en este tema se deben entender en tratándose del propósito de considerar los límites y dimensiones del sentido del creador de la norma, ya sea el poder Legislativo por antonomasia, o en su caso por los diversos ejecutivos y judicial en los casos que así se prevenga.

Este mecanismo es de rigurosa observancia, toda vez que, si se pretende desentrañar los lineamientos de la naturaleza origen y aplicación de la norma, es menester considerar

en su porción necesaria y en forma congruente y armonizada, obtener las premisas en forma atingente, de que la Constitución es norma fundamental.<sup>57</sup>

Para efecto de llevar a cabo esa tarea, es decir la de una interpretación adecuada, por lo menos se debe acotar esa función en atención a los siguientes principios constitucionales:

- **3.1. Principio de facultades enumeradas de los poderes federales**

Establece que la Federación únicamente puede ejercer las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga de manera expresa. <sup>58</sup> Es decir, los poderes federales -Ejecutivo, Legislativo y Judicial- solo pueden actuar dentro de los límites y atribuciones que la Constitución enumera o detalla.

Significa que deben ser limitadas al texto de la propia Constitución, e intentar resolver un problema de interpretación constitucional sin tomar en consideración este principio, pugnaría con la propia definición de lo que se entiende por interpretación, por lo que en virtud de este principio las prohibiciones establecidas a los poderes de los estados derivan de un texto expreso sin ser válido que el intérprete se allegue diversas facultades de los poderes Federales que las que estén expresamente determinadas en la Constitución. Y por lo que respecta a las facultades residuales este principio está encaminado a proveer a los estados de una base para actuar en materias exclusivas de los poderes federales, cuando ellos no actúan, sin perder de vista que existen materias que no son susceptibles para ser reguladas por los estados, y debe puntualizarse que la federación carece de estas facultades residuales, esto en base al principio de soberanía en la cual la federación es receptora de las facultades expresas de la Constitución. Por lo que refiere al principio que regula la existencia de los derechos humanos, y sus limitantes debe considerarse al momento de realizar una interpretación de algún precepto constitucional, y esas limitaciones deben ser interpretadas

56 GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2002, p. 214

<sup>6</sup> FIX-Zamudio, Héctor, *Estudios sobre el control constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 58

58 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (1917). Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

en forma limitada sin que sea posible ampliarla a diversas materias con un razonamiento analógico. El análisis de los principios que rigen la arquitectura constitucional mexicana devela que las facultades enumeradas y residuales no constituyen simples pautas de distribución competencial, sino barreras de contención formal contra la arbitrariedad de la autoridad. Cuando la norma guarda un aparente vacío, el denominado 'silencio de la Constitución' exige acudir a la plenitud hermenéutica del sistema, evitando que la discrecionalidad judicial usurpe la función del legislador histórico. Sobre esta línea, Ricardo Guastini (2014) puntualiza que interpretar la Constitución implica desentrañar un texto predominantemente político cuyas disposiciones institucionales deben leerse en clave sistémica y armonizada. Por ende, tanto el principio de legalidad como el de igualdad ante la ley operan como constantes axiológicas: obligan a la autoridad a conducirse estrictamente bajo el límite de lo atribuido, y prohíben la configuración de privilegios interpretativos que distorsionen el trato uniforme a los gobernados bajo circunstancias jurídicas idénticas.<sup>59</sup>

- **3.2. Principio de Facultades residuales**

Establece que todas las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

Significa que, dentro del sistema federal, la Federación solo puede ejercer las atribuciones que la Constitución le concede de manera explícita, mientras que los Estados conservan la potestad para legislar y actuar en las materias no atribuidas a la Federación, este principio está encaminado a proveer a los estados de una base para actuar en materias exclusivas de los poderes federales, cuando ellos no actúan, sin perder de vista que existen materias que no son susceptibles para ser reguladas por los estados, y debe puntualizarse que la federación carece de estas facultades residuales, esto en base al principio de soberanía en la cual la federación es receptora de las facultades expresas de la Constitución.

- **3.3. Principio de la regulación de la existencia de los derechos humanos**

Es aquel que regula y da origen a la existencia de los derechos humanos, ya que reconoce que toda persona, por el solo hecho de serlo, posee un valor intrínseco que debe ser respetado, protegido y garantizado por el Estado por ello que los jueces pueden hacer ejercicio de la discreción cuando no está regulada alguna situación.<sup>60</sup>

A partir de este principio se derivan y fundamentan todos los derechos humanos, los cuales son universales, inalienables, indivisibles, interdependientes y progresivos.

Por lo que refiere que regula la existencia de los derechos humanos, y sus limitantes debe considerarse al momento de realizar una interpretación de algún precepto constitucional, y esas limitaciones deben ser interpretadas en forma limitada sin que sea posible ampliarla a diversas materias con un razonamiento analógico.

- **3.4. Principio del silencio de la Constitución**

Se refiere a la situación en la que la Constitución no prevé expresamente una norma, disposición o solución para un caso concreto.

Cuando esto ocurre, no puede interpretarse ese silencio como una prohibición o como una autorización automática, sino que debe llenarse o interpretarse conforme a los principios generales del derecho, la naturaleza del régimen constitucional y el respeto a los derechos humanos.

Atendiendo a el principio del silencio de la Constitución, debemos establecer una directriz, ya que por virtud de este principio los poderes y órganos están sujetos a una Ley y solo pueden actuar en aquello que les ha sido concedido y en cambio el gobernado puede actuar en todo lo que no tiene prohibido expresamente.

---

<sup>59</sup> Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar (S. S. Moreno Cruz, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

<sup>60</sup> DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de M. Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984, p. 86.

El principio de que el poder es completo en sí mismo, radica en entender que los poderes u órganos contemplan en forma exhaustiva su funcionamiento y organización, por lo que al momento de interpretar un precepto constitucional, vierte imposible atribuir funciones o elementos de organización a estos poderes u órganos, distintos de los que la Constitución establezca, relacionado con ello se encuentra el principio de que la Constitución es un todo, siendo imposible interpretarla en forma aislada o a partir de un contexto particular.

### ***3.5. Principio de generalidad y exclusividad***

Establece que las normas y actos de autoridad deben aplicarse de manera uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación jurídica, sin discriminar ni favorecer a individuos específicos.

En otras palabras: el poder público no puede hacer distinciones arbitrarias, las leyes deben ser generales y abstractas, no diseñadas para casos particulares.

El principio de que la Constitución es un todo, el principio de que la Constitución es un texto político, interpretación de las prohibiciones e interpretación de acuerdo con el principio de jerarquía. Atendiendo al principio de Generalidad y Exclusividad, debe establecerse que, si una atribución se concede a algún Poder u Órgano en términos generales, y en otros en forma exclusiva, debe prevalecer esta última sobre aquella por lo que el término de exclusividad excluye por naturaleza a lo general.

### ***3.6. Principio de legalidad***

El principio de legalidad establece que todas las autoridades y servidores públicos deben actuar estrictamente conforme a la ley. Ninguna autoridad puede actuar fuera de las facultades que la Constitución o las leyes le otorgan, y todas sus acciones deben estar fundamentadas y motivadas en normas jurídicas vigentes.

Atendiendo al principio de Legalidad, en la interpretación Constitucional, esta se traduce en que a la autoridad solo le es permitido actuar en aquello que tiene atribuido y deriva de la propia Constitución, elemento que resulta ser una constante para interpretar un precepto de la Constitución, principio de legalidad, en la interpretación Constitucional, esta se traduce en que a la autoridad solo le es permitido actuar en aquello que tiene atribuido y deriva de la propia Constitución, elemento que resulta ser una constante para interpretar un precepto de la Constitución.

### ***3.7. Principio de igualdad***

Establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a recibir el mismo trato sin discriminación alguna. Ninguna persona puede ser privilegiada ni desfavorecida por motivos de sexo, raza, religión, condición social, origen étnico, discapacidad, opiniones políticas, entre otros.

El principio de igualdad ante la Ley, y los privilegios previstos por la Constitución deben ser igualmente tomados en consideración al momento de ser interpretada y en virtud de dicho principio se salvaguarda el espíritu plasmado por el legislador siendo los llamados privilegios al principio de igualdad, los igualmente previstos en la propia Constitución.

## **4. Eje histórico y texto político**

Con base en las definiciones previamente expuestas y en los principios que rigen la actividad interpretativa de la Constitución, resulta indispensable considerar dichos elementos dentro de su contexto integral, partiendo de la premisa de que todo acto o hecho jurídico debe necesariamente derivar del contenido de la Ley Suprema, esto es, de la Constitución.

En este sentido, adquiere especial relevancia el análisis relativo a la abrogación o derogación de las Constituciones anteriores y a los efectos jurídicos de su vigencia. Al respecto, puede sostenerse que las Constituciones precedentes no han sido abrogadas en sentido estricto, sino derogadas por las posteriores, lo cual constituye un elemento fundamental para comprender el marco histórico-legislativo que debe atenderse en la interpretación constitucional, en tanto factor indispensable para desentrañar correctamente el sentido y alcance del texto constitucional vigente.

Asimismo, la incongruencia constitucional comparte una estrecha relación con la propia noción de interpretación, en la medida en que implica la prevalencia de disposiciones de carácter institucional que deben ser analizadas a la luz de los acontecimientos temporales que inciden en la conservación de la naturaleza y operatividad de los sistemas y fórmulas previstas en la parte orgánica de la Constitución, así como en lo relativo a los derechos individuales y sociales que en ella se reconocen.

Por su parte, el principio de permanencia constitucional incide de manera directa en la labor interpretativa, pues impacta tanto en el ámbito de validez como en la propia naturaleza de la norma suprema. De ello se desprende que la permanencia de las instituciones debe ser considerada como un elemento esencial en la interpretación de la Constitución, ya que, aun cuando dichas instituciones admitan ajustes en su funcionamiento, su trascendencia y continuidad deben ser preservadas.

Finalmente, debe tenerse presente que la Constitución es, ante todo, un texto político, en tanto define la forma de Estado, el sistema de gobierno y las relaciones de supra y subordinación entre el poder público y los gobernados. En este contexto, al interpretar conflictos de naturaleza institucional entre autoridades de distinto nivel jerárquico, debe atenderse al principio de supremacía constitucional, de manera que, cuando una facultad pueda ser ejercida tanto por una autoridad superior como por una inferior, deberá prevalecer el ejercicio de dicha atribución por la autoridad jerárquicamente superior.

## 5. Parámetro reflejo

El parámetro reflejo de regularidad constitucional es un criterio interpretativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que todas las autoridades del Estado mexicano deben aplicar y hacer respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, incluso cuando actúen en el ámbito local.

Se denomina “reflejo” porque las normas y principios contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos se reflejan en el orden jurídico interno, y por tanto vinculan directamente a todas las autoridades, tanto federales como estatales y municipales.

Este parámetro obliga a interpretar y aplicar todas las normas conforme a los derechos humanos es decir con base en el principio pro-persona, y a inaplicar las disposiciones contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales.

## 6. Conclusiones

Si se toma en cuenta que la actividad interpretativa de la Constitución debe regirse por los principios antes reseñados, es claro que se considera el contexto y ámbito en que debe realizarse tal interpretación y la exégesis que se realice de un texto Constitucional debe permanecer inmerso en los principios que rigen la interpretación; sin embargo en la práctica, la actualización en la aplicación de los referidos principios dista de ser considerada cuando ha de aplicarse un texto Constitucional a un caso en particular, ya que aun debiendo prevalecer estos principios los intérpretes que desempeñan la función jurisdiccional tienen un amplio margen entre lo que el legislador establece y lo que por acontecimientos sociales,

políticos o económicos resuelve, creando así un estado de inseguridad para el gobernado ya que no obstante en concordancia con los principios fundamentales de la interpretación, deba prevalecer en todo momento la legalidad como la supremacía Constitucional, principio de igualdad ante la Ley y el principio de generalidad, que considero son torales en este rubro los que interpretan y aplican la Ley, tienen un amplio margen que utilizan en los más de los casos en forma parcial acordes a las presiones de carácter de diversa índole.

Por lo anterior considero, que debemos allegarnos de una formula universal para entender y desempeñar la función interpretativa, una fórmula que delimite la discrecionalidad del interprete y que cumpla con las exigencias semánticas acaso, o justas sin pretender la perfección matemática como lo concebía Nietzsche, ya que pretende adecuar una forma fría y perfecta a la teoría de la interpretación Constitucional o Legal, resultaría inadecuada<sup>61</sup> en virtud de la constante transformación de conceptos subjetivos e inclusive transformación de los elementos objetivos de tiempo y espacio en que debe desarrollarse la interpretación Constitucional o Legal.

He reflexionado sobre la interpretación Histórica, la interpretación Gramatical, la interpretación Lógica; igualmente sobre el método sistemático, el método teleológico, y realmente en ninguno de los sistemas y métodos aplicados me ha convencido, por tratarse de sistemas y métodos de interpretación que por su propia naturaleza unos se excluyen entre sí, dando lugar al surgimiento de sistemas y métodos eclécticos, propio de los mesurados apartándose del ánimo rígido, literal o formal. Sin embargo, resulta ser que en la práctica los intérpretes de la Constitución oficiales o públicos aplican métodos no uniformes en tal sentido y ante la "necesidad" se han creado teorías jurídicas en torno a la interpretación que no contienen una resistencia a la universalidad, denominando con adjetivos estrictos una función inherente a la lógica, por lo que en consideración a ello me permito establecer mis consideraciones con respecto al método en la interpretación Constitucional o legal.

Pasando por alto y con la intención de no ser influenciado de los métodos sistematizados de interpretación, considero que se pierde en el infinito la idea de metodificar el sistema de la interpretación Constitucional o Legal, lo cual puede ser impropio para una interpretación pura y exacta en el desempeño de las funciones interpretativas ya que al permitir que los intérpretes de la Ley se alleguen de un sistema teleológico, nos llevaría a elucubraciones tal vez anacrónicas o inocuas, ya que es requisito indispensable para la aplicación del sistema de interpretación teleológica la preparación y conocimiento del interprete y verter una serie de apreciaciones subjetivas que precisamente en ese menester resulten inadecuadas las apreciaciones en la interpretación Constitucional o Legal.

Y por otro lado si aplicáramos el sistema de interpretación literal o gramatical, también se lleva el riesgo de caer en lo craso o parco e igualmente inocuo y absurdo de omitir un razonamiento apegado a los principios que rigen en la materia de la interpretación y los intérpretes carecerían de los elementos esenciales de un razonamiento que deba ser aplicado en forma equitativa.

Mi propuesta a este respecto se basa necesariamente en la sensatez que se genera en los intérpretes oficiales o públicos con el idealismo fundado en la experiencia; los grandes pensadores, se han apartado de formas de expresión cada vez más exactas para imponer en forma paulatina la experiencia como fundamento de toda hipótesis legítima, sin que sea arriesgado pensar que la ética venidera se impone en forma paulatina un idealismo moral independiente de apriorismos o de dogmas impuestos por el imperfecto devenir del acontecimiento humano para dar lugar a los ideales de perfección fundados en la sociedad y evolutivos como ella misma.

Siempre habrá evidente contraste entre los intérpretes de la Ley dependiendo de circunstancias y de las personas que desempeñen esta función, la imaginación de unos dará

61 Nietzsche, F. (2011). Sobre verdad y mentira en sentido extramoral (J. Conill, Trad.). Editorial Tecnos.

un impulso original hacia lo perfecto y la limitación en otros los hábitos colectivos<sup>62</sup>, así que mi consideración al

tema de la interpretación de la Constitución y de la Ley, debe basarse no en un método preestablecido, ni siquiera en un método, sino que debe analizarse con tendencia a un equilibrio de circunstancias o de los hechos que motivan la interpretación, esto es, considerando el conjunto de hechos que circundan la norma a interpretar para aplicarla de la forma más correcta, claro está que ese proceso de interpretación requiere de experiencia y de una formación o requisitos sine qua non en el intérprete, es decir un previo conocimiento de las instituciones jurídicas plasmadas en la Constitución tanto en su configuración histórica como en su configuración pragmática.

En este sentido, la propuesta central que se sostiene es abandonar la pretensión de metodificar exhaustivamente la interpretación constitucional y legal, para dar paso a una fórmula interpretativa fundada en la sana lógica, la prudencia y la experiencia del intérprete. No se trata de aspirar a una perfección matemática ni a esquemas rígidos, sino de promover un ejercicio interpretativo razonable, equilibrado y sensible a las circunstancias que rodean la norma, sin perder de vista su naturaleza general, abstracta e impersonal.

Así, la interpretación de la Constitución y de la ley debe concebirse como un proceso dinámico que exige del intérprete no solo conocimiento técnico, sino también una sólida formación jurídica, conciencia ética y comprensión profunda de las instituciones constitucionales, tanto en su dimensión histórica como en su proyección práctica. Solo bajo estas condiciones será posible alcanzar una aplicación del derecho más justa, coherente y acorde con los fines del orden constitución.

## 7. Referencias

### Bibliográficas

- Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (2012).** *Sistemas jurídicos: Ensayos de metateoría jurídica*. Editorial Astrea.
- Alexy, R. (2007).** *Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica* (M. Atienza, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Atienza, M. (2005).** *Las razones del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Barak, A. (2017).** *Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones* (G. E. Silva, Trad.). Editorial Palestra.
- Bobbio, N. (2016).** *Teoría general del derecho* (E. Roza Acuña, Trad.; 5.ª ed.). Editorial Temis.
- Carpizo, J. (2011).** *El federalismo en México*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Chiassoni, P. (2011).** *Técnicas de interpretación jurídica: breviario para juristas* (P. Luque Sánchez & M. Narváez Mora, Trads.). Marcial Pons.
- Cossío, J. R. (2002).** *Los problemas del derecho constitucional mexicano*. Editorial Porrúa.
- Dworkin, R. (1984).** *Los derechos en serio* (M. Guastavino, Trad.). Editorial Ariel.
- Ferreres Comella, V. (2014).** *El control de constitucionalidad de las leyes*. Editorial Marcial Pons.
- Fix-Zamudio, H. (1993).** *Estudios sobre el control constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gadamer, H.-G. (1993).** *Verdad y método* (A. Agud Aparicio & R. de Agapito, Trads.; Vol. 1). Ediciones Sígueme.
- García Máynez, E. (2002).** *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa.
- Guastini, R. (2014).** *Interpretar y argumentar* (S. S. Moreno Cruz, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

---

<sup>62</sup> Ingenieros, J. (2004). El hombre mediocre; Las fuerzas morales. Editorial Losada. (Toda esa reflexión del texto está inspirada textualmente en este libro de tu bibliografía).

**Häberle, P. (2002).** *El Estado constitucional* (H. Fix-Fierro, Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

**Ingenieros, J. (2004).** *El hombre mediocre; Las fuerzas morales*. Editorial Losada.

**Kelsen, H. (2011).** *Teoría pura del derecho* (R. J. Vernengo, Trad.; 4.ª ed.). Editorial Porrúa.

**Nietzsche, F. (2011).** *Sobre verdad y mentira en sentido extramoral* (J. Conill, Trad.). Editorial Tecnos.

**Prieto Sanchís, L. (2013).** *El constitucionalismo de los derechos: Ensayos de filosofía jurídica*. Editorial Trotta.

**Savigny, F. C. von. (2005).** *Sistema del derecho romano actual* (M. Poley, Trad.). Editorial Comares.

**Schmitt, C. (2011).** *Teoría de la Constitución* (F. Ayala, Trad.). Alianza Editorial.

**Tena Ramírez, F. (2000).** *Derecho constitucional mexicano* (34.ª ed.). Editorial Porrúa.

**Zagrebelsky, G. (2011).** *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia* (M. Gascón, Trad.; 10.ª ed.). Editorial Trotta.

## Legislativas

**Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.** (1857). *Promulgada el 5 de febrero de 1857.*

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM].** (1917). *Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.*

**Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (2013). *Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013.*

# EL ALGORITMO HEURÍSTICO AXIOLÓGICO CONSTITUCIONAL: TRANSPARENCIA INTERPRETATIVA FRENTE AL ARBITRIO JUDICIAL

## THE CONSTITUTIONAL AXIOLOGICAL HEURISTIC ALGORITHM: INTERPRETATIVE TRANSPARENCY AGAINST JUDICIAL WILL

OCTAVIO RAÚL HINOJOSA CHÁVEZ<sup>63</sup>

**SUMARIO** 1. *Introducción*: 1.1 El concepto de justicia estatal. 1.2 El quiebre del paradigma sustantivo y la necesidad de una métrica axiológica. 2. *Desarrollo*: 2.1 El Sísifo mexicano como metáfora epistemológica de deconstrucción conceptual. 2.2 De la opacidad discursiva a la métrica algorítmica: El rediseño de la ponderación constitucional. 2.3 El algoritmo heurístico axiológico constitucional. 3. *Conclusiones*: Humildad epistémica como redención del derecho y del Estado. 4. *Agradecimientos*. 5. *Bibliografía*.

### KEYWORDS

*constitutional  
balancing  
transparency  
heuristic  
axiological*

### ABSTRACT

This article critically analyzes the eternal recursive nature of the judicial process and the ethical instability caused by temporal jurisprudential mutability. It argues that the justification requirement of constitutional Article 16, theoretically perfect but practically insufficient, conceals an opaque and discretionary balancing. As a technical solution, the incorporation of an axiological heuristic algorithm into Article 1 of the Constitution is proposed. This obligation provides interpretative axiological transparency to rulings, transitioning from citations of articles and interpretations to a praxis of epistemic and axiological honesty that strictly limits judicial will through a technical, temporal, and transparent exercise of value balancing.

### PALABRAS CLAVE

*constitucional  
ponderación  
transparente  
heurístico  
axiológico*

### RESUMEN

*El presente artículo analiza críticamente la naturaleza recursiva eterna del proceso judicial e inestabilidad ética provocada por la variabilidad jurisprudencial temporal. Se argumenta que la fundamentación del artículo 16 constitucional teóricamente perfecta pero prácticamente insuficiente encubre una ponderación opaca y discrecional. Como solución técnica, se propone incorporar un algoritmo heurístico axiológico en el Artículo 1º constitucional. Esta obligación dota de transparencia axiológica interpretativa a las resoluciones, transitando de citas de artículos e interpretaciones a una praxis de honestidad epistémica y axiológica que delimita rigurosamente el arbitrio judicial que exige un ejercicio de ponderación de valores, técnico, temporal y transparente.*

Hinojosa Chávez, O. R. (2026). El algoritmo heurístico axiológico constitucional: Transparencia interpretativa frente al arbitrio judicial. Límites metodológicos a la ponderación del juzgador y la deconstrucción temporal de la fundamentación y motivación en el Artículo Primero. *Lecturas Jurídicas*. <https://uach.mx/fd/revistas/lecturas-juridicas/>.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> <a rel="license" href="http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/"></a><br />This work is licensed under a <a rel="license" href="http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/">Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License</a>.

<sup>63</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho. Alumno de la maestría de amparo. ORCID <https://orcid.org/0009-0008-4947-1299>

## 1. Introducción

### 1.1 El Concepto de Justicia Estatal.

**E**n el derecho, los valores se ven naturalmente desarrollados a través de quien con una potestad asignada son capaces de instruirlos a través de un procedimiento para llegar a una conclusión lógico-jurídica en tenor del derecho positivo actual, por lo que en sustancia, el derecho positivo es moldeado de forma lógica mediante los valores que motivaron la legislación de dicho positivismo, por lo que al hablar de la definición lógica de valores que no sea de una forma meramente positivista para incluirlos en un sistema donde la totalidad del mismo entienda la justicia u otros valores similares en una sola concepción es teórica y prácticamente imposible.

En esa línea argumentativa es teóricamente correcto referir que la justicia o lo que se entiende como la misma está delimitada directamente por el derecho positivo que se encuentra vigente y que en ese sentido obliga a los juzgadores a valorar dicha justicia, por lo que el concepto axiológico de justicia no solo se puede interpretar desde la perspectiva de los ciudadanos, sino más bien desde el Estado, Hans Kelsen define la Justicia como *“Un orden social que protege la búsqueda de la felicidad de los individuos en sociedad mediante la garantía de la paz, la libertad y la seguridad.”*<sup>64</sup>, por lo tanto desde un punto de vista meramente práctico, la justicia para el Estado es en tenor de la constitución, la voluntad de la sociedad (que satisface el orden social), que mediante el proceso legislativo vincula la garantía de paz, libertad y seguridad que en este contexto es plausible decidir que el Estado por su propia naturaleza y necesidad de *“leviathan”*<sup>65</sup> donde la “Justicia” es solamente expresable a través de la propia imposición del derecho positivo y la idea expresada a través de sus ordenamientos que dicha justicia es impecable, absoluta y en un sentido cotidiano del concepto del valor natural, “justa”.

Ahora bien, como es de estudiado derecho el *Leviatán* tiene por explicación práctica que designar sus funciones y atribuciones a ciudadanos parte del mismo, por lo tanto dicha práctica de justicia absoluta dictada por el Estado es delegada a personas juzgadoras, que con las atribuciones conferidas y un estudio técnico desmenuzan, interpretan y desglosan la justicia Estatal para la aplicación de los ciudadanos, es decir los juzgadores sirven como transporte idóneo del sistema judicial y la interpretación de justicia del Estado, y de ahí su relevancia social y que se desprenda que “imparten justicia”, en ese sentido resulta claro que los juzgadores fungen como puente idóneo de lo que el Estado considera como justo a través del derecho positivo y como mediante la obligación de referirse a lo justo por medio del artículo 16 constitucional que exige una fundamentación y motivación, el juez interpreta qué parte de la justicia Estatal se le ha de aplicar como ciudadano.

Esta concepción de justicia idealista y formal funciona únicamente en parámetros filosóficos utópicos y es imposible sostener en el derecho mexicano actual que dicha virtud de justicia sea plenamente expresada en la obligación constitucional de motivación y fundamentación actual, dicha ficción fue plenamente superada por el derecho mexicano con la reforma de derechos humanos del 2011 donde se reconoció que el Estado mexicano sería garante de los mismos y por lo tanto se compromete a actuar de forma progresiva para su mejora, ocasionando el segundo parteaguas de superación del concepto tradicional de justicia por la abundante superación de criterios, es decir la variabilidad de criterios jurisprudenciales de las leyes, este nuevo marco de derechos humanos reconoció, en un aspecto casi moral una evolución del derecho y que sin embargo quedó rezagado con el demás texto ampliamente positivo de la constitución, el sistema parece reconocer Derechos Humanos, sin embargo limita la actuación de un juzgador a fundar y motivar, ante esta total desconexión implícita se crean mecanismos como el control de convencionalidad que amplía la facultad del juez elevando el puente de la justicia a la ciudadanía sin embargo deja varado al ciudadano ante el arbitrio judicial aparentemente sin control que ocasionó reconocer dogmáticamente un nuevo parámetro de justicia sin adaptar el derecho

<sup>64</sup> Kelsen, H. (1991). ¿Qué es la justicia? *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 41(175-177), 133-146. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/35/pr/pr11.pdf>

<sup>65</sup> Hobbes, T. (2017). *Leviatán: O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (M. Sánchez Sarto, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Trabajo original publicado en 1651).

positivo mexicano, esta constante variabilidad sumerge al justiciable en una naturaleza recursiva eterna, donde un derecho reconocido hoy puede ser sepultado mañana por un cambio de criterio. Ante esta inestabilidad ética, el artículo 16 constitucional termina por operar como un escudo de opacidad: al verse rebasadas las estructuras del silogismo clásico por la colisión de valores complejos, las personas juzgadoras suelen refugiarse en una acumulación exhaustiva de citas de artículos y transcripciones mecánicas de tesis. Este ritual formalista cumple superficialmente con la obligación de fundar y motivar, pero encubre el ejercicio humano, discrecional y latente de una ponderación axiológica que permanece oculta a los ojos del gobernado.

## **1.2 El quiebre del paradigma sustantivo y la necesidad de una métrica axiológica**

Como ya se expresó en líneas anteriores el derecho constitucional mexicano con su definición de justicia y su consecuente aplicación tuvo dos momentos claros de quiebre que se apartaron del inicial positivismo claro de la constitución mexicana, en primera instancia la ampliamente estudiada reforma en materia de Derechos Humanos del año 2011, donde la justicia dogmática, o inclusive teóricamente fue redefinida en nuestra carta magna, pero el método de transporte de la misma se encontró atascado con un sistema que no reconoce una justicia que no es determinada de forma monopólica por el Estado.

El positivismo mexicano de justicia (forma en la que denominaré a el sistema judicial mexicano antes de la reforma del 2011) se centraba en una fórmula, cuasimatematizada y argumentativa simple para la resolución de su justicia, a saber la técnica aristotélica del silogismo, donde arbitrariamente el Estado manipulaba la premisa mayor de esta técnica lógica – argumentativa, es decir mediante el multicitado artículo 16 fundar y motivar otorgaba al juzgador la herramienta de la premisa mayor, la ley dice que, después simplemente consistía en cerrar el silogismo el ciudadano realizó la conducta (que es la premisa menor) y el resultado es la justicia, por lo tanto dicho procedimiento juzgado con los lentes del presente “inhumano” reduce el sistema de justicia en una simple operación lógica que no humanizaba los casos y apartaba totalmente el valor axiológico de una razón abandonando la verdadera intención de la motivación constitucional.

A posterior y con la reforma del 2011 en materia de Derechos Humanos recae el primer punto de quiebre de este paradigma subjuntivo o lógico y es que por primera vez este silogismo implícito y oculto en el artículo 16 constitucional se encontraba con un verdadero paradigma y es que las premisas ya no eran indudablemente claras, y es que lo que decía la ley que naturalmente se conocía como la premisa mayor de esta operación interna de justicia se destruyó por completo. El juzgador por una falta de armonización de sistema ante la inminente nueva interpretación de justicia se vio obligado a interpretar derechos humanos con un mecanismo altamente positivista como lo es en sustancia, el artículo 16 constitucional en cuanto a la fundamentación y motivación se refiere, motivo por el cual terminó desembocando en el segundo gran parteaguas del derecho constitucional mexicano la crisis interna del constitucionalista y la justicia.

Dentro de un gran periodo de tiempo la SCJN no se atrevió a delimitar la premisa mayor de la operación de la justicia, al desvariar por mucho tiempo sobre la supremacía constitucional y la jerarquía de las leyes internas (que en efectos de la lógica del presente escrito se entiende como premisa mayor), en distintas épocas ponderaron que la constitución se encontraba por encima de los tratados internacionales, después cambiaron totalmente elevando los tratados internacionales en materia de derechos humanos al mismo nivel de la constitución y al final pretendieron resolverlo con la creación de la nueva carcaza del camino de la justicia, el control de convencionalidad que lejos de resolver el fondo genera una peligrosa creatividad y arbitrio judicial.

Ante esta creación de convencionalidad se añade un nuevo elemento al silogismo jurídico conocido como justicia y es que la premisa mayor fue totalmente destruida por el legislador y la misma ya no se encuentra fija dentro del arbitrio del Estado, considero que este “control” en

términos generales termina el monopolio de la justicia Estatal, me adhiero a las palabras del distinguido jurista Sergio García Ramírez quien lo definió como **"una vertiente de la recepción nacional, sistemática y organizada, del orden jurídico convencional internacional"**<sup>66</sup>. En ese orden de ideas este control que forma parte del bloque constitucional fusiona magistralmente la necesidad del control externo ante la indiferencia del sistema interno para proteger garantías individuales, sin embargo como ya pasó con la reforma del 2011 olvida drásticamente su aplicación y es que otorga al juzgador una facultad digna de un legislador al imponer interpretaciones o sentencias internacionales sobre el marco interno sin aportar directrices de ponderación sobre su aplicación la solución no indica volver al sistema tradicional e "inhumano" sino más bien determinar un estándar de valoración objetivo no solo aplicable en este control sino más bien en todos los ejercicios hermenéuticos o silogísticos de justicia mexicana.

## 2. Desarrollo.

### 2.1 El Sísifo mexicano como metáfora epistemológica de desconstrucción conceptual.

La presente investigación rechaza el formalismo dogmático clásico e implementa, en su lugar, la metáfora epistemológica como modelo analítico en la teoría del conocimiento, la metáfora es un vector heurístico que visibiliza las dinámicas operativas que el lenguaje técnico-jurídico oculta. A través de este enfoque, el mito de Sísifo no es literatura, es la descripción matemática del proceso judicial mexicano que merece ser estudiado desde este enfoque como un método válido al centrarse en conceptos meramente interpretativos, así pues, **el mito de Sísifo planteado por el filósofo Albert Camus** opera bajo las siguientes conjeturas clave:

*"Sísifo es condenado a empujar una piedra en una montaña inclinada su condena, no consiste en la acción de subir la piedra hasta la cumbre sino que después de empujarla incansablemente la piedra de forma inevitable y absoluta volverá a caer al vacío obligando a Sísifo a que de forma eterna sea condenado a recoger y empujar la piedra hasta la cumbre ante su inevitable caída"*<sup>67</sup> **es una paráfrasis del mito**

En ese orden de ideas para conceptualizar el método a través de la metáfora debo apartarme del sentido literario y filosófico y conceptualizar el problema, descubrimos que la condena a la eternidad de Sísifo es plenamente aplicable al ciudadano mexicano que encarna en esta condena a Sísifo que en su papel de ciudadano y en la condición que esto le genera y que involucra la inevitable cesión de una porción de sus derechos en un sentido primitivo a cambio de someterse a un **"contrato social"**<sup>68</sup> es condenado a cargar con la roca en búsqueda de la justicia o el cumplimiento de ese contrato social, es decir Sísifo mexicano donde la obtención de una sentencia donde el juzgador hace total uso de sus atribuciones como parte indirecta del contrato social, condenan a Sísifo a que en la totalidad de los casos una sentencia no representa el fin del conflicto, es decir en esta metáfora conceptual la piedra que empuja Sísifo es en realidad la pretensión del ciudadano en busca de su percepción de la justicia, a su vez, la cima de la montaña siendo el resultado lógico de la pretensión originaria del ciudadano es la sentencia o la resolución que a través de la justicia aparentemente resuelve su pretensión, y la caída al vacío representa la gravedad temporal del sistema, la metáfora no es aplicable desde el método de análisis individual y es que Sísifo es la sociedad mexicana que acude a la justicia y su caída inevitable es representada por la gravedad temporal del sistema que se evidencia con la mutabilidad jurisprudencial del país tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como de los diversos tribunales

<sup>66</sup> García Ramírez, S. (2004, 7 de septiembre). *Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tibi vs. Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/>

<sup>67</sup> Camus, A. (2004). *El mito de Sísifo* (L. Echávarri, trad.). Correo CPC. [https://www.correocpc.cl/sitio/doc/el\\_mito\\_de\\_sisifo.pdf](https://www.correocpc.cl/sitio/doc/el_mito_de_sisifo.pdf) (Obra original publicada en 1942).

<sup>68</sup> Rousseau, J.-J. (1999). *El contrato social* (M. J. Villaverde, trad.). Tecnos. (Obra original publicada en 1762).

colegiados, en ese orden de ideas aunque un Sísifo obtenga un resultado favorable con una sentencia que ponga fin a sus pretensiones, otro Sísifo condenado encontrará que la cima de la montaña ya no es la misma y que la sentencia cambió porque el derecho no es estático ya no le es aplicable aunque la situación sea exactamente igual.

En esta metáfora difícil de digerir se denota los problemas que planteo desde la introducción y es que el Estado a través de su facultad originaria y primigenia de designar la justicia y los juzgadores a través de los parteaguas de la interpretación de la justicia que ya expuse en líneas anteriores operan con una soberbia que no conoce del límite temporal, el Estado a través de sus actividades jurisdiccionales crea ante la sociedad la montaña de la justicia sin embargo de la misma manera a través de las figuras jurídicas anteriormente definidas crea distintas montañas para Sísifos que parecieran compartir la condena, la soberbia jurisdiccional carece de humildad epistemológica para aceptar que el Estado no puede garantizar el concepto de justicia que su ciudadanía exige y de ahí que Sísifo se acepte condenado y es que el sistema judicial mexicano no está diseñado para alcanzar la justicia, sino para administrar su eterna búsqueda y en esa eterna búsqueda es necesario que el juzgador abandone que su justicia es atemporal y aceptar de una vez por todas que la justicia es circunstancial, temporal y variable según la axiología utilizada, aceptar este camino abre la puerta para analizar la justicia y el sistema legal desde una nueva perspectiva que admite que la misma no es perfecta pero que transparenta la ponderación realizada para satisfacer a Sísifo en su condena eterna para que al final del camino Sísifo acepte su condena sonriendo.

Denotar que la justicia no es perfecta y que al contrario es circunstancial y temporal y no atemporal como tradicionalmente se entiende no desvirtúa bajo ninguna premisa la necesidad humana de la justicia ni vulnera el estado de derecho sino que al contrario la dignifica, la justicia no puede ser entendida como un concepto fijo que todos relacionan de la misma manera si, pero de igual por ese mismo albedrío tampoco puede ser verificada como un objetivo sagrado e inatacable, en ese sentido diversos juristas internacionales han explorado las consecuencias naturales de lo anteriormente planteado, por parte del jurista estadounidense Oliver Wendell Holmes Jr<sup>69</sup>. concuerda en la conjetura final de este método y es que para el *"la vida del derecho no ha sido lógica, sino experiencia"*. Por lo que las sentencias dependen de las necesidades de la época, los prejuicios, la moral y el tiempo en la que se realiza desconocer estos caracteres en el derecho mexicano al contrario de aportar una aparente legalidad o seguridad jurídica genera una inevitable burbuja que explotará cuando las condiciones así lo requieran, el sistema debe ser honesto y admitir la temporalidad y no puede esperar y no debe esperar que los jueces sean perfectos por lo que les debe dotar con una obligación axiológica reforzada no solo positiva.

## 2.2 De la opacidad discursiva a la métrica algorítmica: el rediseño de la ponderación constitucional.

Ahora bien, debidamente fundada la problemática mexicana actual y la metodología resulta evidente tratar el tema principal en cuanto al desarrollo y necesidad de lo que se planteara como solución, en primera medida cabe recalcar que al momento de decidir qué valores "pesan más" que otros dentro de un arbitrio judicial el sistema predilecto de análisis es el sistema impulsado por el jurista Alexy, Robert. En su libro teoría de la argumentación jurídica, *Teoría de la argumentación jurídica*<sup>70</sup> realiza su célebre fórmula del peso. Considero adecuado realizar una explicación somera de su forma de aplicación, ya que, si bien no es la materia sustancial del presente artículo, es importante conocer sus implicaciones jurídicas. A grosso modo, esta funciona de la siguiente manera:

<sup>69</sup> HOLMES, Oliver Wendell, Jr., *The common law*, Boston, Little, Brown, and Company, 1909, p. 1.

<sup>70</sup> ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, trad. de Manuel Atienza, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1989.

En primera instancia reconoce el choque de valores, es decir ya no interpreta que la ley positiva en la aplicación de un caso concreto no puede chocar dos derechos o valores plenamente reconocidos, ante ese inminente choque propone que el mismo sea sistematizado como si de una balanza algebraica se tratase donde bajo el seguimiento de 3 parámetros el juzgador debe calificar numéricamente.

1.- El peso abstracto de los principios: este parámetro expresado algebraicamente como “**(G i) y (G j)**” es el valor teórico que el propia sistema le otorga a un derecho en condiciones normales y que a su vez confiere una escala para medirlo consistente en leve (1), medio (2) o intenso (4).

2.- Después de haber determinado el valor teórico otorgado por el propio Estado (que en el contexto de este artículo sería la premisa mayor rescatada) conlleva la intensidad de la afectación plasmados algebraicamente como “**(Ii) y (Ij)**” mide y analiza qué tan grave es el daño o en su caso la intervención que sufrirá un derecho si en el caso concreto se opta por preferir a uno sobre el otro es decir una valoración de situaciones si pondero A sobre el B cuál es el resultado lógico, en este apartado se da la “importancia” del valor intrínsecamente hablando y lo complementa con la afectación a su contrario en este ejercicio de valores y se califica utilizando la misma escala leve (1), medio (2) o intenso (4).

3.- Por último se establece la “Seguridad de las premisas empíricas” expresadas algebraicamente **(Si) y (Sj)** que es el grado de convencimiento y seguridad que tiene el juez de que el posible daño al derecho valorado a través de su ponderación va a ocurrir o no, en este apartado en particular se clasifica con una escala distinta seguro (1), plausible (1/2) , o evidentemente falso (1/4).

Una vez establecidas las variantes transforma la aplicación de la justicia a una simple ecuación algebraica y los introduce en una operación de división fraccionaria :

$$\text{“Peso del Derecho } X = \frac{\text{Afectación de } X \times \text{Peso Abstracto de } X \times \text{Certeza de } X}{\text{Afectación de } Y \times \text{Peso Abstracto de } Y \times \text{Certeza de } Y} \text{”}^{71}$$

Si el resultado matemático de la ecuación es mayor a 1, el derecho X vence si es menor a 1 el derecho Y prevalece, como se puede observar dicha ecuación es una manera sistematizada de ponderación de valores plenamente estructurada e idónea adoptada por la Suprema Corte de la Justicia de La Nación a través del “Test de proporcionalidad” adoptado a través de jurisprudencias como la Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.) 12 , la Acción de inconstitucionalidad 2/2014 13 así como la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.)<sup>72</sup> . Así como otros precedentes importantes, plantea que la justicia puede ser fundada y motivada mediante una prueba de proporcionalidad de ponderación algebraica y pretende blindar una sentencia con una aparente exactitud matemática, disfrazando el artículo 16 en una operación donde el juzgador ya no solo cita la ley, sino que calcula la justicia.

El término calcular, es idóneamente añadido a esta reflexión y de donde se justifica principalmente la necesidad de una vertiente axiológica , histórica, cronológica y temporal al momento de ponderar valores, si bien en especie parece una ciencia exacta resulta plenamente aplicable la metáfora principal del artículo a su fórmula del peso, en la presente me adhiero a la crítica realizada a esta teoría de forma parcial por parte del jurista Luigi Ferrajoli, “ *quien acusa de forma tajante que la supuesta racionalidad matemática de la ponderación alexiana es en realidad una ilusión que introduce una “discrecionalidad incontrolable” en la labor del juzgador*”<sup>73</sup> , dicha conjetura resulta prudente para el análisis desarrollado ya que si dicha crítica resulta demoledora

<sup>71</sup>ALEX, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, trad. de Manuel Atienza, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1989.

<sup>72</sup> Tesis Jurisprudencial 1a./J. 2/2012 (9a.) Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2012). Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, p. 524. Registro digital: 160265.

<sup>73</sup> Ferrajoli, L. (2007). El constitucionalismo entre principios y reglas. En *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. 1). Trotta.

en el contexto europeo en el contexto neoconstitucionalista mexicano resulta lapidaria, y es que como ya se advirtió en párrafos anteriores el control de convencionalidad moderno otorga la potestad a los juzgadores de realizar un “test de proporcionalidad interno” no escapa del conocimiento del que escribe que “de momento” la corte ya definió en diversas ocasiones que el test de proporcionalidad se reservaba para casos en concreto del núcleo esencial de derechos humanos y posiciones contrarias, sin embargo es de notar que esa ponderación interna de los jueces de convencionalidad otorga una facultad cuasilegislativa al momento de valorar sin determinar con un método igual de sistemático la forma en la que llegaron a sus conclusiones de ponderación de valores, es decir:

Si bien es cierto que Alexy determina ciertas reglas de ponderación, las mismas incurren en la misma opacidad denunciada en líneas anteriores y es que dicha valoración cualitativa de valores tanto del peso abstracto de los principios, como la intensidad de la afectación, como la seguridad de las mismas depende monopolizadamente del juzgador que en el mismo contexto de soberbia jurisdiccional no se encuentra obligado a transparentar con rigor científico el porqué de esa valoración, como se puede interpretar subjetivamente que una afectación es segura o no como si de un ejercicio de premonición se tratase, sin justificar dichas vertientes, científicamente la nula justificación de las variables vuelve objetable el resultado del estudio donde dichas variables sean utilizadas, aclaro que a juicio meramente personal el sistema de Alexy me parece el más pertinente y ha sido perfeccionado por la SCJN en las distintas resoluciones de impacto nacional sin embargo reafirmo la necesidad de transparentar las variables de una interpretación no solo como un procedimiento de la suprema corte sino como un Derecho Humano.

### **2.3 EL ALGORITMO HEURÍSTICO AXIOLÓGICO CONSTITUCIONAL.**

El resultado de investigación del presente artículo presenta un añadido al sistema de Alexy previamente explicado no como un sustituto, como se ha demostrado a lo largo del presente artículo.

La insuficiencia del sistema mexicano y la brega de eternidad de búsqueda de la justicia en la variabilidad de las interpretaciones no estriba en la insuficiencia matemática de la fórmula de peso sino en la opacidad con la que los jueces y demás autoridades jurisdiccionales asignan valores a las variables cualitativas a través de figuras como la fundamentación y motivación y el control de convencionalidad extensamente explicado en el presente artículo por ese motivo se proponen el siguiente algoritmo jurídico con las siguientes líneas fundamentales.

1.- En primera instancia el Estado debe de abandonar formalmente la soberbia jurisdiccional, por los motivos expuestos debe de dejar de aceptarse la variabilidad del derecho como una *consecuencia natural de las características propias de su ejercicio* y aceptar que el camino para administrarlo, que es la justicia es momentánea, circunstancial y temporal, la justicia no es atemporal y por lo tanto al introducirse a la justicia como temporal debe justificarse basado en un rigor científico para de una vez por todas generar una certeza jurídica al individuo que en su colectividad se convierte en la sociedad, no es liberar a Sísifo del suplicio de cargar la piedra de la justicia sino otorgarle la posibilidad de que con total transparencia se indique por qué situaciones de tiempo, históricas, contextuales se ponderó un valor sobre otro.

2.- En ese sentido la fundamentación y motivación del país debe cambiar y elevar el sistema de Alexy a rango constitucional y fusionarlo con el algoritmo que se propondrá en líneas posteriores, en ese orden de ideas el “test de proporcionalidad” debe ser una obligación de motivación detallada a través del algoritmo heurístico axiológico, no se realizará un test de proporcionalidad en estricto sentido sin embargo se transparentarán las variables que en caso concreto serían controvertidas por el justiciable para el posterior “test de proporcionalidad”.

3.- La transparencia de los valores axiológicos que un juez considera para interpretar un caso concreto dentro de los marcos normativos no deben ser un ejercicio mental interno del juzgador y deben expresarse con total claridad, así como la fundamentación y motivación es

exigida en rango constitucional, resulta inadecuado que el contexto social, histórico y temporal de la axiología del juez no sea plasmada ya que dicha fundamentación y motivación en el sistema judicial actual mexicano no tiene que ser siempre positivista interno (por el control de convencionalidad), es igualmente lógico que se establezca la obligación de realizar una expresión de por qué en el caso concreto, con el contexto histórico concreto, en el tiempo concreto, se ponderó determinado valor sobre otro y no solo porque el juez mediante retórica lo considere así, el derecho como ciencia social que es, no puede ser exacto y es momento que el Estado justifique el fin máximo del derecho que es la justicia como tal.

4.- El algoritmo heurístico determina que las variables dentro de los parámetros de cálculo plenamente estudiadas sean justificadas, dicha justificación de la asignación de un valor relativo a cada categoría deberá ser realizada en conformidad de lo siguiente, considerando sus dos variables dentro del marco jurisdiccional nacional y dentro del caso concreto de la ecuación de Alexy original planteando una ecuación algebraica básica y primitiva de la siguiente manera:

Establecemos que para cada principio (I O J), el valor cualitativo asignado por el juzgador debe ser una función directa de las siguientes variables, que se denominarán para efectos prácticos variables del contexto interpretativo. Lo expresamos analíticamente como un vector donde cada componente es una matriz de justificación obligatoria:

$$T_h = [C_h, C_t, R_t, S_o]$$

Donde:

Th (vector del contexto interpretativo).

Ch (contexto histórico).

CT (Contexto temporal).

Rt (Reconocimiento de la determinación).

So (Sesgos objetivos del juzgador).

Para cumplir con el objetivo y obligar al juzgador de abandonar la retórica para asignar un valor cuantitativo al valor de análisis siguiendo al propio Alexy se debe un índice de justificación que va del 0 al 1

Para evitar volver a incurrir en el bucle eterno de la determinación de las variables se propone de forma primitiva que, si el juez aporta razones históricas y temporales científicas, la variable vale 1 al existir transparencia en cuanto al contexto de sus decisiones.

Si el juez usa retórica vacía o dogmática, la variable asume un valor mínimo de 0.1 (Opacidad absoluta). Se establece este límite inferior estricto para evitar una indeterminación matemática (división entre cero) en etapas posteriores del algoritmo.

El grado de honestidad epistémica ( $\Lambda$ ) se calcula mediante el promedio ponderado

$$\Lambda = (Ch + Ct + Rt + So) / 4$$

En la Fórmula del Peso original, se modifica introduciendo el factor  $\Lambda$  como un multiplicador directo de penalización por opacidad aplicado de manera exclusiva a la justificación del principio que el juzgador pretende hacer prevalecer (i)

$$W_{ij} = \left( \frac{G_i \cdot I_i \cdot S_i}{G_j \cdot I_j \cdot S_j} \right) \cdot \Lambda_i$$

Con este sistema teórico, si el juzgador en ejercicio de sus facultades realiza una ponderación opaca de valores para el principio que pretende hacer prevalecer (i), omitiendo justificar con rigor el contexto histórico o sus sesgos, su grado de honestidad ( $A_i$ ) decaerá hacia el límite de 0.1. Por consiguiente, al multiplicar el resultado original de la ponderación por este factor decimal, se castiga el peso del derecho indebidamente justificado, haciendo que el resultado numérico colapse (siendo menor a 1). Esto otorga automáticamente el triunfo de la ponderación al principio contrario (j), blindando el sistema contra el uso doloso de la opacidad y exigiendo que la justicia estatal se fundamente con estricto rigor científico.

Se aclara que el suscrito no es perito en álgebra, aunque simplemente estoy siguiendo paso por paso a Alexy dentro de como formulo su método, aplicando álgebra básica por lo que este apartado es meramente teórico y se solicita que sea tomado como tal hasta que sea formalizado a posterior, mediante una investigación complementaria.

5.- En ese contexto y por último es de vital importancia que esta obligación de justificar la ponderación axiológica de la valoración de los jueces sea elevada a rango constitucional, como ya se explicó no solo dentro de una posible aplicación dentro de la técnica de ponderación original sino como una obligación donde las autoridades jurisdiccionales utilicen las vertientes (no en su fórmula) pero sí expresadas a través del rigor científico de por qué se pondera un valor más que otro, ejercicio que a pesar de que se encuentra delimitado en el artículo 16 mediante una presunta fundamentación y motivación positivista como ya se explicó, en realidad y en la totalidad de los casos se pondera fundamentalmente valores y derechos contrapuestos por lo que este ejercicio no resolverá la brega de eternidad ni la variabilidad infinita de las interpretaciones, pero al contrario las atacará de frente y mediante la transparencia se optará por una justicia humilde, temporal y humana, Sísifo no será mágicamente liberado de su carga de la búsqueda de la justicia pero a cambio se le otorgará transparencia en el camino para que acepte su carga “imaginando un Sísifo sonriente”, la elevación a categoría constitucional se propone de la siguiente manera dentro del artículo 1 constitucional por todo lo anteriormente expresado añadiendo la siguiente redacción primitiva:

*“Toda autoridad jurisdiccional, al invocar el principio pro persona, realizar el control de convencionalidad o aplicar cualquier metodología de ponderación entre derechos humanos, tendrá la obligación reforzada de transparentar, mediante criterios de rigor científico, las variables contextuales, históricas y cronológicas que sustenten la asignación de magnitudes cualitativas en sus resoluciones. El justiciable posee el derecho humano fundamental a la honestidad epistémica del Estado; por consiguiente, ninguna ponderación jurídica será válida si se fundamenta en valoraciones subjetivas, razonamientos dogmáticos o ejercicios hermenéuticos de fuero interno que omitan explicitar la métrica y la mutabilidad temporal de los valores en colisión”* Fuente: Elaboración propia.

### 3. Conclusiones.

#### **Humildad epistémica como redención del derecho y del Estado.**

El presente artículo es una interpretación posiblemente negativa del sistema judicial mexicano, de su caída teórica con la inclusión de los derechos humanos en el país y de la prisa legislativa de la misma, los derechos humanos son la esperanza de la humanidad por lo que en el espíritu de su protección tenemos la obligación de armonizar nuestros sistemas internos de control constitucional con los derechos humanos, es inconcebible que dicha armonización se deje como tema sin tratar, temas de contradicción constante en el derecho mexicano que como se explicó, termina generando una desconfianza social hacia el sistema judicial mexicano por parte de la sociedad, anudado de la corrupción del sistema el mismo se encuentra con interpretaciones contrarias constantes que no guardan sustento científico alguno.

Por ese motivo la honestidad epistémica debe ser un derecho humano donde el Estado evolucione y trascienda sobre la soberbia de un sistema que se cree perfecto pero que no lo es, el arbitrio judicial no se elimina con reformas presuntamente vinculadas a una justicia social sino con el reconocimiento interno del problema, incentivos procesales de control de daños y transparencia de la axiología de las decisiones, la ciencia jurídica mexicana tiene que sanar su ceguera, el derecho no es una constante atemporal sino una ciencia social viva que expresa sus ciudadanos a través de la cotidianidad, experiencia y sentimientos de la nación reconocer que la justicia es circunstancia no debilita al estado de derecho que se cree perfecto sino que aplanan el camino para que esa circunstancia sea transparente y garantista de derechos humanos.

Al final del día la justicia y la variabilidad de la misma nunca cambiaría como un destino inevitable pero el Estado en esta reflexión filosófica, debe garantizar la dignidad del viaje no en base a mentiras y a la rendición de Sísifo ante la roca con que el sistema, es el que es, sino el reconocimiento del mismo y sus deficiencias para el posterior desarrollo, al final de cuentas los ciudadanos tenemos la obligación implícita de conocer el derecho y servir a la justicia sea cual sea la interpretación que le demos.

#### 4. Agradecimientos

Agradezco profundamente a mi padre que me inspiró a divulgar de forma ordenada y científica los pensamientos de la sociedad para que en algún milagro este pueda ser útil para los demás la utilidad de una persona se mide en lo que hace por los demás y lo que aporta a la sociedad ser bueno es una obligación humana y moral no siempre es fácil pero lo correcto siempre prevalece.

A mi madre, hermana y familia que me ayudan a atreverme a escribir ideas que al principio considero indignas de ser compartidas y me inspiran cotidianamente, a mi pareja que ilumina mi vida y a mis colegas abogados que me aportaron su opinión sincera del presente para una mejor calidad de escrito.

Conocer el derecho, servir a la justicia.

#### 5. Referencias

##### I. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS (Doctrina)

- ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997. (Nota: Se añadieron datos editoriales estándar, ya que el texto solo menciona el título).
- CAMUS, Albert, *El mito de Sísifo*, Alianza Editorial, Madrid, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi, "El constitucionalismo entre principios y reglas", en *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Madrid, Trotta, 2007, t. I.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán: O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Fondo de Cultura Económica, México, 2017.
- HOLMES JR., Oliver Wendell, *The Common Law*, Little, Brown and Company, Boston, 1881. (Obra de donde se extrae la máxima "la vida del derecho no ha sido lógica, sino experiencia").
- Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969.

##### II. FUENTES JURISPRUDENCIALES

- Acción de Inconstitucionalidad 2/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

- "PRINCIPIO PRO PERSONA CRITERIOS DE APLICACIÓN", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J.]: 1a./J. 2/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, Febrero de 2012.
- "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A.]: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, Noviembre de 2016.

### III. FUENTES LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, 5 de febrero de 1917 (y sus reformas vigentes).

# MARCO JURÍDICO PARA PREVENIR LA VIOLENCIA SEXUAL EN TELESECUNDARIA PROTECCIÓN INTEGRAL, DEBER DOCENTE Y CORRESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL EN CHIHUAHUA

Legal framework for preventing sexual violence in telesecundaria schools

JULIO CÉSAR GÓMEZ GÁNDARA<sup>1</sup>74, ALEJANDRO VILLEGAS-MURO<sup>2</sup>, SERGIO REAZA  
ESCÁRCEGA<sup>3</sup>

SUMARIO 1. Introducción. 2. Método. 3. Fundamentos internacionales de la protección integral. 4. Marco jurídico mexicano de prevención, detección y actuación. 5. Marco normativo del estado de Chihuahua. 6. Resultados del análisis jurídico. 7. Discusión. 8. Recomendaciones. 9. Conclusiones. 10. Referencias.

## KEYWORDS

*sexual violence;  
telesecundaria schools; rights  
of children and adolescents;  
school prevention; teacher  
training.*

## ABSTRACT

*This article examines the legal section of an unpublished graduate thesis submitted in 2025 and develops it as a separate legal study. The intervention design and its empirical results are not reproduced. The article reviews international, federal, and Chihuahua rules on the prevention of sexual violence in telesecundaria schools. It describes what schools should do when they receive information or notice warning signs. These duties include giving age-appropriate information, following protocols, referring cases, and working with the proper authorities. The study finds that basic teacher training in this area is part of the school's duty of care and helps protect children and adolescents.*

## PALABRAS CLAVE

*violencia sexual;  
telesecundaria; derechos de  
niñas, niños y adolescentes;  
prevención escolar; formación  
docente.*

## RESUMEN

*Este artículo toma el apartado jurídico de una tesis de especialidad inédita, presentada en 2025, y lo desarrolla como un estudio independiente. No reproduce la intervención ni sus resultados. Revisa normas internacionales, federales y del estado de Chihuahua relacionadas con la prevención de la violencia sexual en telesecundaria. El análisis explica qué debe hacer la escuela cuando recibe información o detecta señales de riesgo. Entre estas tareas están informar de acuerdo con la edad, seguir los protocolos, canalizar los casos y trabajar con las autoridades competentes. Se concluye que la formación básica del personal docente en esta materia forma parte del deber de cuidado de la escuela y ayuda a proteger a niñas, niños y adolescentes.*



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

<sup>74</sup> 1 Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Correo: jcgomez@uach.mx. ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-1182-7791>.

2 Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Correo: avillegas@uach.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6362-5137>.

3 Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Correo: sreaza@uach.mx. ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-1902-0541>.

## 1. Introducción

La violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes no es sólo un asunto educativo o de salud. También afecta la dignidad, la integridad, el desarrollo personal y el derecho a recibir protección. Cuando la escuela conoce un posible caso, debe actuar dentro de sus funciones. No le corresponde investigar delitos ni sustituir a los tribunales o a los servicios especializados. Sí debe prevenir riesgos, cuidar el primer contacto, seguir el protocolo y avisar a la autoridad que corresponda.<sup>75</sup>

Esta tarea es más difícil en muchas telesecundarias. Algunos planteles están en comunidades rurales o en zonas alejadas, donde los servicios especializados se encuentran a gran distancia o tienen pocos recursos. En esos lugares, una maestra o un maestro puede ser la primera persona adulta que escucha un relato o nota una señal de riesgo. La tesis que dio origen a este artículo mostró que varios estudiantes normalistas no sabían con claridad cómo actuar. Esa situación hace necesario explicar los límites del trabajo docente y las rutas de apoyo disponibles.

El artículo retoma el marco legal de la tesis de especialidad *Contenidos preventivos de violencia: Capacitación a maestros en formación de Telesecundaria*, presentada en diciembre de 2025. La tesis no se publicó como artículo, capítulo de libro u otra obra editorial. Este manuscrito tampoco copia el trabajo recepcional. Se eligieron las normas relacionadas con el problema, se revisaron las fuentes y se organizó un argumento centrado en las obligaciones de las escuelas. El diseño de investigación-acción, los instrumentos, el taller y los resultados de la intervención quedaron fuera. Por estos cambios, el artículo tiene un objeto propio y conserva su carácter inédito.

La pregunta que guía el análisis es sencilla. ¿Qué debe hacer una escuela cuando existe riesgo, sospecha o conocimiento de violencia sexual contra adolescentes? Para responderla se revisan tres grupos de normas. Primero se estudian los instrumentos internacionales que reconocen los derechos de la niñez. Después se analizan las leyes federales que fijan deberes de prevención y protección. Por último se revisan las disposiciones de Chihuahua que pueden aplicarse en telesecundaria. La idea central es que el personal necesita una formación básica para cumplir el deber de cuidado sin invadir funciones de otras autoridades.

## 2. Método

El estudio es documental y usa una lectura jurídica de las fuentes. El material de análisis incluye instrumentos internacionales, leyes federales y normas de Chihuahua que ya aparecían en el marco legal de la tesis. Cada documento se revisó otra vez para localizar reglas relacionadas con la prevención, la detección de señales, la canalización y el acompañamiento escolar. Luego las normas se ordenaron según su ámbito y se compararon para ver qué obligaciones comparten, qué alcance tienen y dónde existen dificultades. Este proceso permitió pasar de una lista de normas usada en un proyecto de intervención a una pregunta jurídica concreta.

La revisión se hizo a partir de tres preguntas. La primera fue qué derecho protege cada norma. La segunda fue qué acción puede pedir esa norma a una autoridad educativa, a una escuela o a su personal. La tercera fue cómo se relacionan las tareas de informar, prevenir, registrar, avisar y trabajar con otras instituciones. El análisis no asigna al profesorado labores de investigación, peritaje o terapia. Busca señalar qué puede hacer la escuela y qué debe dejar en manos de las autoridades encargadas de investigar, atender y restituir derechos.

Para mantener la autonomía del artículo se fijaron límites claros. No se incluyeron instrumentos, actividades, testimonios ni resultados de la intervención original. Sólo se

---

<sup>75</sup> DÁVILA, Paulí y NAYA, Luis, "La evolución de los derechos de la infancia: una visión internacional", *Encounters on Education*, vol. 7, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2006, pp. 71-93.

retomaron el problema formativo y el conjunto inicial de normas, que ahora se presentan con otro orden y una lectura jurídica distinta. También se añadió una discusión sobre las obligaciones de las escuelas, recomendaciones para la formación docente y conclusiones propias. La tesis funciona como antecedente, pero este manuscrito plantea un objeto y un argumento diferentes.

### **3. Fundamentos internacionales de la protección integral**

#### **3.1. Antecedentes de la protección de la dignidad y de la niñez**

La protección jurídica frente a la violencia sexual no surgió en el derecho escolar. Forma parte de un proceso más amplio en el que la dignidad y la integridad dejaron de verse sólo como valores y comenzaron a crear obligaciones para los Estados. La tesis menciona, entre sus antecedentes, los *Convenios de Ginebra de 1949*. Su artículo 27 reconoce el respeto a la persona, a su honor, a su seguridad, a sus derechos familiares y a sus prácticas religiosas. La norma fue escrita para situaciones de guerra, pero muestra que incluso en momentos extremos el derecho exige proteger la integridad de las personas.<sup>76</sup>

Este antecedente no explica por completo el sistema actual de protección de la niñez. Sin embargo, ayuda a entender un cambio importante. El daño a la integridad dejó de tratarse como un asunto privado y pasó a requerir prevención y respuesta de las instituciones. En la escuela, esta idea significa que no basta con esperar una denuncia. También es necesario reducir riesgos, abrir vías de comunicación y ayudar a que la persona adolescente llegue pronto a una red de apoyo.

Dávila y Naya explican el paso de una infancia casi ausente del derecho al reconocimiento de niñas y niños como personas con derechos. Ese cambio dejó atrás una visión basada sólo en la ayuda y reconoció que la familia, la sociedad y el Estado tienen responsabilidades. Con el tiempo se crearon tratados, principios, organismos de vigilancia y políticas públicas. La violencia sexual quedó incluida entre las conductas que exigen mayor protección, porque afecta a personas en desarrollo y suele ocurrir en relaciones de confianza, dependencia o autoridad.<sup>77</sup>

#### **3.2. La Convención sobre los Derechos del Niño y el cambio de enfoque**

La *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989 ocupa un lugar central en este cambio. Al reconocer a niñas, niños y adolescentes como personas con derechos, dejó atrás la idea de que las decisiones podían tomarse sólo desde una postura tutelar. En materia de violencia sexual, esto tiene una consecuencia directa. El abuso ya no puede quedar encerrado en la vida familiar o privada. Activa deberes públicos de prevención, protección y restitución. La edad no reduce los derechos de la persona. Al contrario, exige cuidados especiales y una respuesta más atenta por parte del Estado.<sup>78</sup>

El artículo 19 de la Convención pide a los Estados tomar medidas legales, administrativas, sociales y educativas para proteger a la niñez del abuso, el descuido, los malos tratos y la explotación, incluido el abuso sexual. La mención de medidas educativas incluye a las escuelas en la prevención. La norma también reconoce que la violencia puede ocurrir mientras la persona menor de edad está bajo el cuidado de alguien cercano. Por ello, la escuela no debe esperar una denuncia formal ni una decisión penal para actuar. Basta con recibir información o notar señales que hagan necesario iniciar medidas de protección.<sup>79</sup>

---

76 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Los convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014.

77 DÁVILA, Paulí y NAYA, Luis, op. cit., pp. 71-80.

78 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; UNICEF, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid, UNICEF Comité Español, 2006, pp. 5-7.

79 Ibidem, p. 16.

En el plantel, esta obligación se concreta en acciones básicas. El personal debe conocer el protocolo, escuchar sin culpar, evitar interrogatorios, cuidar la información y avisar por la vía indicada. Estas tareas no convierten a la escuela en autoridad investigadora. Sirven para evitar que la duda, el miedo o el interés por proteger la imagen del plantel se usen como motivo para no hacer nada.

La Convención también creó mecanismos para revisar su cumplimiento. Sus artículos 42 a 45 dieron lugar al *Comité de los Derechos del Niño*, que estudia la aplicación del tratado y emite observaciones. Esto confirma que los compromisos internacionales deben convertirse en leyes, políticas y procedimientos que puedan aplicarse. En educación, el tratado funciona cuando existen protocolos, el personal recibe formación y hay canales reales de contacto con otras instituciones. Una escuela que no sabe qué hacer difícilmente puede cumplir el deber de protección asumido por el Estado.<sup>80</sup>

### **3.3. Cuidado alternativo, prevención e información**

Las *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños* ayudan a ampliar esta idea. Su objetivo principal es evitar separaciones familiares innecesarias, pero también piden a los Estados fortalecer las capacidades de cuidado, prevenir el abandono y dar a las personas jóvenes herramientas para tomar decisiones sobre su salud sexual y reproductiva. El documento muestra que la protección empieza antes de una agresión. Incluye información a tiempo, acompañamiento y condiciones familiares y comunitarias que permitan reconocer riesgos y pedir ayuda.<sup>81</sup>

Para la escuela, esto tiene una consecuencia clara. La información preventiva también protege. No es suficiente dejar toda la conversación en manos de las familias, sobre todo porque la violencia puede ocurrir dentro del entorno cercano. El plantel puede explicar derechos, límites corporales, formas de violencia y rutas de apoyo sin asumir tareas clínicas o ministeriales. Su papel consiste en dar palabras sencillas para reconocer conductas indebidas y romper el silencio que suele rodearlas.<sup>82</sup>

La adolescencia exige cuidado en la manera de presentar estos temas. A esta edad aumenta la autonomía y también la presencia en espacios digitales y presenciales, pero siguen existiendo relaciones desiguales de poder. La prevención debe tomar en cuenta la edad y el contexto cultural. El silencio deja a las y los adolescentes sin palabras para explicar lo que ocurre. Una charla mal preparada puede causar miedo o culpa. Por eso la escuela necesita espacios de orientación claros y conectados con servicios de apoyo.

### **3.4. Atención y trabajo entre instituciones**

El *Modelo de atención integral para la niñez y adolescencia en situación de movilidad*, publicado por UNICEF en 2022, fue creado para una población distinta, pero aporta una idea útil. El modelo reúne la atención médica, psicológica, social, cultural y educativa. No se propone copiarlo de forma directa en telesecundaria. Su valor está en mostrar que un problema complejo no puede resolverse desde una sola institución y que cada participante debe conocer su tarea y comunicarse con los demás.<sup>83</sup>

La escuela suele ocupar el primer punto de contacto dentro de esa red. La convivencia diaria permite notar cambios, recibir confidencias o conocer hechos que aún no llegan a una autoridad. Cuando esto ocurre, el plantel debe cuidar ese primer momento, iniciar el procedimiento y

---

80 Ibidem, pp. 33-36.

81 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 2010, p. 8.

82 Ibidem.

83 UNICEF, *Modelo de atención integral para la niñez y adolescencia en situación de movilidad*, Ciudad de México, UNICEF México, 2022.

conectar a la persona adolescente con la instancia adecuada. La fiscalía investiga, los servicios especializados atienden y las procuradurías de protección toman las medidas que les corresponden. La escuela ayuda cuando conoce esta división del trabajo y evita actuar sola.

El derecho internacional deja tres ideas útiles para la escuela. Niñas, niños y adolescentes tienen derechos y necesitan una protección especial. La respuesta debe incluir educación y prevención, además de sanciones. Y la protección funciona mejor cuando las instituciones se coordinan. A partir de estas ideas puede revisarse cómo el derecho mexicano reparte tareas entre autoridades, familias, comunidad y escuelas.

## **4. Marco jurídico mexicano de prevención, detección y actuación**

### **4.1. Constitución y deber de cuidado en la escuela**

Los artículos 1°, 3° y 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* forman la base del marco nacional. El artículo 1° obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El artículo 3° relaciona la educación con el desarrollo integral y el respeto a la dignidad. El artículo 4° ordena tomar en cuenta el interés superior de la niñez en las decisiones del Estado. Leídas juntas, estas normas muestran que la escuela también participa en la protección de derechos.<sup>84</sup>

Cada autoridad debe cumplir estas obligaciones dentro de sus funciones. La escuela no puede realizar diligencias ministeriales ni decidir si existe responsabilidad penal. Sí puede tomar medidas para prevenir daños y responder cuando conoce una posible violación de derechos. Puede aplicar el protocolo, resguardar a la persona adolescente, avisar a quienes deben intervenir y evitar que la reputación del plantel se coloque por encima de la seguridad del alumnado. No actuar también puede aumentar el daño si retrasa la protección.

Desde esta lectura, la formación docente tiene una base constitucional. Conocer los pasos básicos ayuda a actuar sin exceder funciones y evita omisiones. También permite diferenciar entre escuchar e interrogar, registrar e investigar, y acompañar y dar tratamiento. Estas diferencias son importantes porque una acción bien intencionada puede divulgar información, enfrentar a las partes o causar otra afectación.

### **4.2. Ley General de Educación y protocolos**

Los artículos 73 y 74 de la *Ley General de Educación* piden a las autoridades educativas elaborar protocolos para prevenir, detectar y atender el acoso, el maltrato y el abuso sexual infantil. Estos protocolos deben formar parte de las reglas aplicables a las escuelas públicas y privadas de educación básica. No son documentos opcionales. Deben convertirse en procedimientos que conozcan directivos, docentes, personal de apoyo, familias y, cuando corresponda, quienes realizan prácticas profesionales.<sup>85</sup>

El protocolo es útil antes de que ocurra una crisis. Debe decir a quién se avisa, qué información se registra, cómo se cuida la confidencialidad y qué institución recibe el caso. Si queda guardado en una oficina o sólo lo conoce la dirección, sirve de poco. Su aplicación diaria requiere capacitación, teléfonos actualizados y claridad sobre las decisiones que puede tomar cada persona. Sin esas condiciones, la respuesta depende de la improvisación.

En telesecundaria, el protocolo también debe ser conocido por el estudiantado normalista. Durante las prácticas mantiene contacto directo con adolescentes, aunque su lugar dentro del plantel y sus facultades no siempre están bien definidos. La tesis registró dudas sobre la forma de

---

84 H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917; H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley general de educación*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 30 de septiembre de 2019.

85 H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley general de educación*, cit., arts. 73 y 74.

reaccionar ante relatos o señales de violencia. Esto muestra que una norma puede existir y aun así no llegar a la práctica. Enseñar estas rutas desde la formación inicial ayuda a reducir esa distancia.

#### **4.3. Responsabilidad compartida y aviso a la autoridad**

La *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* establece deberes que también alcanzan a la escuela. El artículo 11 señala que la familia, la comunidad, el Estado y la sociedad deben respetar y ayudar a proteger los derechos de la niñez. El artículo 12 indica que quien conozca una posible violación debe informarla de inmediato a la autoridad competente para que investigue y, cuando proceda, adopte medidas de protección y restitución. La escuela forma parte de la comunidad y presta un servicio público o autorizado por el Estado.<sup>86</sup>

Estas reglas impiden dejar toda la responsabilidad a la familia o a las instituciones especializadas. Compartir la responsabilidad no significa que todas las personas hagan lo mismo. Significa que cada una cumple la tarea que le corresponde. Cuando la escuela conoce un hecho o recibe un relato, debe iniciar el conducto institucional. No puede ocultar el caso, esperar a que la víctima denuncie por otra vía ni intentar resolverlo con acuerdos internos que sustituyan a la autoridad.

El aviso debe hacerse con cuidado. La persona docente no debe buscar confesiones, enfrentar al probable responsable ni reunir pruebas. Debe escribir de forma objetiva lo que observó o escuchó, cuidar la información y avisar según el protocolo. En comunidades alejadas, el plantel también necesita teléfonos, horarios y otras formas de contacto. Una ruta legal puede fallar en la práctica cuando el directorio está desactualizado.

La formación docente debe explicar estas diferencias con ejemplos de la vida escolar. Saber que existe un deber de aviso no basta. También hay que saber cuándo se activa, a quién se informa y qué acciones deben evitarse. Una base jurídica sencilla ayuda al futuro profesorado a entender que su trabajo no termina en la enseñanza de contenidos. También tiene una responsabilidad de cuidado frente a adolescentes que pueden ver en la escuela el primer lugar seguro para hablar.

#### **4.4. Ley General de Víctimas y permanencia escolar**

La *Ley General de Víctimas* también contempla la educación. Su artículo 49 prevé apoyos especiales para las escuelas que atienden a víctimas y que, por esa situación, enfrentan riesgo de atraso o abandono escolar. La norma reconoce que los efectos de la violencia continúan después del aviso a la autoridad. Pueden afectar la asistencia, el aprendizaje, la convivencia y la permanencia en la escuela. Por ello, el sistema educativo debe tomar medidas para que la atención no produzca otra exclusión.<sup>87</sup>

La participación del plantel no termina con el primer aviso. También debe ayudar a que la persona afectada siga estudiando en condiciones dignas. Según el caso, pueden requerirse ajustes académicos, cuidado de la información y coordinación con la familia o con servicios especializados. Las medidas no serán iguales para todas las víctimas, pero deben seguir una regla común. La atención escolar no debe aumentar el daño.

La escuela no puede reparar por sí sola todas las consecuencias de la violencia. Sí puede evitar daños adicionales. Un trato respetuoso, el control de rumores y la continuidad escolar pueden ayudar a recuperar seguridad. En cambio, divulgar el caso, hacer preguntas de forma insistente o separar sin motivo a la persona afectada puede causar otra lesión. La preparación del personal permite reconocer estas diferencias.

---

86 H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 4 de diciembre de 2014, arts. 11 y 12.

87 H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley general de víctimas*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 2017, art. 49.

#### 4.5. Justicia para adolescentes y apoyo educativo

El artículo 185 de la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes* permite ofrecer orientación, capacitación y apoyo a las personas responsables durante el cumplimiento de medidas. Aunque se refiere a adolescentes en conflicto con la ley penal, la norma muestra que la respuesta del Estado no se basa sólo en castigos. La educación, el apoyo familiar y el desarrollo de la persona también forman parte del proceso.<sup>88</sup>

Esta idea es útil en la escuela porque los casos de violencia sexual pueden ser diferentes. A veces se señala a una persona adulta y en otras ocasiones los hechos ocurren entre adolescentes. En estos últimos casos se debe proteger a la víctima y también respetar las garantías de la persona señalada. La escuela no decide responsabilidades ni impone penas. Debe evitar respuestas rápidas que confundan la disciplina escolar con la justicia o que ignoren la situación de cada persona.

La protección también alcanza a testigos, familias y a la comunidad escolar. La prioridad es detener el riesgo y cuidar a quien pudo sufrir la agresión. Después, las autoridades competentes deben valorar qué medidas corresponden respecto de la persona adolescente involucrada. Tener clara esta división evita castigos, mediaciones o confrontaciones dentro de la escuela que puedan afectar la investigación o causar nuevas violaciones de derechos.

### 5. Marco normativo del estado de Chihuahua

#### 5.1. Orientación, cuidado y desarrollo

En Chihuahua, la *Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil* fija algunas obligaciones de protección. El artículo 17 reconoce el derecho a recibir orientación y educación adecuadas para la edad. Estas acciones deben apoyar el desarrollo físico, mental, afectivo y social, y ayudar a comprender y ejercer los propios derechos. La norma permite sustentar contenidos preventivos para que niñas, niños y adolescentes reconozcan riesgos y sepan dónde pedir ayuda.<sup>89</sup>

La orientación prevista por la ley no se limita a las materias escolares. Ejercer derechos también requiere saber que ciertas conductas son incorrectas, que nadie debe exigir silencio y que existen instituciones encargadas de proteger. En telesecundaria, estos temas pueden tratarse con actividades breves, materiales sencillos y conversaciones ligadas al contexto de la comunidad. El objetivo no es alarmar, sino dar referencias claras para reconocer una situación y buscar apoyo.

La información debe ajustarse a la edad. Por eso es necesario cuidar las palabras y la forma de trabajar el tema. No conviene guardar silencio por miedo a incomodar, pero tampoco presentar contenidos sin tomar en cuenta la madurez y las experiencias del grupo. Las actividades deben centrarse en derechos, límites, consentimiento, personas de confianza y formas de denuncia. El apoyo de profesionales puede ser útil cuando la escuela no tiene experiencia en esta materia.

#### 5.2. Servicios y personal preparado

La *Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua* reconoce, en su artículo 109, fracción VI, el derecho a recibir servicios de salud, educación y asistencia social a cargo de profesionales capacitados. Esos servicios deben favorecer el desarrollo físico y psicológico de la persona adolescente. Aunque la norma se aplica durante la ejecución de medidas,

---

88 H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 2022, art. 185.

89 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Ley que regula la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil del estado de Chihuahua*, Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, 2019, art. 17.

deja una idea que también sirve para la escuela. La calidad de la atención depende en parte de la preparación del personal.<sup>90</sup>

La capacitación no evita todos los errores, pero ayuda a reducirlos. En un posible caso de violencia sexual, la falta de preparación puede llevar a preguntas inadecuadas, difusión de datos, enfrentamientos o demoras en el aviso. Una formación básica ayuda a reconocer los límites del propio trabajo y a pedir apoyo a tiempo. Esto vale para docentes y estudiantes normalistas, ya que ambos pueden recibir información sensible y deben saber cómo cuidarla y canalizarla.

No se espera que cada docente sea especialista en derecho o psicología. Se necesitan habilidades básicas. Entre ellas están reconocer señales de alerta, escuchar con respeto, conocer el protocolo, registrar sólo lo necesario y localizar a la institución competente. Estas habilidades deben actualizarse porque los teléfonos, los procedimientos y las normas cambian. Una sola capacitación durante la carrera no es suficiente si la escuela no ofrece formación continua.

### **5.3. Coordinación institucional y territorio**

La tesis mostró que la respuesta a la violencia sexual depende de varias instituciones. Participan fiscalías, procuradurías de protección, sistemas DIF, centros de justicia para las mujeres, servicios de salud y organismos de derechos humanos. La escuela no puede sustituirlas, pero puede facilitar o retrasar el acceso a sus servicios. Para actuar bien debe saber qué institución recibe cada reporte, cómo puede contactarla y qué medidas inmediatas puede tomar dentro del plantel.

La geografía de Chihuahua dificulta esta coordinación en algunas zonas. Hay telesecundarias con largos tiempos de traslado y conexión irregular a internet o telefonía. Los derechos siguen vigentes, pero su aplicación necesita soluciones acordes con el lugar. Se requieren directorios por región, otras vías de comunicación y acuerdos para atender un caso cuando la autoridad más cercana está en otro municipio.

Por ello, la prevención no puede depender sólo de la iniciativa de una maestra o un maestro. Hace falta que la escuela tome decisiones, tenga materiales y prepare la coordinación antes de que ocurra un caso. En algunas comunidades, el plantel es la institución pública más cercana. Su capacidad para orientar y abrir una ruta de atención puede ser decisiva. Fortalecer a la escuela no significa darle funciones ajenas. Significa darle herramientas para cumplir las que ya tiene.

## **6. Resultados del análisis jurídico**

La revisión de las fuentes muestra una línea común entre el derecho internacional, las leyes federales y las normas de Chihuahua. Los instrumentos internacionales reconocen una protección especial para la niñez y piden medidas educativas. Las leyes mexicanas reparten tareas de prevención, aviso y atención. Las normas estatales añaden reglas sobre orientación adecuada y personal capacitado. No todas las disposiciones dicen lo mismo, pero juntas muestran que el deber de la escuela no nace de un solo artículo. Se forma a partir de varias normas que buscan proteger la integridad y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

También se encontró que las obligaciones de la escuela están repartidas en distintos textos. La Constitución establece deberes generales. La Ley General de Educación pide protocolos. La ley de derechos de la niñez habla de responsabilidad compartida y aviso. La Ley General de Víctimas protege la permanencia escolar. Las normas locales se ocupan de la orientación y la preparación del personal. Esta separación ayuda a explicar por qué alguien puede conocer una parte de sus deberes y desconocer las demás. El análisis reúne esas reglas y las relaciona con situaciones comunes de la escuela.

---

90 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Ley de justicia especial para adolescentes infractores del estado de Chihuahua*, Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, 2006, art. 109, fracc. VI.

Al comparar las normas con la tesis de origen aparece una distancia entre lo que dice el derecho y lo que ocurre en la práctica. Las reglas existen, pero no siempre se explican como pasos claros para el personal. Las dudas de los estudiantes normalistas frente a un relato de violencia son un ejemplo. La falta de conocimiento no elimina el deber de protección. Muestra la necesidad de convertir leyes y protocolos en indicaciones que puedan usar quienes trabajan todos los días con adolescentes.

La protección no termina cuando se presenta un aviso. Las normas revisadas también se refieren a la prevención, la información según la edad, la detección, la canalización, la atención y la continuidad escolar. En cada momento participan personas e instituciones distintas. Una escuela puede avisar correctamente y, aun así, causar daño si hace público el caso o dificulta que la víctima siga estudiando. Por eso la actuación debe revisarse como un proceso completo y no sólo por la existencia de un reporte.

El análisis también muestra que la formación docente debe incluir conocimientos jurídicos básicos. No se trata de convertir las escuelas normales en facultades de derecho. Se trata de explicar al futuro profesorado qué derechos están en juego, hasta dónde llegan sus funciones y qué pasos debe seguir. Esta preparación no reemplaza a los especialistas. Ayuda a saber cuándo pedir su intervención y cómo hacerlo.

## **7. Discusión**

Las normas revisadas piden evitar dos extremos. El primero es exigir a la escuela que investigue, valore clínicamente o tome decisiones que corresponden a otras autoridades. El segundo es reducirla a un lugar que sólo imparte clases y no tiene deberes cuando conoce una posible violencia. La función del plantel está en medio. Debe prevenir, escuchar, dar protección inicial, registrar lo necesario, seguir el protocolo y facilitar el contacto con la institución competente.

Esta división de tareas también permite reconocer prácticas que pueden causar daño. Entre ellas están rechazar de inmediato un relato, repetir preguntas, enfrentar a la víctima con la persona señalada, divulgar información o proponer arreglos internos. Tampoco es correcto retrasar el aviso mientras la escuela intenta comprobar por su cuenta lo sucedido. Actuar con cuidado no significa resolver el caso. Significa reconocer que hay información suficiente para iniciar la ruta y cuidar las condiciones para que la autoridad pueda trabajar.

La prevención suele relacionarse con la educación sexual y esto puede generar desacuerdos en algunas comunidades. Hablar de derechos, límites corporales, consentimiento y formas de pedir ayuda puede causar resistencia. Sin embargo, las normas revisadas respaldan la orientación adecuada para la edad como parte del desarrollo integral. La escuela debe escuchar a las familias y tomar en cuenta el contexto. Aun así, no puede responder con silencio. Dar información clara no reemplaza a la familia. Ayuda a que las y los adolescentes reconozcan riesgos y sepan con quién hablar.

La formación inicial del profesorado también necesita reglas claras. Las y los normalistas hacen prácticas antes de terminar sus estudios y pueden recibir relatos para los que no se sienten preparados. Las escuelas normales, los planteles donde practican y las autoridades deben acordar qué pasos seguir, quién acompaña al practicante y cómo cuidar a la persona adolescente. La mayor carga no debe recaer en quien tiene menos experiencia.

La distancia entre comunidades cambia la forma en que una ruta puede aplicarse. Un procedimiento pensado para una ciudad con fiscalías, hospitales y procuradurías cercanas puede fallar en una localidad apartada. Esto no permite ofrecer una protección menor. Obliga a preparar opciones que sí funcionen, como enlaces por región, atención telefónica, traslado seguro y seguimiento entre instituciones. El derecho también debe evaluarse por su capacidad para llegar a los lugares donde el acceso es más difícil.

## **8. Recomendaciones**

La formación docente debería incluir un módulo obligatorio sobre derechos de la niñez, protocolos y límites de actuación. El trabajo debe hacerse con casos prácticos y no sólo con la lectura de leyes. Las y los estudiantes necesitan aprender qué deben registrar, a quién deben avisar y qué conductas deben evitar. También debe quedar claro quién acompaña al normalista cuando ocurre una situación real.

Cada escuela debería revisar su protocolo de forma periódica y confirmar que todo el personal lo conoce. La revisión debe incluir teléfonos, instituciones competentes y opciones fuera del horario de oficina. También pueden hacerse ejercicios de análisis con casos simulados. Esto permite detectar dudas antes de que una situación real obligue a decidir bajo presión.

Las autoridades educativas deben dejar por escrito la coordinación con fiscalías, procuradurías de protección, sistemas DIF y servicios de salud. Los acuerdos deben indicar responsables, vías de contacto y tiempos de respuesta. Para telesecundarias alejadas también deben incluir enlaces por región y opciones de comunicación cuando el traslado no pueda hacerse de inmediato.

Los contenidos preventivos deben ajustarse a la edad y al contexto. Es necesario hablar de derechos, límites, formas de pedir ayuda y vías de denuncia con palabras claras, sin culpar ni usar el miedo. Las actividades pueden formar parte de proyectos escolares y acompañarse con información para las familias. Conviene que profesionales revisen los materiales para evitar mensajes confusos o dinámicas que expongan experiencias personales frente al grupo.

En Chihuahua hacen falta medidas dirigidas a planteles rurales y periféricos. Entre ellas están la capacitación móvil o a distancia, materiales que puedan descargarse, directorios por región y seguimiento a escuelas que no han recibido actualización reciente. También es importante registrar los problemas que aparecen al canalizar un caso. Esa información permite corregir rutas que existen en los documentos, pero no funcionan en el territorio.

## **9. Conclusiones**

La prevención de la violencia sexual en telesecundaria tiene una base jurídica clara. Los instrumentos internacionales, la Constitución, las leyes federales y las normas de Chihuahua coinciden en varios puntos. La protección de niñas, niños y adolescentes requiere acciones antes del daño, procedimientos para actuar y trabajo entre instituciones. La escuela no puede dejar esta tarea a la voluntad de cada docente. Necesita protocolos conocidos, formación continua y vías que permitan comunicarse con las autoridades responsables.

La escuela tiene una función concreta dentro del sistema de protección. No investiga delitos ni reemplaza la atención médica, psicológica o jurídica. Recibe información, reconoce señales, toma medidas iniciales de cuidado y activa la ruta adecuada. Esta función puede parecer limitada, pero es importante cuando el plantel es el primer lugar donde una persona adolescente pide ayuda. La capacitación permite responder a tiempo y evita acciones que expongan, culpen o causen un nuevo daño.

La orientación preventiva de acuerdo con la edad también forma parte del trabajo educativo. Explicar derechos, límites y formas de pedir ayuda da al alumnado recursos para reconocer situaciones que pueden parecer normales en su entorno. Esta tarea debe hacerse con cuidado, con participación de las familias y con respeto al contexto cultural. No debe omitirse. La falta de información deja a niñas, niños y adolescentes con menos posibilidades de explicar lo ocurrido y de llegar a una institución que pueda ayudar.

La revisión del marco legal de la tesis permitió separar el problema jurídico de la intervención educativa original. Este artículo no reproduce el trabajo recepcional. Presenta una lectura propia de las obligaciones de la escuela y de los límites de su actuación. El análisis muestra que el derecho sirve cuando se convierte en decisiones sencillas y aplicables. En una telesecundaria, esto puede significar escuchar un relato con respeto, avisar a tiempo y evitar que la persona adolescente enfrente la violencia sin apoyo.

## Referencias

- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Los convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014, disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>
- DÁVILA, Paulí y NAYA, Luis, “La evolución de los derechos de la infancia: una visión internacional”, *Encounters on Education*, vol. 7, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2006, pp. 71-93.
- H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.
- H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley general de educación*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 30 de septiembre de 2019.
- H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 4 de diciembre de 2014.
- H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley general de víctimas*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 2017, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 2022, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>
- H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Ley de justicia especial para adolescentes infractores del estado de Chihuahua*, Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, 2006, disponible en: <https://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/index.php?pag=9&palabra=>
- H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Ley que regula la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil del estado de Chihuahua*, Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, 2019, disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1521.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 2010, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf>
- UNICEF, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid, UNICEF Comité Español, 2006, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- UNICEF, *Modelo de atención integral para la niñez y adolescencia en situación de movilidad*, Ciudad de México, UNICEF México, 2022, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/media/6886/file/Modelo%20de%20Atenci%C3%B3n%20Integral%20para%20la%20Ni%C3%B1ez%20y%20Adolescencia%20en%20Situaci%C3%B3n%20de%20Movilidad.pdf>

### **Declaración de uso de inteligencia artificial**

Para preparar esta versión se usó OpenAI ChatGPT como apoyo para ordenar el material, revisar la claridad y adaptar el texto al formato de la revista. Las personas autoras revisaron las fuentes, verificaron los argumentos y aprobaron la redacción final. La herramienta no creó datos, no realizó el análisis jurídico y no decidió las conclusiones. Las personas autoras asumen la responsabilidad por todo el contenido.

# EL DERECHO PROCESAL AGRARIO Y SU PROYECCIÓN ANTE UNA NUEVA REFORMA

## AGRARIAN PROCEDURAL LAW AND ITS PROJECTION IN THE FACE OF A POSSIBLE NEW REFORM

David Chacón Hernández\*

SUMARIO 1. I-Introducción. II- El Estado como productor de los conflictos agrarios. III- El papel de los Tribunales Agrarios en la solución de los conflictos. IV- La importancia del regreso de la función social de la propiedad. V-Nueva Reforma Agraria sustantiva. VI- Algunos ajustes procedimentales de la justicia agraria en México. VII Conclusiones.

### KEYWORDS

*Population centers, Social Function of Property, Substantive and procedural reform, Agrarian Courts..*

### ABSTRACT

*There are numerous agrarian conflicts regarding land ownership or possession conflicts either caused or permitted by the Mexican State itself over the past several decades that remain unresolved to this day, despite the involvement of Agrarian Tribunals following the 1992 reform. These conflicts, political or judicial in nature, have arisen from the erosion of the social function of property; restoring this function requires a new reform that restructures land tenure and alters the procedural operations of the Tribunals to improve the administration of agrarian justice.*

### PALABRAS CLAVE

*Núcleos de población, Función Social de la Propiedad, Reforma sustantiva y adjetiva, Tribunales Agrarios.*

### RESUMEN

*Existen múltiples conflictos agrarios, relacionados con la titularidad o la posesión de la tierra producidos o permitidos por el propio Estado mexicano desde hace décadas y que hasta hoy no se han resuelto a pesar de la incidencia de los Tribunales Agrarios desde la Reforma de 1992. Tales conflictos, políticos o judiciales, se han generado por la supresión de la función social de la propiedad, la que es necesaria que regrese con una nueva reforma que incluya una restructuración en la tenencia de la tierra, además, que también cambie el modo en que procedimentalmente operan los Tribunales para mejorar la impartición de justicia agraria.*



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

\* Doctor en Derecho por la UNAM y estudios de doctorado en Derechos Humanos por la Universidad de Valencia. Profesor investigador titular en el Departamento de derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana. ORCID: 0000-0002-5543-7651

## I Introducción

Se cumplieron 34 años desde que, el gobierno de Salinista instaurara la última gran reforma al marco jurídico agrario con la promesa de dar libertad, certeza jurídica y generar una mayor producción agropecuaria, a la vez que mejoraría las condiciones de vida del campesinado. Dicha reforma cambió la dirección que había tenido la política y el derecho agrario, especialmente por la manera en que se establecía legalmente la estructura de la tenencia de la tierra a razón de la prioridad que, desde la revolución mexicana había tenido la propiedad social, sustentada esencialmente en la organización colectiva de los núcleos de población con dos figuras, las comunidades agrarias y los ejidos.

Dichos modelos de propiedad se establecieron como preponderantes a la propiedad privada de la que establecieron límites máximos que permitieran restituir o dotar a las entidades colectivas. Puede decirse que, al inicio de la reforma agraria, instaurada como el reparto de tierras, las problemáticas jurisdiccionales versaban sobre si era legítimo afectar las grandes propiedades particulares o no. Debemos recordar que, desde un inicio, los latifundios tuvieron el derecho de conservar cierta cantidad de hectáreas a través de la expedición de certificados de inafectabilidad con los que se amparaba el impedimento de ser afectados, sin embargo, fue prioridad dar impulso al reparto de los pueblos, rancherías y congregaciones para impulsar el desarrollo agrícola del país y tratar de disminuir la pobreza de la clase campesina.

Aun con la oposición de los terratenientes, la reforma agraria se instauró con algunas bases como el hecho de que los propietarios afectados no tuvieran recursos legales para impedir que se llevara a cabo el reparto sobre sus tierras, situación que cambió en 1947 cuando se les concedió el derecho de interponer juicios de amparo.

Para esos años, los conflictos no solo eran entre terratenientes afectados y ejidos o comunidades agrarias, sino que también surgieron conflictos por inconformidades al interior de los núcleos de población. Estas controversias fueron desde un principio resueltas (o no) por las autoridades administrativas, los que se establecieron como órganos ejecutivos con competencias jurisdiccionales. Muchas de ellas también fueron contra las autoridades agrarias que estaban implicadas en las resoluciones de restitución y dotación, por lo que ejercían como juez y parte. Era pues necesario pensar en modelos de solución de conflictos que no llegaron sino hasta la reforma de 1992.

Es importante señalar que al agro mexicano le afectan múltiples problemáticas, no solo las creadas por la tenencia de la tierra desde la revolución a la fecha, sino problemas sociales y económicos que se padecen, prácticamente desde la época colonial como así lo caracterizaba Enrique Florecano en su obra “Origen y desarrollo de los problemas Agrarios de México. 1500-1821”<sup>91</sup> En esta se destaca la conformación de

---

<sup>91</sup> FLORESCANO, Enrique, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México. 1500-1821*, México, Ed. Era, 1976.

la estructura social en donde el campesinado fue esclavizado y mantenido así por el largo período colonial. A la llegada de la independencia, las grandes haciendas no desaparecieron sino, incluso, se ampliaron manteniendo así una estratificación socioeconómica de privilegios por concentración de tierras y explotación laboral que llegó a su máximo en el porfiriato y que fue motivo del levantamiento armado y de la posterior instauración de la reforma agraria.<sup>92</sup>

En la actualidad, a pesar de los múltiples ajustes reformistas tanto a la constitución como a las leyes agrarias, los problemas continúan. Por esto, se pretende argumentar por qué la reforma del 1992, que instaure los tribunales agrarios como entidades especialmente jurisdiccionales, no han logrado poner orden a los múltiples conflictos agrarios, ya sean que provengan de muchos años atrás, ya sea porque se han generado recientemente. Asimismo, se busca establecer algunos rubros en los que el marco jurídico agrario debe cambiar sensiblemente para dirigirse hacia una ruta en donde el agro mexicano, no solo tenga los menos conflictos posibles, sino que el campesinado se enfle hacia un estatus menos desigual y con mayores posibilidades de desarrollo.

Este trabajo, metodológicamente, se realiza de acuerdo con parámetros analógicos conforme los cuáles, se desglosan los problemas subsistentes con la propiedad social tanto de la parte sustantiva como adjetiva; además sigue una ruta de orden deductivo que va de lo general a lo particular en la medida que se ubican los problemas generales para confluir en específicos y en los cuáles se hacen algunas propuestas hacia donde creo que el campo puede avanzar. Dicho sea de paso, estas reflexiones son producto de mis aportaciones en el *Seminario Permanente de Estudios en Derecho Agrario* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en la que he participado desde hace varios años, así como de mis reflexiones en el aula.

Considero que en lo sustantivo, como en lo adjetivo, el campo y el campesinado mexicano necesitan una nueva reforma, no solo al marco jurídico sino a la estructura general del sector, ahora que, desde Diciembre de 2018, existen pautas de convencionalidad que surgen de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales*,<sup>93</sup> que si bien, no son normas vinculantes jurídicamente, si lo pueden ser como directrices que orientan la aplicación de la normatividad y la formación de referentes jurisprudenciales.

## **II El Estado como productor de conflictos agrarios.**

Desde la reforma del 92, se dio un giro de modo que a los ejidatarios se les permitiera adoptar el *dominio pleno*,<sup>94</sup> como una forma de desincorporar la parcela individual de

---

<sup>92</sup> Véase a KATZ, Friederich, *La servidumbre agraria en México en la época porfiriana*, México, Ed. Era, 1980.

<sup>93</sup> Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2018 y publicada al siguiente mes de enero.

<sup>94</sup> Entiéndase por “dominio pleno”, el derecho otorgado a ejidatarios para solicitar a la asamblea ejidal el derecho de desincorporar su parcela e incorporarla al régimen de dominio privado, es decir, sacarla del

las tierras colectivas, mismo que marcó una inclinación a la debilitación del ejido, aunado al hecho de que terminó el reparto agrario. En términos formales, la estructura de la tenencia de la tierra se mantenía como lo había venido siendo desde la revolución, sin embargo, se gestaba un cambio en el modo fáctico en que se comenzaban a manifestar las relaciones sociales en el campo.

Ciertamente, el proceso agrario parecía ofrecer una panacea a los conflictos que, en gran medida, habían creado las propias autoridades agrarias insertas en la dependencia creada exprofeso, para llevar a cabo la reforma agraria y darle bienestar y seguridad jurídica a la clase campesina. Se trató de el Departamento de Asuntos Agrarios en un buen tramo de la política de Reforma y posteriormente la Secretaría de la Reforma Agraria hasta la década de los 70s.

Entre los conflictos creados, principalmente, se cuentan dotaciones intercaladas en dos o más ejidos, esto es, parte de una superficie asignada a un núcleo de población también era reclamada por otro debido a que se traslapaban superficies de tierras o bosques. Para ello debían hacerse estudios de quién había sido el primer núcleo de población en ser dotado para de allí definir quien tenía la prioridad jurídica. En muchos casos, los asuntos fueron resueltos, más que por estricto derecho, por motivos políticos en el entendido de que se dio preferencia al núcleo de población que mejores relaciones tenían con funcionarios de gobierno.

El problema con los conflictos agrarios es que no alcanzan a tener una solución real en campo, a pesar de que existen instituciones como el Tribunal Agrario, instrumentos jurídicos y políticas públicas como el Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural (COSOMER) que tratan de solucionarlos, estos se mantienen por muchas décadas, convirtiéndose en conflictos sociales que tienen consecuencia en la vida cotidiana de los campesinos e impiden su desarrollo en términos económicos y sociales. Además de ser una problemática que se trasmite de generación en generación. (sic)<sup>95</sup>

Otras situaciones que generaron disputas fueron las dotaciones y restituciones realizadas sobre superficies particulares con certificados de inafectabilidad. Estas podían ser resueltas igualmente por relaciones políticas de los propietarios prefiriendo anular, sino totalmente, sí de manera parcial las resoluciones de afectación agraria que previamente habían favorecido a los campesinos. En ambos casos, los errores o las decisiones por componendas al margen de la legalidad fueron determinadas por las autoridades agrarias ya fueren con dolo o negligencia. En efecto, las propias autoridades competentes para resolver muchas controversias que involucraban

---

Registro Agrario Nacional para inscribirla en el Registro Público de la Propiedad local, lo que marca el cambio hacia el derecho común o derecho civil. En torno al procedimiento de adopción del dominio pleno, Véase, a RIVERA Rodríguez, Isaías, *Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, México, McGraw Hill, 1994, pp. 170-171.

<sup>95</sup> Para ver algunos casos sobre conflictos agrarios creados por el Estado, véase a SÁNCHEZ, Juana, *El conflicto agrario entre las comunidades San Juan Lalana, Santiago Jalahui y San Martín Malinaltepec, en la región de la Chinantla Oaxaqueña*, Tesis de Maestría, México, Instituto Dr. José María Luis Mora, 2018, p. 49.

intereses colectivos, desecharon o desatendieron las demandas al dejar pasar el tiempo sin resolución, pudiendo escalar varias de ellas a formas violentas.<sup>96</sup>

Múltiples los conflictos también surgieron al interior de los núcleos de población, especialmente al fraccionar la tierra en las comunidades y ejidos, pues una parte de ellas consistía en ser asignadas como parcelas en calidad de titulares individuales a sus miembros, sobre todo aquellos que estaban contemplados en los censos. Fue muy común que esas tierras de labor no tuvieran la misma calidad o equidistancia de donde se encontraba la zona de urbanización y que era a su vez el lugar en donde moraban los derechosos. Normalmente, quienes operaban como dirigentes durante la repartición, se autoasignaban las mejores parcelas o favorecían a sus familiares o allegados, dejando las tierras menos accesibles a los demás miembros. Esto creaba inconformidades que se planteaba a las autoridades para ser resueltas, lo que no ocurría expeditamente. Es, ante el letargo de los procedimientos, que los conflictos internos en los núcleos de población se mantenían varios años, muchas veces sin resolución, básicamente por la inacción que producían las prácticas burocráticas.

A partir de la reforma neoliberal, los conflictos agrarios colectivos e individuales no solo no terminaron, sino siguieron presentándose, la diferencia es que su solución ya no es por la vía administrativa sino jurisdiccional. Además, hay que mencionar que los conflictos que confrontan a dos o más núcleos de población o alguno de ellos con propietarios privados, son, en esencia, herencia de malas prácticas que las autoridades agrarias tuvieron durante décadas, incluso, podría decirse que desde el inicio de la política de reparto las disputas se han presentado en varios lugares, de los cuáles la mayoría no se resuelve pacífica o simplemente no se resuelve.<sup>97</sup>

Por otro lado, los conflictos individuales al interior de los ejidos han tenido que ver con el reconocimiento de derechos o con la disputa por la preferencia de la titularidad de una parcela con los poseedores de facto, los que son evolución de los reacomodos generacionales surgidos en las comunidades y en los ejidos, situaciones relacionadas, principalmente, con el abandono de la tierra por la emigración y con su significado económico que en muchos casos ha dejado de tener un interés agrario para ser incorporada a los intereses de tipo urbano con el consecuente aumento del valor del suelo. Para este caso, desde tiempo atrás ha prevalecido la enajenación irregular de predios ejidales soslayada como hechos consumados<sup>98</sup> por las autoridades de los

---

<sup>96</sup> Como ejemplo de esos conflictos entre solicitantes de ejidos y propietarios, detonados casi al inicio de la política de reparte, véase a JIMENEZ Marce, Rogelio, "Conflictos agrarios y formación de un poder político agrario en Santiago Tuxtla, Veracruz (1922-1950), En: *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*. Vol. 37, no.148, 2016, pp. 125-167, DOI: <https://doi.org/10.24901/rehs.v37i148b.232>

<sup>97</sup> En torno a alguno de estos conflictos puede consultarse a VELAZQUEZ Vidal, Uriel y REYNOSO, Jaime Irvin (Coord.), *El Corazón que labra la tierra. Las luchas sociales y políticas en el campo mexicano durante los siglos XX y XXI*, México, INEHRM, 2025.

<sup>98</sup> RAMIREZ Navarrete, Juan Pable, et. al, "Asentamientos irregulares y la incompatibilidad entre propiedad social y privada", En: *Jus, Revista Jurídica Cuerpo Académico de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho Culiacán*, No. 15, septiembre-diciembre 2025, p. 16 y ss.

diferentes niveles de gobierno a los que, después de que se crean los asentamientos humanos ilegales, han preferido regularizarlos con el pretexto de satisfacer el derecho a la vivienda.

El mercado de suelo se ha convertido en un elemento central para definir las dinámicas urbanas en las ciudades, sobre todo por la ausencia de marcos gubernamentales que regulen la oferta-demanda. De hecho, la primera condicionante en su política es el componente jurídico de los asentamientos humanos, porque el papel del mercado influye no solo en la vivienda, sino en la vida social, política y económica.<sup>99</sup>

Pero no solamente los conflictos agrarios tienen que ver con el plusvalor que determina la urbanización al valor de la tierra, sino con lo que hoy se denomina el conflicto territorial y la lucha por el control de los diversos recursos como son los forestales minerales y las fuentes hídricas que, conjuntamente con la ambición por los proyectos de desarrollo, representan diversas formas de despojo al campesinado que ha sido permitido por instituciones gubernamentales, ya sea de manera activa o pasiva. Hay que hacer notar que muchos de estos conflictos involucran núcleos de población con identidad indígenas.<sup>100</sup> Por esos motivos, los conflictos actuales ya no solamente surgen entre propietarios rurales y núcleos de población o al interior de ellos, sino contra agentes privados, muchas de ellos empresas nacionales y extranjeras para aprovecharse de los recursos naturales que las tierras de propiedad social poseen.

[...] de acuerdo al estudio realizado por la Comisión para el Diálogo con los Pueblos indígenas de México, la explotación minera en territorio nacional se ha realizado indistintamente en tierras de campesinos mestizos e indígenas, pero es en estas últimas donde se ha expresado una fuerte tensión social entre las comunidades, las empresas y los gobiernos.<sup>101</sup>

Esta ha sido toda una política de corte neoliberal que se suma a cúmulo de problemas que aquejan al campo mexicano y que responden a las causas del atraso en el sector.

### **III- El papel de los Tribunales Agrarios en la solución de los conflictos.**

La Reforma del 92 generó importantes inconformidades en la clase campesina, especialmente porque se terminaba el reparto agrario que era el sello esencial de la revolución mexicana. No obstante, dicha reforma parecía tener aspectos positivos establecidos principalmente en el hecho de que los conflictos agrarios dejaban de ser de corte administrativos, solventados por la Secretaría de la Reforma Agraria, para ser

---

<sup>99</sup> Un ejemplo de cómo se ha generado el proceso de urbanización en ejidos, véase a RIOS Llamas, Carlos y HERNANDEZ Vázquez, Samuel, "Ejidatarios frente al mercado de suelo Urbanización y despojo en León y Guadalajara", en: *Revista Punto Cu Norte*, año 8, No.15: "El derecho a la propiedad de la tierra", p.199.

<sup>100</sup> VENTURA Patiño, Carmen, "Conflictos sociales y políticos por los territorios indígenas en México", en *Revista Geográfica de América Central*, vol. 2, julio-diciembre, 2011, Universidad Nacional Heredia Costa Rica, pp. 2-20. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=451744820199>

<sup>101</sup> VALLADARES de la Cruz, Laura. "El despojo de los territorios indígenas y las resistencias al extractivismo minero en México", en: *e-cadernos CES, Etnicidad, territorio y pueblos indígenas: paradojas y desafíos de las políticas neoliberales*, 28, 2017. p.25.

dirimidos por los nuevos Tribunales Agrarios establecidos en el artículo 27 constitucional, Fr. XIX, mismos que en realidad habían sido una demanda de los propios actores involucrados en los conflictos, es decir, el campesinado, así como múltiples estudiosos del derecho agrario como los que participaron en el VIII Congreso de Derecho Procesal en Xalapa, Veracruz en 1979, donde se plasma que:

“En definitiva la orientación del Congreso es en el sentido de que resulta necesario, que para la jurisdicción se ejerza de manera óptima, que se atribuya a los Tribunales independientes de toda otra autoridad, integrados por juristas y especializados en materia agraria, sin perjuicio de la posibilidad de arbitraje, en las situaciones disponibles entre sujetos realmente iguales.<sup>102</sup> .

Muy enfáticamente, una de las conclusiones estipuladas fue:

La relativa novedad y complejidad, no menos que la extraordinaria significación de los problemas a resolver, reclama la implantación de Tribunales Agrarios independientes y dotados de autoridad eficaz que ejerza la jurisdicción, para resolver los problemas planteados en los casos concretos de derecho agrario, conforme al orden jurídico vigente.<sup>103</sup>

Como una mención incidental, debo señalar que la propuesta de que las controversias agrarias se resolvieran por la vía jurisdiccional no fue una idea original del salinismo, pues hubo quienes plantearon mucho antes que la jurisdicción agraria debía ser hecha por “tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.”, como así lo propusiera Emiliano Zapata desde el Plan de Ayala en 1911, específicamente en el punto 6º, lo cual no fue atendido por los gobiernos emanados de la lucha armada. En contrario, las controversias por los derechos agrarios fueron encomendada al propio poder ejecutivo con las consecuencias señaladas en la producción de conflictos por la tenencia de la tierra.

Se debe entender que la opción por las instancias administrativas para resolver conflictos por la tierra tenía que ver con que las autoridades agrarias poseían el conocimiento y las herramientas para tal encomienda, además de pensar en que la creación de tribunales debía pertenecer al Poder Judicial regido esencialmente por el principio de igualdad de partes, lo que podía operar en contra de los campesinos, especialmente cuando se confrontaran con los intereses particulares de los hacendados afectados. En otro sentido, el hecho de que las autoridades ejecutivas asumieran funciones materialmente jurisdiccionales obedecía supuestamente a que podían tutelar mejor los intereses campesinos y resolver conforme a los principios de la reforma agraria y de lo que se considera el derecho social como una normativa que otorga

---

<sup>102</sup> Versión digital del Congreso en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/27270/24617>

<sup>103</sup> *Ídem*. Véase también a PONCE de León Armenta, Luis, *Derecho Procesal Agrario*, México, Editorial Trillas, 1988.

atribuciones especiales a los sujetos agrarios por ser cultural, económica y socialmente desiguales y desprotegidos, en el sentido de cómo lo definió Mendieta y Núñez al decir que:

*...el Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.*<sup>104</sup>

Sin embargo, con el paso del tiempo, el que la ley mandatará resolver esos conflictos por la vía administrativa y no jurisdiccionalmente fue creando una dosis importante de incertidumbre, pues las problemáticas tendían a resolverse más por la vía política, por los intereses económicos y por actos de corrupción. En estudios internacionales sobre la justicia agraria realizados en los 70s por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), señalaba que “Las instituciones jurídico-administrativas existentes presentan a menudo defectos estructurales que hacen difícil una buena administración de la justicia agraria.”<sup>105</sup> Esa fue en gran medida la situación que impulsó a que, en la reforma de 1992 se crearan, ahora sí, tribunales agrarios especializados con plena jurisdicción y autónomos, tanto del poder judicial como del poder ejecutivo manejados con una visión más social, mirando por el beneficio de la clase campesina, de alguna manera en forma análoga a cómo se habían instaurado las instancias jurisdiccionales laborales, con el objeto de proteger a la clase obrera. <sup>1º</sup>

Pues bien, los Tribunales se crean, pero la crítica surge en el sentido de que estaban determinados por el poder ejecutivo y conformados por personas afines a la ideología del gobierno que los proponía para ser designados por el senado de la república también afín a esa gestión gubernamental. La sospecha era que los Tribunales Agrarios no tendrían suficiente autonomía para operar los procesos agrarios y que se resolverían con una visión política más que por una visión estrictamente jurídica. Mucho antes de la implementación de los Tribunales Agrarios en México, la FAO señalaba en sus estudios que:

Por el contrario, se objeta normalmente que los organismos administrativos investidos de funciones jurisdiccionales - sean o no órganos ad hoc de la reforma agraria - no gozan de una independencia suficiente, único modo de garantizar la imparcialidad necesaria; y en los países cuya Constitución establece el principio de la separación de poderes, esta situación constituye una introducción anormal del Poder Ejecutivo en la competencia judicial.<sup>106</sup>

De uno u otro modo, a pesar de las dudas generadas entre los estudiosos y los campesinos que eran los posibles beneficiados o perjudicados, estos órganos

---

<sup>104</sup> MENDIETA y Núñez, Lucio, *El Derecho Social*, México, Porrúa, 1953, pp. 66-67.

<sup>105</sup> FAO, *Derecho Agrario y Justicia Agraria*. Estudios Legislativos No. 5, 1974, p. 35, en: <https://www.fao.org/4/E8734S/E8734S.pdf>

<sup>106</sup> *Ídem*, p. 67

jurisdiccionales comenzaron a operar el mismo año de la Reforma del 92 con la encomienda de resolver diversos tipos de controversias, pero una muy especial que fue resolver la precedencia o improcedencia de las solicitudes de dotación, restitución y de otros asuntos pendientes de resolver por la vía administrativa al momento de iniciar la reforma en lo que se denominó el “rezago agrario”, mismo que se concluyó en agosto de 1997 como así lo señalara el Secretario de la Reforma Agraria en un informe.<sup>107</sup> Pues bien, acorde a lo que era la política de cancelación de reparto de tierras, la mayoría de esas solicitudes resueltas por los nuevos Tribunales en el llamado rezago agrario fueron en sentido negativo, lo que representó un golpe a las aspiraciones de múltiples núcleos de población, a la vez que significó una traición a los ideales de la revolución mexicana. Por ese motivo, es posible afirmar que, dados los mandatos del nuevo marco jurídico agrario, los Tribunales se apegaron a una nueva legalidad, lo cual les puede restar culpa y responsabilidad del golpe a la clase campesina.

A más de tres décadas de la reforma, el gran problema, más que jurisdiccional, parece ser de carácter sustantivo, esto es, que la reforma agraria en términos de los derechos campesinos, no cumplió con las expectativas de satisfacer las necesidades de la población rural. Al terminar el reparto agrario se produjeron diversos problemas, entre ellos, nuevos conflictos por la tenencia de la tierra de los que hoy no basta con que existan instancias jurisdiccionales, sino que están desbordados por la aparente liberación dada a los propietarios y titulares de derechos al quitarles la función social, además de que la conformación de los Tribunales Agrarios no es suficiente para desarrollar procesos expeditos.

Aunado a lo anterior, los asuntos radicados se cuentan por miles, lo que ha generado un nuevo rezago haciendo surgir *Declaraciones conjuntas de la Magistratura Agraria en la que se establece el compromiso entre el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios para la atención de asuntos en trámite de 2020 y años anteriores* de abril del 2024 y marzo del 2025 en los que se comprometen a reducir de manera importante los miles de expedientes pendientes de resolver.<sup>108</sup> De la primera declaración se reportaron 48,640 expedientes y en la segunda declaración conjunta se reconocieron 46,896 asuntos pendientes de resolución.

Al parecer, esas declaraciones han impulsado arduamente el trabajo de los tribunales, de modo que para el informe de actividades del año 2025 de Tribunal Superior Agrario, presentado recientemente el 26 de marzo, se anuncia un avance importante pero se reconoce que aún hay atraso en más de 5752 expedientes no resueltos interpuestos antes del 2023.<sup>109</sup> Sin embargo, la gran mayoría de estos

---

<sup>107</sup> Informe del entonces Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman, publicado el 21 de agosto de 1997 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>108</sup> Véanse las declaraciones en: [https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page\\_id=12350](https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page_id=12350)

<sup>109</sup> Véase Informe del Tribunal Superior Agrario en: <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/informe/2026/informe2025.pdf>

asuntos son de conflictos surgidos a lo largo de la vigencia del actual marco jurídico y no de aquellos asuntos anteriores a 1992 dedicados especialmente a determinar si procedían dotaciones de tierras o no, lo que cuestiona el carácter expedito del proceso agrario.

Además de lo tortuoso de la impartición de justicia agraria, hay que considerar la cantidad de impugnaciones contra las resoluciones de primera instancia consistentes en Recursos de Revisión ante el Tribunal Superior Agrario, así como una cantidad exorbitante de Juicios de Amparo debido a que los sentenciados pocas veces quedan conformes con las resoluciones. En definitiva, los Tribunales Agrarios están desbordados al no poder resolver todo lo que ingresa, lo que hace perder gran parte de las bondades avizoradas al inicio de su operación.

#### **IV- La importancia del regreso de la función social de la propiedad.**

De mi parte observo que la parte procedimental de la impartición de justicia agraria no es el mayor problema del derecho agrario, sino la parte sustantiva. Los tribunales, como operadores de las normas adjetivas, lo hacen enfocados en los contenidos en las normas sustantivas. Y, en efecto, los órganos jurisdiccionales no pueden ir más allá de cómo están plasmados los llamados “derechos agrarios” de la Ley, que contemplan ambos aspectos, lo sustantivo y lo adjetivo. La primera parte, es, a mi entender, la que determina los problemas procedimentales bajo las siguientes premisas.

A partir de la “revolución”, surge un derecho agrario constitucional que permitía a los campesinos conjuntarse como núcleos de población para solicitar dotaciones y posteriormente, organizar las formas acceso individual a la tierra que era propiedad colectiva y en donde los ejidatarios en lo individual solo eran titulares de la parcela que se les asignaba con derechos en modo alícuota a las tierras comunes y cualquier otro derecho que allí se estableciera como recibir un predio para el establecimiento del hogar en zona urbanizada. El ejercicio de esos derechos tenía condiciones especiales como la obligación hacerla producir, so pena de suspender o privar de los derechos en caso de no dedicación. Además, subsistía un impedimento poderoso sustentado en tres características esenciales: la inalienabilidad con fines lucrativos, excepto por sucesión; la imprescriptibilidad en contra del campesino titular de la parcela y la inembargabilidad en caso de deudas de la familia del ejidatario o comunero. Esto con el propósito de evitar que acreedores pudieran apoderarse de la tierra y formar, como en el pasado, latifundios o formas de concentración en pocas manos.

Es en estas condiciones legales en donde radica *la función social de la propiedad*, que, al decir del jurista León Dughit, es una característica jurídica que abandona el derecho absoluto de un poseedor de bienes de usar o no usar, de gozar o no gozar, de disponer o no disponer; que esta característica obliga a los poseedores, especialmente de inmuebles, a usar los bienes conforme a las necesidades sociales y no solo personales. Las cosas, entre ellas los derechos de propiedad, están creadas para un fin y se trata de

que el uso de los tenedores sea conforme a eso.<sup>110</sup> Por ende, una casa tiene como finalidad habitarla y no dejarla ociosa, así como una fábrica está hecha para producir cosas. Es el caso de la tierra que está destinada a la producción agrícola, ganadera u otra cualquiera del entorno rural y no para abandonarla o darle otro destino. De este modo, la obligación establecida en la política de reparto agrario tenía esta función social lo que indicaba que, si una persona formaba parte de un núcleo de población que solicitaba dotación y posteriormente una asignación individual, su fin y, por tanto, su obligación, era trabajar la parcela, al grado que, si alguien ya no quería cultivarla se reasignaba a otra persona. La función social en el modo mexicano también establecía el hecho de que no había obligación de ser campesino -ya sea ejidatario o comunero- pero si lo eras, adquirirías el deber puntual de trabajar o permitir que otro sí lo hiciera.

La función social en la propiedad social prevaleció hasta la reforma neoliberal del 92, con la que se diluye la obligación de trabajar la parcela aunada a los problemas del sector rural, en donde los tenedores no tuvieron el suficiente apoyo como para hacer atractiva su dedicación. Los apoyos a los pequeños productores nunca fueron suficientes y muchos de ellos no pudieron competir debido a los precios de los productos que no eran rentables por el subsidio del campo a las ciudades. Esto tiene que ver a su vez con el bajo ingreso de los trabajadores en el sector industrial y de servicios que no podían pagar los precios que debían tener los productos agrícolas si fueran rentables. De este modo, el desajuste en la matriz producción-consumo que se estableció varias décadas radica en que el campo subsidió a la ciudad al imponer un sacrificio a los productores rurales manteniendo los precios bajos sin ganancias atractivas, y cuya consecuencia es abandono de miles y miles de hectáreas debido a la preferencia de migrar del campo a la ciudad, y del país al extranjero en la búsqueda de mejores ingresos.

El abandono de la tierra no ha significado perder los derechos en automático como lo fue antes, sino que ha propiciado la invasión de parcelas y lucha por la titularidad y la propiedad de aquellas que, aunque no la trabajen, esperan conservar el derecho con la ilusión de algún día venderla y obtener una ganancia.

Si bien, la venta de la parcela y de otros derechos agrarios no era una posibilidad, existían en prácticas irregulares, mismas que se legalizaron en la reforma del 92 al establecer en la Ley Agraria la figura del dominio pleno que permite separar la parcela de la propiedad colectiva del ejido y la comunidad. Para ello, la asamblea ejidal puede otorgar este permiso a través de una votación lo que normalmente se hace posible. Una vez adquirido el permiso de “separación”, se puede formalizar la inscripción en el Registro Agrario Nacional y con ello obtener un documento con el cual la parcela se

---

<sup>110</sup> Sobre “la función social” de la propiedad, véase a DUGHIT, León, “Sexta Conferencia. La propiedad función social”, en: *Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, Argentina, Ediciones Olejnik, 2018, pp. 11-128.

vuelve propiedad particular y ser inscrita ahora en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Se configura con ello una fórmula que puede llevar a la privatización de la propiedad social que, independientemente de que no se ha dado masivamente, subsiste como posibilidad.

La pérdida de la función social es paralela a la crisis productiva que hay en nuestro país. El no tener obligación de sembrarla juntamente con factores como la falta de crédito y de subsidios, los bajos precios de los productos agrícolas, la importación de múltiples productos del extranjero con los cuáles no se puede competir, la necesidad de buscar mejores ingresos con la emigración y la posibilidad latente de vender la parcela y obtener un ingreso líquido son, en suma, los elementos de un agro en crisis.

Ante el fracaso de la también considerada “contrarreforma agraria” de 1992,<sup>111</sup> se hace necesario proponer una nueva política para el agro. Hay quienes, como la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas y la Coordinadora Nacional Plan de Ayala, entre otras agrupaciones, han solicitado a la Presidenta Sheinbaum la derogación de la actual ley de corte neoliberal para proyectar una nueva.<sup>112</sup> Considero que una política agraria distinta debe plantear un nuevo esquema de reparto de tierras sustentada en reacomodos de aquellas superficies abandonadas, ya sea por propietarios particulares, ya sean de aquellas personas titulares de parcelas que no desean volver a la actividad agrícola; que debe considerar también terrenos baldíos y nacionales que estén ociosos. Por supuesto que esta medida no sería en detrimento de aquellos que desean volver a “su tierra” y con mejores apoyos, impulsar una mayor producción ante la recuperación de la función social de la propiedad social.

### **V-Nueva Reforma Agraria sustantiva.**

A pesar de que el principal problema del marco jurídico agrario no sea lo jurisdiccional, es necesario hacer ajustes a la parte adjetiva, pues debemos entender que esta legislación se ha hecho vieja. En tiempos actuales, en los que los cambios legislativos son temporalmente más cortos por así exigirlos los cambios sociales, esta legislación, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental, está a punto de llegar a los 34 años.

Si la comparamos con las leyes agrarias anteriores, la más longeva había sido el Código Agrario de 1942, que duró 29 años al ser sustituido por la Ley Federal de la Reforma Agraria en 1971 y adaptarla a las nuevas necesidades. Pues en efecto, la ley vigente ya debe cambiar principalmente en la parte sustantiva que he venido pregonando en los espacios académicos a mi alcance, pero hay que devolverle la función social a la tierra, aunado a una política de muchos mejores apoyos de financiamiento para hacer un agro productivo y con mayores niveles de bienestar en su población.

---

<sup>111</sup> DE ITA, Ana, “Las reformas agrarias neoliberales en México”, en: *Revista El Cotidiano*, 214, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, marzo-abril, 2019, pp.95-117.

<sup>112</sup> “Campesinos solicitan la derogación de la reforma al agro de 1992”, en: *La Jornada*, Sección Política, 10 de julio de 2024.

Ahora bien, al reformar la parte sustantiva, también tendría que modificarse necesariamente la parte adjetiva. ¿En qué sentido? Primeramente, respecto de la sustantiva, establecer una distinción de los límites de la “pequeña propiedad particular” agrícola, ganadera y forestal en función de la concentración demográfica de cada región. Desde el inicio de la política de reparto, los límites máximos son iguales en todo el país -100 hectáreas de riego o sus equivalentes en otro tipo de tierras- aun cuando en ciertas zonas como el centro del país la densidad poblacional requiere de un límite menor para permitir a su vez que haya más personas que accedan a una parcela en el modo de propiedad social. Lo que pasó y sigue pasando es que hay tierras en manos privadas que son formalmente de varias personas (miembros de una misma familia) pero controladas por un individuo. Es importante encontrar una fórmula que impida esta simulación y se controle adecuadamente el límite máximo por familia.

Una nueva reforma debe impedir la adopción del dominio pleno y la posibilidad abierta de la privatización de la parcela. Para ello, hay que pensar en un esquema respecto del cual, cuando el crecimiento de la mancha urbana necesite de tierras de propiedad social, su conversión a un modelo de propiedad regido por el derecho civil debe tener consenso y beneficio colectivo protegido por las instituciones del poder público. Hay que custodiar el interés del campesinado de aquellas empresas desarrolladoras que compran a un precio irrisorio y venden los predios ya urbanizados y contruidos con plusvalías estratosféricas. El beneficio por urbanizar los predios debe considerar márgenes de beneficio monetario para los ejidatarios y comuneros con el reparto de las ganancias de aquellas superficies de pertenencia colectiva.

La organización al interior de los ejidos son una de las mayores fuentes de conflictos. En muchos núcleos de población hay pequeños grupos de ejidatarios o de comuneros que controlan el comisariado y los consejos de vigilancia, mismos que violentan el período legal de representación. Al respecto, las instituciones públicas competentes han sido ineficientes para vigilar que las representaciones cambien como manda la ley. Además, en el ámbito de mantenerse en el control de un ejido y de los beneficios materiales que se obtienen, hay quienes, al estilo de la política partidista, van de un órgano a otro y al poco tiempo se vuelven a postular impidiendo mayor participación de los integrantes del núcleo.

La ley actual es omisa en cuanto a la prelación de aquellos avecindados o familiares de ejidatarios que puedan obtener derechos agrarios. Se han registrado corruptelas respecto de la admisión de nuevos ejidatarios o comuneros a quienes les piden dinero por aceptarlos. Es palpable en muchos espacios en donde la admisión de nuevos ejidatarios o comuneros está basada en el nepotismo, el cual ha beneficiado a los familiares de aquellos que controlan los órganos de autoridad.

Por su parte, los actos registrales deben hacerse más eficientes en el Registro Agrario Nacional. Por ejemplo, la acreditación de las nuevas autoridades de un ejido o

comunidad suele tardar varios meses, lo que impide realizar actos de representación a las autoridades internas y, cuando tomen acción, sus actos pueden resultar nulos. Otro ejemplo de ineficiencia es la tardanza en el registro de nuevas personas con derechos, ya sean porque han sido reconocidos por la asamblea o porque surgen de un acto sucesorio.

Una nueva reforma agraria, además de reacomodos de la tierra, debe elevar la protección de la propiedad social de otros intereses desarrollistas como la minería. Las concesiones que puedan llegar a otorgarse y las que ya se hayan otorgado, no pueden funcionar sin el consenso de los ejidos y las comunidades independientemente si son indígenas o no. El marco jurídico de la minería obliga a realizar consultas previas, libres, informadas y culturalmente adecuadas para aquellas comunidades indígenas por lo común organizadas como ejidos o comunidades agrarias, pero es necesaria una legislación que determine las formas en cómo llevarlas a cabo. Análogamente, cuando las tierras de un núcleo de población estén en posibilidades de ser afectadas por concesiones de explotación, no solo de recursos minerales sino de otros recursos naturales, deben también ser consultados como las mandatadas para las de corte indígena.

## **VI- Algunos ajustes procedimentales de la justicia agraria en México.**

Invariablemente, hay que señalar que la Ley Agraria con la que se resuelven los conflictos del agro mexicano es, para estos días, un conjunto de artículos completamente insuficientes. Una ley de 200 artículos que determinan una parte sustantiva más amplia y otra adjetiva con solo 37 artículos con los que se desarrolla lo que la ley denomina “De la Justicia Agraria”. Con tan pocas disposiciones, es evidente que lo procedimental debe tener un código supletorio, y esta función la ha vendido ejerciendo el Código Federal de Procedimientos Civiles y, próximamente, será utilizado el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en fecha que no podrá exceder del 1º. de abril del 2027.

Por ello, múltiples voces han propuesto la necesidad de una ley o código federal de justicia agraria para establecer autónomamente y no dependiente, cómo deben desenvolverse los procedimientos agrarios, separada de la parte sustantiva.<sup>113</sup> Al respecto, ya se presentaron en el Senado de la República dos iniciativas, que quedaron, al parecer, desactivadas, presentadas por los entonces senadores José Narro<sup>114</sup> y

---

<sup>113</sup> LOPEZ Zamora, José Martín, “Redefinición Jurídica de los Tribunales Agrarios, frente a los desafíos actuales para mejorar la Impartición de Justicia”, en: MENDEZ de Lara, Maribel, *Tratado de Derecho Agrario*, TII, México, Tirant Lo Blanch, Tribunales Agrarios, 2023, pp-757-795.

<sup>114</sup> Consultado en: [https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/12/asun\\_3794912\\_20181213\\_1544107948.pdf](https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/12/asun_3794912_20181213_1544107948.pdf)

Ricardo Monreal.<sup>115</sup> La del primero denominada “Código de Procedimientos Agrarios” con solamente disposiciones adjetivas y la del segundo denominada “Ley para el Desarrollo Agrario”, misma que conjunta tanto lo sustantivo como lo adjetivo más ampliamente. Ambas propuestas determinaban que el Código procedimental civil federal debían ser supletorio, lo que nos indicaba que tampoco eran cuerpos jurídicos completos. La falta de noticias sobre ellas permite creer que ambas iniciativas no tendrán éxito por falta de impulso legislativo.

Independientemente de que ambas iniciativas sean o no las adecuadas, es muy importante generar una reforma que modifique, como se ha dicho, aspectos de carácter sustantivo para fortalecer la propiedad social; además, ampliar el apartado adjetivo para que los procedimientos de tutela social también tengan certeza.

Con independencia de si se crea una nueva ley o se mantienen unidas la parte sustantiva y adjetiva, también hay quienes -magistrados, por ejemplo- se han pronunciado porque los Tribunales Agrarios se integren al Poder Judicial Federal, tal y como se hizo con los Tribunales Laborales con opiniones como la siguiente:

Consideramos que ya es tiempo de Consolidar la Jurisdicción Agraria incorporándola el Poder Judicial Federal como ha sucedido con la jurisdicción laboral.

Es urgente la reforma al Poder Judicial Federal; para incluir la incorporación de todos los tribunales dispersos que implica la creación de nuevos tribunales como el de justicia Económica y del Consumidor, el de Justicia Ecológica y de Protección Ambiental y demás áreas jurisdiccionales que se ejercen en el poder ejecutivo.<sup>116</sup> (sic)

Opiniones parecidas proponen que toda forma de jurisdicción pertenezca al Poder Judicial y no vinculadas al Poder Ejecutivo, al menos en lo referente a quién propone las magistraturas. Sería por esta razón que habría una mayor autonomía operativa y resolutive en un poder estatal que, de origen, es independiente de los demás que forman la identidad de un Estado.

Considero que hay tres grandes cuestiones procedimentales que, de atenderse, permitirían mejorar la justicia social agraria. Primeramente, es necesario considerar una mayor actuación oficiosa por los Tribunales agrarios respecto del impulso procesal cuando se vean involucrados actores de derecho social. Para ser un adecuado proceso agrario, una vez iniciado un caso por algunos de los autores con interés legítimo, no debe de caminar el proceso sólo por interés de parte, sino que tanto el emplazamiento como las notificaciones sean por iniciativa de los tribunales para hacer posible la

---

<sup>115</sup> Consultado en: [https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/10/asun\\_3760776\\_20181023\\_1540294536.pdf](https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/10/asun_3760776_20181023_1540294536.pdf)

<sup>116</sup> PONCE de León Armenta, Luis, “La Justicia Agraria Competencias y Atribuciones”, en: MENDEZ de Lara, Maribel, *Tratado de Derecho Agrario*, TII, México, Tirant Lo Blanch, Tribunales Agrarios, 2023, pp.488-513.

solución de la controversia que a su vez debe ser considerada de interés social y público. Una vez acreditados, el llamado a las partes permite evitar las desidias en las promociones, de modo que a ciertos llamados, ya sea porque la parte actora lo haga expresamente, o ante el silencio en plazo razonable, entonces decretar la caducidad.

En otra cuestión, sería importante establecer legalmente cambios en la forma de implementar la conciliación. Al respecto, considero que no hay que introducir adicionalmente una fase de mediación que junto con la conciliación se pueden arreglar muchos asuntos llevar a cabo todo el proceso. Si bien, la ley agraria establece que se debe invitar a las partes a conciliarse durante todo el proceso, normalmente se utiliza la vía de la autocomposición, es decir, se invita a las partes llegar a un acuerdo entre ellos y no tanto por la incidencia de una instancia judicial. Por ello, se hace importante que, a través de una reforma, se inserten etapas tanto de mediación que, en caso de no prosperar, se intente con la conciliación. Ambas etapas pueden ser previas al desarrollo del juicio, pero también, en caso de no llegar a acuerdos, seguir proponiendo arreglos amistosos hasta antes de terminar el juicio como hasta ahora, pero con la incidencia de un especialista.

¿Por qué ambas etapas y no solo la conciliación? Se trata de una propuesta como la que opera en el poder judicial a través de la Ley General de Medios alternativos de Solución de Controversias. En las fracciones III y IV de este ordenamiento se estipula que:

**Mediación.** Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. [...]

**Conciliación.** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora, [...] <sup>117</sup>

Conforme a mi experiencia, los magistrados y los secretarios invitan a que haya pláticas entre las partes, pero sin la participación de facilitadores. Normalmente suspenden la audiencia para que en fecha posterior se diga si hubo arreglo que, en caso negativo, se continua con el proceso. En alguna otra comparecencia, se vuelve a preguntar si no ha habido acercamientos y arreglos que, normalmente no se suscitan debido a que opera una actitud psicológica conforme a la cual, si alguna de las partes invita a platicar se le toma como debilidad. Normalmente hay poca interacción conciliadora y los juicios en su mayoría continúan, no solo para llegar a una resolución final, sino que también implica la saturación de la operación jurisdiccional. Hay que tomar en cuenta que, ahora con la Ley de Hidrocarburos y de la Ley de la Industria

---

<sup>117</sup> Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024.

Eléctrica y el régimen de aguas nacionales, contiene figuras sobre concesión y permisiones que afectan derechos de sujetos agrarios.<sup>118</sup> Para resolver estas situaciones, estas figuras de mediación y conciliación pueden evitar muchos conflictos jurídicos sociales y políticos.

Si bien, mediar o conciliar siempre es algo voluntario, lo obligatorio sería presentarse a esas etapas ante facilitadores que impidan que las partes se sientan débiles una frente a la otra y que a su vez se les convenza con argumentos especializados y estratégicos, sobre las bondades de terminar anticipadamente la controversia y así evitar posteriores esfuerzos, y mayores gastos y desgastes.

Aunque el Tribunal Superior Agrario cuenta con un *Protocolo de Actuación para el uso de medios alternativos de solución de controversias en materia agraria*, también hay que señalar que no es de aplicación vinculante.<sup>119</sup> Es un documento que orienta la labor de la parte facilitadora, pero menciona que esa parte es “la magistratura”, o en su defecto, la lleva a cabo algún funcionario del tribunal como puede ser alguno de los secretarios, ya sea el de acuerdos o los de estudio y cuenta, pues aunque se les brinde una preparación especial para aplicar dicha función, no son personal experto. De cualquier manera, se trata de un protocolo y no una normativa obligatoria de aplicar. Solo faltaría determinar de dónde surgirían los facilitadores especializados que debieran, preferentemente, ser servidores públicos y no mediadores privados. En este aspecto, creo que la Procuraduría Agraria bien puede contar con una dirección de operadores de mediación y conciliación preparados especialmente para esta tarea.

Otra cuestión importante para una nueva reforma agraria sería el apuntalamiento de las probanzas que la ley permite. Debido a la supletoriedad el ofrecimiento de pruebas tanto como su desahogo, se realizan muy análogamente a lo que es el procedimiento civil. Si bien, uno de los principios del derecho procesal agrario, por ser una rama de derecho social, establece que debe operar la informalidad, es notorio por muchos tribunales, sino es que la mayoría, operan con el estilo de los procedimientos civiles. Por ello, un apartado de pruebas que mencione expresamente el aspecto informal y siempre con el uso de la “suplencia de la deficiencia de queja”, puede permitir generar mejores resultados hacia la verdad real, pero también generar resoluciones apegadas a los principios de la justicia social, así como depender menos de la supletoriedad del derecho privado. En suma, los ajustes a esta parte del proceso agrario respecto del ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas deben tenerse como una forma de ... “resolver controversias, en los que se guardara un equilibrio real, con acciones afirmativas que [pongan a los sujetos de derechos social] en igualdad de circunstancias

---

<sup>118</sup> Véase a LOPEZ Aguilar, Cruz. “Medios Alternativos para la solución de controversias en materia agraria.” En: *Estudios Agrarios. Revista de la Procuraduría Agraria*, No. 57, 2014, pp. 9-28

<sup>119</sup> Consultado en: <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/wp-content/uploads/2025/09/protudmadsdc.pdf>

frente a oponentes y en todo momento, salvaguardar el respeto de sus derechos humanos, resolviendo con la verdad.”<sup>120</sup>

Una nueva reforma procesal también debe considerar una apertura para ampliar las hipótesis que permitan acceder al recurso de revisión como segunda instancia. Actualmente, el artículo 198 de la ley sólo marca tres supuestos que, principalmente, involucran intereses colectivos. A saber, asuntos de ejidos o comunidades que, sobre cuestiones de límites de tierra, por restitución de tierras ejidales o por nulidad de actos de autoridades agrarias. Sin embargo, existen muchos más asuntos que involucran, cuestiones más allá de las mencionadas, no solo para los ejidos y las comunidades, sino para intereses individuales de ejidatarios, comuneros, vecindados, herederos y pequeños propietarios. Para este tipo de asuntos debe ampliarse el derecho de impugnar por el recurso de revisión, aunque faltaría saber cómo se organizaría la instancia que los conozca.

Pues bien, para estos efectos es necesario que se reorganice el Tribunal Superior Agrario. Actualmente se integra con 5 magistrados numerarios y la propuesta sería que se ampliara a 7 magistrados y que, en lugar de operar sólo en pleno, también lo haga en dos salas de tres magistrados cada una. Estas salas se podrían dividir el tipo de impugnaciones que se realicen, por ejemplo, una para cuestiones colectivas la otra para resolver asuntos que involucren solo intereses relacionados a ejidatarios y comuneros en lo individual o, en su caso, de propietarios particulares.

En este mismo sentido, considero importante que se analice la posibilidad de que existan mayores instancias para que la Procuraduría Agraria, sino es que también los Tribunales y otras dependencias, inicien procesos para resolver asuntos agrarios que den orden a las irregularidades en la tenencia de la tierra. Aunque hay que decir que una atribución como esta, sería posible con una nueva reforma agraria a la parte sustantiva. También se pueden incluir en intervenciones oficiosas en los asuntos que involucren cuestiones de peligro ambiental producidos por concesiones mineras o por inadecuado uso y aprovechamiento de aguas en perjuicio de actores campesinos o de desigual e inadecuada distribución de aguas o las convocatorias para promover las asistencias a las asambleas ante el desinterés de quienes deben tomar decisiones importantes en los ejidos y las comunidades para impedir la inacción.

Hay una parte que se ha venido introduciendo y es la cuestión pluralista del derecho basada en el reconocimiento de los sistemas normativos de pueblos y comunidades indígenas y que puede ayudar a realizar interpretaciones conforme a una perspectiva intercultural o perspectiva de carácter étnico que ya está fundamentada en la

---

<sup>120</sup> Véase a CORTES Muñoz, Juana Rebeca, “Las pruebas en el juicio agrario”, en: MENDEZ de Lara, Maribel. *Tratado de Derecho Agrario*, TII, México, Tirant Lo Blanch, Tribunales Agrarios, 2023, pp.565-614.

Constitución Federal y en la Convencionalidad.<sup>121</sup> Si bien es un atino la inclusión de especiales consideraciones en los juicios en los que personas físicas o colectivas sean parte, se requiere de una mayor y especial regulación para esos supuestos. Se hace necesario que verdaderamente exista preocupación por que los juzgadores pidan todo tipo de asesoría por especialistas en la materia para que sí se tomen en cuenta los usos y las costumbres de los actores indígenas. Una parte considerable de la regulación en estos procesos sería tomar en cuenta la exigencia del despliegue del derecho a la consulta puesta ya en la Constitución Federal y en muchas de las Entidades Federativas, así como en la convencionalidad.

Por último, no puede obviarse el asunto relacionado a los costos. La justicia agraria es gratuita, sí, pero solo en parte. La distancia que hay entre la residencia de los actores y la sede de los tribunales genera erogaciones o, en su caso, muchas veces impide que las controversias sean llevadas a cabo a las instancias jurisdiccionales. Adicionalmente hay que considerar que la apuesta por el patrocinio de los abogados de la Procuraduría Agraria no siempre representa una opción por la carga de trabajo que tienen y la limitada atención que le ponen a los casos en los que participan, por lo que hay que contratar litigantes particulares. La fórmula de la solución no es sencilla puesto que los costos de traslado y muchas veces de hospedaje y alimentación disminuyen la capacidad de los actores y por supuesto en el interés y hasta en la conveniencia de continuar en el proceso. Fórmulas como juicios digitales tal vez sean en el futuro una solución alternativa para aminorar los costos. Desde luego, esto vendría acompañado de una red de comunicación de internet, así como de una plataforma amigable, que permitan sin limitaciones acceder a los procesos y las actuaciones dentro de ellas.

## **VII-Conclusiones.**

Durante la época en que se aplicó la política de reparto en favor de los campesinos como una demanda surgida de la revolución social, se realizaron sendas dotaciones especialmente de tierras y montes sin la debida precaución que impidiera la generación de controversias. Por dolo o negligencia, el Estado, a través de las autoridades agrarias fue causante de diversas disputas entre núcleos de población ejidales y comunales a quienes les traslapaban superficies de tierra en las resoluciones. Así mismo, fue el mismo Estado quien también creó controversias entre los núcleos de población y propietarios privados a quienes no se les respetaban sus certificados de inafectabilidad o porque los protegían por influencias afectando a los ejidos. Fueron las mismas autoridades administrativas a las que se les adjudicó la competencia de resolver esos problemas legales, asumiendo así una función materialmente jurisdiccional y conforme a la cual realizó labores como juez y parte.

---

<sup>121</sup> Véase a CHACON Hernández, David, *La Cuestión jurídica indígena*, México, Ediciones Fontamara, 2022. En especial el capítulo V.

Con la reforma de 1992, se buscó subsanar esta inconsistencia competencial y fueron creados los Tribunales Agrarios lo que representó el cumplimiento de un anhelo de los campesinos y una recomendación constante de intelectuales en la materia. Empero, esta reforma no fue del todo benévola para las aspiraciones campesinas pues en la parte de normas sustantivas canceló el reparto agrario y transformó la naturaleza de la propiedad social al permitir que las parcelas en lo individual pudieran cambiar al régimen de dominio pleno (privatizarse) y con ello enajenarse.

Si bien, este fenómeno no ha sido tan amplio, obedece al poco interés manifiesto para que los propietarios inviertan y produzcan en superficies pequeñas que no resultan rentables, y prueba de ello es la emigración campesina que registra su mayor flujo desde que se implementara la reforma del 92. En cambio, el interés por la adquisición de tierras de propiedad social se ha realizado, regular o irregularmente en aquellos lugares cercanos a los grandes centros de población en donde hay interés de ampliar la mancha urbana para crear nuevos asentamientos humanos y conforme a los cuales, el valor de la tierra se multiplica exponencialmente acrecentando la ambición del campesino por vender en lugar de labrar.

Con el objetivo de que el campo florezca y que con ello surja mayor producción agrícola por pequeños productores con más rendimientos por su trabajo y obtengan mejores niveles de bienestar que detengan la emigración, se hace necesario volver a reformar la legislación devolviendo a la propiedad rural su función social que consiste en dotar a quienes sí deseen trabajar y de mantener en posesión con certeza jurídica de quienes sí han hecho producir su parcela. A la vez, la función social debe volver a impedir la enajenación de la tierra que el Estado proporcione a los campesinos y evitar la mercantilización.

La reforma sustantiva no puede venir sola, sino que también se debe reformar la parte adjetiva para ser correlativa en la tutela de los derechos a la clase campesina debido principalmente a que, con la legislación vigente de carácter neoliberal, el desempeño de los órganos jurisdiccionales se ha sesgado hacia el estilo del derecho privado que, como constancia, tiene en el derecho civil, mercantil y procesal civil con una aplicación supletoria muy fuerte.

Los cambios al derecho procesal agrario pueden establecerse con una ley aparte o en la misma, lo importante es mejorar la impartición de justicia al menos con los siguientes ajustes. Que los Tribunales Agrarios se integren al Poder Judicial Federal para obtener de facto y de naturaleza, una verdadera autonomía con respecto al poder ejecutivo del que siempre existirá la sospecha de la intervención en los tribunales de corte ejecutivo.

Establecer de modo nominativo y con procedimiento determinado, sendas instituciones de mediación y conciliación como fases previas y obligatorias de acudir, antes de que comience la parte del juicio controversial y dirigida por facilitadores especializados en medios alternativos de solución de conflictos. Solo que estas

instituciones no deben considerarse agotadas, sino que deben permanecer durante todo el proceso para aumentar las posibilidades de llegar a arreglos amistosos y lograr mejores y más expeditos resultados en la solución de conflictos.

Una reforma adjetiva también debe ajustar la parte probatoria, no solo aumentando las disposiciones que las rijan, sino determinar que en el ofrecimiento, admisión y desahogo se lleven bajo las necesidades y capacidades de los derechosos agrarios, y evitar las formalidades adoptadas del derecho civil, con la reducción del uso de la supletoriedad en este rubro.

Es importante ampliar los supuestos para la interposición del recurso de revisión o implementar como medio de impugnación la apelación y no solo en lo establecido en el artículo 198 de la actual ley en la que prácticamente se permite para casos colectivos y no individuales. Asimismo, la enunciación de un modelo de perspectiva pluralista del derecho se hace sumamente importante puesto que gran parte de la población tiene características étnicas a la que se debe tutelar especialmente por mandato constitucional y convencional al tomar en cuenta y aplicar los sistemas normativos comunitarios que los regulan.

Debemos entender que el derecho en general ha cambiado por que la sociedad mexicana ya no es la misma. Los cambios legislativos son cada vez más recurrentes y la legislación agraria ha envejecido. Es buen momento de enderezar todo aquello que no ha funcionado y retomar valores que no debieron abandonarse combinado con nuevas perspectivas que la actualidad impone.

### **Fuentes de consulta**

#### **Bibliográficas:**

CORTES Muñoz, Juana Rebeca, “Las pruebas en el juicio agrario”, en: MENDEZ de Lara, Maribel, *Tratado de Derecho Agrario*, TII, México, Tirant Lo Blanch, Tribunales Agrarios, 2023, pp.565-614.

CHACON Hernández, David, *La Cuestión jurídica indígena*, México, Ediciones Fontamara, 2022.

DUGHIT, León, “Sexta Conferencia. La propiedad función social”, en: *Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*. Argentina, Ediciones Olejnik, 2018.

FLORESCANO, Enrique, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México. 1500-1821*, México, Ed. Era, 1976.

MENDIETA y Núñez, Lucio, *El Derecho Social*, México, Porrúa, 1953.

KATZ, Friederich, *La servidumbre agraria en México en la época porfiriana*, México, Ed. Era, 1980.

LOPEZ Zamora, José Martín, “Redefinición Jurídica de los Tribunales Agrarios, frente a los desafíos actuales para mejorar la Impartición de Justicia”, en: MENDEZ de Lara, Maribel, *Tratado de Derecho Agrario*, TII, México, Tirant Lo Blanch, Tribunales Agrarios, 2023, pp-757-795.

PONCE de León Armenta, Luis. *Derecho Procesal Agrario*, México, Editorial Trillas, 1988.

SANCHEZ, Juana, *El conflicto agrario entre las comunidades San Juan Lalana, Santiago Jalahui y San Martín Malinaltepec, en la región de la Chinantla Oaxaqueña*, Tesis de Maestría, México, Instituto Dr. José María Luis Mora, 2018.

VELAZQUEZ Vidal, Uriel y REYNOSO Jaime, Irvin (Coord.), *El Corazón que labra la tierra. Las luchas sociales y políticas en el campo mexicano durante los siglos XX y XXI*, México, INEHRM, 2025.

### **Hemerográficas:**

DE ITA, Ana, “Las reformas agrarias neoliberales en México”, en: *Revista El Cotidiano*, 214, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, marzo-abril, 2019, pp.95-117.

JIMENEZ Marce, Rogelio, “Conflictos agrarios y formación de un poder político agrario en Santiago Tuxtla, Veracruz (1922-1950)”, en: *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, Vol. 37, no.148, 2016, pp. 125-167, DOI: <https://doi.org/10.24901/rehs.v37i148b.232>

RAMIREZ Navarrete, Juan Pable, et. al., “Asentamientos irregulares y la incompatibilidad entre propiedad social y privada”, en: *Jus. Revista Jurídica Cuerpo Académico de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho Culiacán*, No. 15, septiembre-diciembre 2025, pp. 11-34.

RIOS Llamas, Carlos y HERNANDEZ Vázquez, Samuel, “Ejidatarios frente al mercado de suelo Urbanización y despojo en León y Guadalajara”, en: *Revista Punto cu Norte*, año 8, No.15: “El derecho a la propiedad de la tierra”, pp.197- 232.

VENTURA Patiño, Carmen, “Conflictos sociales y políticos por los territorios indígenas en México.” *Revista Geográfica de América Central*, vol. 2, julio-diciembre, 2011, Universidad Nacional Heredia Costa Rica, pp. 2-20. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=451744820199>

Versión digital del Congreso en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/27270/24617>

VALLADARES de la Cruz, Laura, “El despojo de los territorios indígenas y las resistencias al extractivismo minero en México”, en: *e-cadernos CES, Etnicidad, territorio y pueblos indígenas: paradojas y desafíos de las políticas neoliberales*, 28, 2017, pp.21-45.

**Cibergráficas:**

FAO, *Derecho Agrario y Justicia Agraria*, Estudios Legislativos No. 5, 1974, p. 35. En: <https://www.fao.org/4/E8734S/E8734S.pdf>

Informe del Tribunal Superior Agrario,  
<https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/informe/2026/informe2025.pdf>

# HEGEMONÍA INTERNACIONAL Y SU IMPACTO EN EL DERECHO FINANCIERO MEXICANO

INTERNATIONAL HEGEMONY AND ITS IMPACT ON MEXICAN FINANCIAL LAW

GUTIÉRREZ CHÁVEZ, MYRTHA GISELA <sup>1</sup>, RAMOS FLORES, ALICIA.<sup>2</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. Concepto de hegemonía internacional, 3. Teorías de las relaciones internacionales aplicadas al derecho financiero, 4. Características de los Estados hegemónicos en el ámbito financiero, 5. Estrategias de mantenimiento de la hegemonía financiera, 6. Experiencias históricas de hegemonía y su impacto financiero en México, 7. Conclusiones, 8. Fuentes de información.

## KEYWORDS

Hegemony.  
Financial Law.  
Economic Power.  
International Institutions.  
International Influence.

## ABSTRACT

This study analyzes international hegemony from the perspective of Financial Law, focusing on how dominant states influence the global economy and affect Mexico's financial policies. International relations theories, characteristics of hegemonic states, and economic, cultural, and diplomatic strategies are examined. Historical cases of the United States, Russia, and China highlight their impact on financial norms and treaties. The study concludes with proposals to strengthen Mexico's financial regulation and autonomy in response to global hegemonic actors.

## PALABRAS CLAVE

Hegemonía.  
Derecho Financiero.  
Poder Económico.  
Instituciones Internacionales.  
Influencia Internacional.

## RESUMEN

Este estudio analiza la hegemonía internacional desde la perspectiva del Derecho Financiero, enfocándose en cómo Estados dominantes influyen en la economía global y afectan la política financiera de México. Se examinan teorías de relaciones internacionales, características de los Estados hegemónicos y estrategias económicas, culturales y diplomáticas. Además, se revisan casos históricos de Estados Unidos, Rusia y China, destacando su impacto en normas y tratados financieros. La investigación concluye con propuestas para fortalecer la autonomía y regulación financiera de México frente a actores hegemónicos globales.

Como citar este artículo: GUTIERREZ CHAVEZ, Myrtha Gisela y RAMOS FLORES, Alicia, "Hegemonía internacional y su impacto en el derecho financiero mexicano", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 12, agosto de 2026, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> > This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

1 Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Docente de Tiempo Completo (ATC) en la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

2 Doctora en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y el Estado; Profesora de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México. y responsable del Cuerpo Académico en consolidación UACH-CA- 129- "Justicia Financiera"

## 1. Introducción

La presente investigación tiene como propósito analizar la hegemonía y su influencia sobre el Derecho Financiero mexicano, explorando cómo los Estados dominantes configuran reglas, normas y políticas económicas que condicionan la soberanía financiera de México.

El estudio aborda la relación entre poder global y normatividad financiera, considerando tanto la teoría como las experiencias históricas de hegemonía y sus repercusiones en la economía y regulación mexicana. Asimismo, se examina el papel de las instituciones financieras internacionales en la consolidación de estándares y prácticas que afectan la autonomía financiera del país, ofreciendo un marco conceptual para comprender cómo la influencia internacional se traduce en regulación nacional y decisiones económicas estratégicas.

## 2. Concepto de hegemonía internacional

La hegemonía internacional se entiende como la capacidad de un Estado para ejercer liderazgo y supremacía sobre otros, no solo por su poder económico o militar, sino también mediante influencia política, cultural y normativa<sup>122</sup>.

La hegemonía internacional puede definirse como la habilidad de un país para liderar y dominar en el ámbito global, ejerciendo control no únicamente a través de su fuerza económica o militar, sino también mediante su influencia en los aspectos políticos, culturales y regulatorios.

En el ámbito financiero, esta hegemonía se manifiesta en la capacidad de definir reglas y estándares internacionales que afectan deuda, inversión extranjera y políticas fiscales de países subordinados como México<sup>123</sup>.

En el ámbito financiero, la hegemonía se manifiesta en la capacidad de un Estado para definir reglas y lineamientos a nivel internacional que inciden en la administración de la deuda, la atracción de inversión extranjera y la orientación de las políticas fiscales en países con menor influencia.

## 3. Teorías de las relaciones internacionales aplicadas al derecho financiero

### 3.1. Realismo y Neorrealismo

Según el realismo, la hegemonía surge del poder integral de un Estado, que incluye recursos, desarrollo industrial, capacidad militar y tecnológica<sup>124</sup>.

Desde la perspectiva del realismo en las relaciones internacionales, la hegemonía no se limita únicamente al dominio económico o militar de un Estado, sino que se construye a partir de un conjunto amplio de capacidades que lo posicionan como un actor dominante en el sistema internacional. Esto incluye la gestión eficiente de sus recursos naturales y financieros, el desarrollo sostenido de su industria y tecnología, así como la fortaleza y modernización de sus fuerzas armadas. Asimismo, un Estado hegemónico combina estos elementos de manera estratégica para proyectar influencia sobre otros países, imponiendo estándares, regulaciones y comportamientos que consolidan su liderazgo global. En este sentido, el poder integral se entiende como una amalgama de factores estructurales, tecnológicos, económicos y militares que permiten al Estado ejercer control efectivo y liderazgo reconocido en la arena internacional.

### 3.2. Neoliberalismo / Institucionalismo

Desde la perspectiva neoliberal, se cuestiona la necesidad de un poder hegemónico para garantizar la estabilidad de la economía mundial. No obstante, los Estados dominantes continúan ejerciendo influencia sobre la regulación de tratados y estándares financieros, lo que impacta directamente en la autonomía normativa de México<sup>125</sup>.

Desde el enfoque neoliberal, se sostiene que la estabilidad de la economía mundial no depende necesariamente de la existencia de un Estado hegemónico que monopolice el poder global. Esta perspectiva plantea que las relaciones económicas internacionales pueden mantenerse relativamente equilibradas mediante la cooperación, la integración de mercados y la creación de instituciones

<sup>122</sup> ORNELAS DELGADO, Jaime. *Hegemonía y poder global*, Siglo XXI. México, 2010, p. 45

<sup>123</sup> ARRIGHI, Giovanni. *El largo siglo XX: dinero, poder y los orígenes de nuestra época*, Verso, Nueva York, 1999, p. 123

<sup>124</sup> MORGENTHAU, Hans., *Política entre naciones*, 6ª ed., McGraw-Hill, Nueva York, 2006, p. 78

<sup>125</sup> KEOHANE, Robert. *After Hegemony: Cooperation and Discord in the World Political Economy*, Princeton University Press, Princeton, 1984, p. 56.

multilaterales que faciliten la coordinación entre los países. No obstante, en la práctica, los Estados con mayor poder económico y político continúan influyendo de manera significativa en la creación y aplicación de normas, tratados y estándares financieros internacionales.

Esta influencia se manifiesta en la capacidad de definir políticas que condicionan el comportamiento de otros Estados, incluyendo sus decisiones fiscales, de deuda e inversión, lo que limita en cierta medida la autonomía normativa de países como México. Así, aunque el neoliberalismo propone un sistema global más interdependiente y regulado por instituciones, la hegemonía de ciertos actores se mantiene en los hechos, generando un equilibrio donde los Estados subordinados deben adaptar sus políticas nacionales a las normas y expectativas establecidas por los líderes internacionales.

### **3.3. Enfoque Gramsciano**

Se destaca la importancia del consentimiento y la legitimidad en la hegemonía. En México, esto se refleja en el cumplimiento voluntario de normas financieras internacionales consideradas como “estándares globales”, lo que refuerza la aceptación del orden económico hegemónico <sup>126</sup>.

La hegemonía no se sostiene únicamente a través de la fuerza económica o militar, sino que depende de la aceptación y legitimidad que los Estados subordinados otorgan al poder dominante. Este consentimiento, que puede ser explícito o implícito, permite que las normas, políticas y estándares internacionales sean cumplidos de manera voluntaria, sin necesidad de coerción directa.

En el contexto mexicano, esta dinámica se manifiesta en la adopción de regulaciones financieras internacionales consideradas como referentes globales, que guían prácticas de política fiscal, endeudamiento e inversión. Al alinearse con estos estándares, México participa en un marco financiero internacional legitimado por las potencias dominantes, consolidando así un orden económico global en el que se reconoce la autoridad de los actores hegemónicos y se refuerza la estabilidad del sistema, aunque al mismo tiempo condiciona la autonomía normativa del país frente a decisiones externas.

### **3.4. Enfoque Radical / Posestructuralista**

Autores como Laclau y Mouffe interpretan la hegemonía como un orden discursivo que organiza y determina la percepción de lo que es aceptable, válido y normativo dentro de un sistema político o social. Esta concepción sostiene que el poder no se ejerce únicamente mediante la coerción, sino también a través de procesos discursivos que configuran consensos, establecen normas y guían el comportamiento de los actores, incluyendo Estados, instituciones y sociedades. En este sentido, la hegemonía se manifiesta como un marco que define qué prácticas, políticas y decisiones se consideran legítimas, moldeando la aceptación de reglas y estándares en distintos ámbitos, incluido el financiero <sup>127</sup>.

La hegemonía puede entenderse como un conjunto estructurado de discursos, ideas y normas que configuran cómo los individuos y las instituciones perciben lo que es correcto, aceptable y legítimo dentro de un determinado contexto social y político. Desde esta perspectiva, el ejercicio del poder no se limita al uso de la fuerza o la coerción, sino que se fundamenta en la capacidad de generar consenso y moldear la manera en que los actores interpretan las reglas y expectativas que rigen sus comportamientos. A través de este proceso discursivo, se establecen marcos de referencia que guían la toma de decisiones, delimitan lo que se considera normativamente adecuado y facilitan la aceptación de ciertas políticas, prácticas y estándares como legítimos.

En el ámbito económico y financiero, por ejemplo, esta forma de hegemonía se refleja en la adopción de regulaciones internacionales, tratados y criterios de política fiscal y monetaria, donde los países subordinados integran voluntariamente los lineamientos de los actores dominantes, reforzando así el poder y la autoridad de estos dentro del sistema global. Este enfoque permite comprender que la hegemonía no es solo una relación de superioridad material, sino también un mecanismo de influencia simbólica y normativa que condiciona las decisiones y estructuras de los Estados y demás actores internacionales.

### **3.5. Enfoque Agencial:**

Ikenberry y Kupchan conciben la hegemonía como una relación estructurada entre un actor dominante y los Estados subordinados, en la que el poder del primero se refleja no solo en la capacidad de imponer

---

<sup>126</sup> COX, Robert, *Hegemonía y relaciones internacionales*, Cambridge, Cambridge University Press, 1983, p. 44

<sup>127</sup> LACLAU, Ernesto y MOUFFE, Chantal. *Hegemonía y estrategia socialista: hacia una política democrática radical*, Verso, Londres, 1985, p. 112

decisiones, sino también en la influencia que ejerce sobre las normas, políticas y comportamientos de los demás actores del sistema internacional. Esta relación se caracteriza por un equilibrio dinámico entre autoridad y aceptación, donde los Estados subordinados reconocen la supremacía del hegemon, pero a la vez buscan mantener cierto grado de autonomía en sus decisiones internas.

En el ámbito del derecho financiero, esta concepción adquiere relevancia directa para países como México, ya que las políticas fiscales, monetarias y regulatorias se negocian y adaptan considerando las expectativas, estándares y directrices promovidas por los Estados hegemónicos. Esto implica que, si bien México tiene la capacidad de definir sus propias normas y estrategias financieras, dichas decisiones suelen estar condicionadas por la influencia de actores dominantes en instituciones internacionales, tratados y organismos de regulación financiera.

De este modo, la hegemonía no solo se manifiesta en términos de poder económico, sino también en la capacidad de moldear la estructura normativa y las prácticas regulatorias de otros Estados, obligándolos a equilibrar la obediencia a los lineamientos internacionales con la preservación de su autonomía fiscal y financiera<sup>128</sup>.

La hegemonía puede concebirse como una relación estructurada y compleja entre un Estado que ejerce una posición dominante y otros que ocupan un lugar subordinado dentro del sistema internacional. En este tipo de vínculo, el poder del actor principal no se limita a imponer decisiones de forma directa, sino que también abarca su capacidad para influir en la creación, interpretación y aplicación de normas, políticas y conductas de otros Estados. Esta relación se caracteriza por un equilibrio entre la autoridad del dominante y la aceptación, en cierto grado voluntaria, de los subordinados, quienes, aunque reconocen dicha supremacía, intentan conservar cierto nivel de autonomía en sus decisiones internas.

En el ámbito del derecho financiero, esta dinámica cobra especial relevancia, ya que los Estados deben diseñar y ajustar sus políticas fiscales, monetarias y regulatorias considerando los estándares y directrices establecidos por las potencias predominantes. Aunque conservan la facultad de definir sus propias estrategias, estas suelen verse condicionadas por la influencia ejercida a través de organismos internacionales, acuerdos financieros y marcos regulatorios globales.

En consecuencia, la hegemonía no solo se expresa en términos de poder económico, sino también en la capacidad de los Estados dominantes para configurar el orden normativo internacional, influyendo indirectamente en las decisiones de otros países y obligándolos a equilibrar el cumplimiento de lineamientos globales con la preservación de su autonomía fiscal y regulatoria.

#### **4. Características de los Estados hegemónicos en el ámbito financiero**

Los Estados hegemónicos se distinguen por su capacidad de establecer relaciones desiguales con otras naciones, imponiendo normas, estándares y regulaciones financieras que los países subordinados deben adoptar para integrarse al sistema global. Esta supremacía no solo se manifiesta en el control del poder económico, sino también en la influencia normativa, regulando aspectos como deuda pública, inversión extranjera, comercio internacional y estabilidad financiera.

Además, los Estados dominantes ejercen un papel preponderante en instituciones multilaterales y organismos internacionales, como el Fondo Monetario Internacional (FMI)<sup>129</sup>, el Banco Mundial<sup>130</sup> o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)<sup>131</sup>, donde determinan lineamientos que afectan directamente la política económica y fiscal de países subordinados, incluyendo a México. Esta influencia estructural permite a los hegemones consolidar su poder económico global mientras moldean las reglas del juego financiero para proteger sus propios intereses y limitar la autonomía de otras naciones.

Entre las principales características se destacan:

---

<sup>128</sup> IKENBERRY, Gilford John. *After Victory*, Princeton University Press, Princeton, 2001, p. 88

<sup>129</sup> FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. *IMF Survey Supplement on the Fund 1998*, Fondo Monetario Internacional, Washington, D.C., 1998, consultado en: <https://www.imf.org/external/pubs/ft/survey/sup0998/14.htm>

<sup>130</sup> BANCO MUNDIAL. *Mexico: Financial Sector Adjustment Loan*, Banco Mundial, Washington, D.C., 1989, consultado en: <https://documents.worldbank.org/en/publication/documents-reports/documentdetail/747301468044949095>

<sup>131</sup> ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS. *Reforma regulatoria en México: hacia una regulación de clase mundial*, OCDE, París, 2012.

- Dominio de estándares y normativas financieras: los Estados hegemónicos definen marcos contables, fiscales y regulatorios que se convierten en referencia internacional.
- Supremacía económica integral: controlan los flujos de deuda, inversión y comercio, garantizando ventajas competitivas y acceso preferente a mercados globales.
- Influencia institucional: regulan y orientan el funcionamiento de organismos multilaterales que condicionan políticas económicas de los países subordinados<sup>132</sup>.

Los Estados hegemónicos se caracterizan por ejercer una influencia dominante en el sistema internacional, estableciendo relaciones asimétricas mediante la imposición de normas y regulaciones financieras que otros países deben adoptar para integrarse a la economía global. Su poder no solo radica en su fortaleza económica, sino también en su capacidad de definir lineamientos normativos que impactan áreas como la deuda, la inversión extranjera y el comercio. Asimismo, su participación en organismos internacionales les permite orientar políticas económicas de naciones subordinadas, como México, consolidando su posición dentro del orden financiero global.

Entre sus principales rasgos destacan la definición de estándares financieros internacionales, el control de flujos económicos clave como la inversión y la deuda, y su influencia en instituciones multilaterales que condicionan las decisiones económicas de otros Estados.

### **5. Estrategias de mantenimiento de la hegemonía financiera**

Los Estados dominantes utilizan diversas estrategias para sostener y expandir su hegemonía financiera en el sistema internacional. Estas estrategias se implementan de manera coordinada, buscando consolidar el poder económico y normativo a través de distintos mecanismos:

- Militar: Aunque no directamente económico, el poder militar afecta la estabilidad de mercados y la deuda soberana de los países, generando presiones que pueden condicionar decisiones financieras. La presencia militar en regiones estratégicas también asegura la protección de inversiones y recursos críticos.
- Económica: Los Estados hegemónicos ejercen influencia mediante el control de instituciones financieras globales, como el FMI<sup>133</sup>, Banco Mundial<sup>134</sup> y OCDE<sup>135</sup>, además de regular la inversión extranjera, la liberalización comercial y la imposición de sanciones económicas a países que desafían su autoridad. Asimismo, promueven políticas que favorecen la acumulación de capital propio y restringen la competencia de actores subordinados, condicionando el acceso a mercados internacionales.
- Cultural: La hegemonía financiera se refuerza mediante la difusión de estándares contables, financieros y regulatorios a través de medios de comunicación especializados, formación profesional y educación en finanzas internacionales. Esto permite que los lineamientos del hegemon se perciban como “norma” o práctica recomendada, generando aceptación sin necesidad de coerción directa.
- Diplomática: El liderazgo en tratados internacionales, la mediación de conflictos y la construcción de alianzas estratégicas permiten consolidar políticas financieras globales que afectan a países subordinados. En el caso de México, estas estrategias se traducen en la negociación de acuerdos de libre comercio, participación en organismos multilaterales y adopción de regulaciones internacionales, reforzando la influencia de los Estados hegemónicos en la política financiera nacional<sup>136</sup>.

Las potencias con mayor influencia implementan diversos mecanismos para conservar y ampliar su posición dentro del sistema global. Estas acciones se desarrollan de manera conjunta con el propósito de reforzar su capacidad de decisión y su influencia en la definición de reglas a nivel internacional.

<sup>132</sup> JOSEPH, Jonathan. *Hegemony*, Pluto Press, Londres, 2002, p. 35

<sup>133</sup> FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. *México: respuesta a la crisis de la deuda y programas de ajuste*, Fondo Monetario Internacional, Washington, D.C., 1998, consultado en: <https://www.imf.org/external/pubs/ft/survey/sup0998/14.htm>

<sup>134</sup> BANCO MUNDIAL. *México: Financial Sector Adjustment Loan*, op.cit, nota 9

<sup>135</sup> ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS. *Reforma regulatoria en México: hacia una regulación de clase mundial*, OCDE, París, 2012, consultado en: <https://www.oecd.org>

<sup>136</sup> MOLINA CAMPANO, Ramón. *Diplomacia financiera global*, Tecnos, Madrid, 2019, p.110

En un primer aspecto, aunque no se trata de un instrumento directamente económico, ciertas capacidades estatales inciden en la estabilidad de los mercados y en la confianza internacional, lo que repercute en la deuda pública y en las decisiones económicas de otros países. Asimismo, la presencia en zonas estratégicas permite garantizar la protección de recursos e inversiones relevantes.

En otro plano, los Estados predominantes influyen a través de su participación en organismos internacionales, así como mediante la regulación de flujos de capital, la apertura de mercados y la aplicación de medidas restrictivas. Estas acciones les permiten orientar la dinámica económica global y limitar la participación de otros actores, condicionando su integración en los mercados internacionales.

Por otra parte, la hegemonía se fortalece mediante la difusión de prácticas, modelos y criterios que otros países adoptan como referencia. Este proceso se desarrolla a través de la formación profesional, la enseñanza especializada y la circulación de conocimiento técnico, generando aceptación sin necesidad de imposición directa.

Finalmente, el liderazgo en acuerdos globales, la construcción de alianzas y la participación en organismos multilaterales permiten consolidar un orden acorde con los intereses de las potencias dominantes. En el caso de México, esto se refleja en la adopción de compromisos internacionales y en la aplicación de políticas derivadas de dichos acuerdos, lo que evidencia la influencia externa en su regulación financiera.

## **6. Experiencias históricas de hegemonía y su impacto financiero en México**

A lo largo de la historia, distintos Estados han ejercido un papel predominante en el sistema internacional, influyendo de manera significativa en la configuración de las reglas económicas y financieras globales. Estas experiencias de hegemonía han tenido repercusiones directas en países como México, particularmente en la forma en que se estructuran sus políticas fiscales, monetarias y de inversión<sup>137</sup>.

- Estados Unidos

Después de la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos consolidó un papel de liderazgo en el sistema económico internacional. Su participación en la Conferencia de Bretton Woods de 1944 contribuyó a la configuración de un nuevo orden financiero internacional y a la creación del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial). En el caso de México, la integración al sistema financiero internacional y la posterior participación en organismos multilaterales incidieron en distintos procesos de financiamiento, estabilización y reforma económica<sup>138</sup>. La apertura de los mercados internacionales produjo modificaciones en las relaciones económicas entre los Estados, impulsando nuevas formas de cooperación y mecanismos de financiamiento. Este proceso también generó cambios en las políticas económicas nacionales y en la manera de responder ante los desafíos financieros.<sup>139</sup>

En el caso de México, esta influencia se reflejó en su integración a los mercados internacionales, así como en la adopción de modelos económicos orientados a la apertura comercial, la regulación de la deuda y la atracción de inversión extranjera <sup>140</sup>.

Se consolidó como una potencia dominante en el ámbito económico internacional, la cual impulsó la creación de instituciones y marcos normativos que estructuraron el funcionamiento del sistema financiero global. Este liderazgo permitió promover mecanismos orientados a la estabilidad económica a nivel mundial; sin embargo, también generó que diversos países adoptaran políticas alineadas con dichos lineamientos, especialmente en materia de apertura comercial, regulación de la deuda y atracción de inversión extranjera.

- Rusia

---

<sup>137</sup> ARRIGHI, Giovanni. *El largo siglo XX: dinero, poder y los orígenes de nuestra época*, Verso, Nueva York, 1999, p. 77.

<sup>138</sup> OFFICE OF THE HISTORIAN, U.S. DEPARTMENT OF STATE. *Bretton Woods-GATT, 1941-1947, Milestones: 1937-1945*, Washington, D.C., U.S. Department of State, consultado en: <https://history.state.gov/milestones/1937-1945/bretton-woods>

<sup>139</sup> BANCO MUNDIAL, *México: Financial Sector Adjustment Loan*, op. cit, nota 9

<sup>140</sup> HARVEY, David. *The New Imperialism*, Oxford University Press, Oxford, 2003

Aunque su influencia en América Latina es más indirecta, Rusia ha desempeñado un papel relevante en el equilibrio del poder global, especialmente a través de conflictos internacionales y sanciones económicas. Estas acciones generan efectos en los mercados financieros internacionales, provocando volatilidad en precios de energía, divisas y flujos de inversión. México, como parte de la economía global, se ve afectado por estas fluctuaciones, lo que impacta su estabilidad económica y sus decisiones en materia financiera<sup>141</sup>.

Si bien su influencia no es directa en todos los contextos, este actor ha tenido un papel importante en la configuración del equilibrio de poder a nivel global, particularmente a través de conflictos internacionales y la imposición de sanciones económicas. Estas situaciones generan efectos en los mercados internacionales, provocando variaciones en los precios de la energía, en el comportamiento de las divisas y en los flujos de inversión. En este escenario, México, al formar parte de la economía global, resiente las consecuencias de esta inestabilidad, lo que repercute en su desempeño económico y en la toma de decisiones en materia financiera.

- China

En las últimas décadas, China ha emergido como un actor clave en el sistema económico internacional, impulsando una estrategia basada en el crecimiento industrial, la expansión comercial y la inversión en infraestructura a nivel global. Su modelo económico ha influido en la dinámica del comercio internacional, así como en la competencia por mercados y recursos. Para México, la presencia de China ha representado tanto oportunidades como desafíos, ya que ha incrementado la competencia en exportaciones y ha modificado los flujos de inversión extranjera<sup>142</sup>.

En años recientes, se ha consolidado como un actor relevante en la economía global, impulsado por el desarrollo industrial, la expansión del comercio y la inversión en infraestructura. Este crecimiento ha influido en la dinámica del comercio internacional y en la competencia por mercados, además de generar cambios en los flujos de inversión extranjera.

- México

En este contexto de hegemonía internacional, México no solo actúa como un Estado influenciado, sino también como un actor que adapta y redefine su papel dentro del sistema global. A lo largo del tiempo, el país ha implementado diversas estrategias para integrarse a la economía internacional, como la firma de tratados comerciales, la adopción de reformas estructurales y la participación en organismos multilaterales, lo que ha implicado una constante adecuación de su marco normativo y de sus estándares internacionales<sup>143</sup>.

Asimismo, puede entenderse como un actor que no solo recibe influencia del entorno internacional, sino que también ajusta y transforma su participación dentro del sistema global. Con el paso del tiempo, ha desarrollado distintas estrategias orientadas a fortalecer su integración en la economía mundial, entre las que destacan la celebración de acuerdos comerciales, la implementación de cambios estructurales en su organización interna y su incorporación activa en organismos de carácter multilateral. Este proceso ha implicado una adaptación continua de su marco jurídico y regulatorio, con el fin de alinearse a los criterios y lineamientos predominantes a nivel internacional. De esta manera, su actuación refleja una dinámica constante de ajuste frente a las exigencias del contexto global, buscando mantener competitividad sin desvincularse de las normas que rigen el sistema económico internacional.

Estas acciones han permitido fortalecer su posición económica, pero también han generado un entorno en el que las decisiones financieras nacionales se encuentran influenciadas por lineamientos externos y por la dinámica del sistema económico global. En este sentido, México enfrenta el desafío de

---

<sup>141</sup> BORSHCHEVSKAYA, Anna. *Russian Foreign Policy in the 21st Century*, CSIS, Washington, 2022, p. 98

<sup>142</sup> NAUGHTON, Barry. *The Chinese Economy: Transitions and Growth*, MIT Press, Cambridge, 2007, p. 205

<sup>143</sup> MURILLO ZAMORA, Carlos. *Hegemonía como factor estabilizador del sistema y el orden internacional/global*, *Revista Relaciones Internacionales*, vol. 98, núm. 1, pp. 151-175, Universidad Nacional, Costa Rica, 2025, consultado en: <https://doi.org/10.15359/98-1.6>.

equilibrar su integración internacional con la preservación de su autonomía económica, ajustando sus políticas fiscales, monetarias y regulatorias conforme a las condiciones del entorno internacional<sup>144</sup>.

Estas medidas han contribuido a consolidar su desarrollo económico; sin embargo, también han propiciado un contexto en el que las decisiones en materia financiera se ven condicionadas por factores externos y por el funcionamiento del sistema económico internacional. En este escenario, el país debe afrontar el reto de armonizar su participación en el ámbito global con la conservación de su capacidad de decisión interna, adaptando sus políticas fiscales, monetarias y regulatorias a las exigencias y cambios del entorno internacional.

En este mismo contexto, resulta fundamental considerar que la inserción de México en el sistema económico internacional no solo implica la adopción de normas externas, sino también la necesidad de desarrollar capacidades internas que le permitan negociar en condiciones más equitativas dentro del entorno global. La interdependencia económica ha generado que las decisiones nacionales estén cada vez más vinculadas a dinámicas internacionales, lo que obliga al Estado a fortalecer sus instituciones y mecanismos de regulación para responder de manera estratégica a los cambios del entorno. Asimismo, la creciente complejidad de los mercados financieros internacionales exige una mayor coordinación entre las políticas públicas y los compromisos adquiridos en el ámbito multilateral, particularmente en temas como estabilidad macroeconómica, disciplina fiscal y transparencia financiera. En este sentido, la participación activa en organismos internacionales no debe entenderse únicamente como un proceso de adaptación, sino también como una oportunidad para influir en la construcción de normas y estándares globales. Sin embargo, este proceso implica retos importantes, ya que el país debe evitar una dependencia excesiva de lineamientos externos que puedan limitar su margen de acción en la toma de decisiones. Por ello, resulta indispensable promover un equilibrio entre apertura e independencia, fortaleciendo el diseño de políticas públicas que respondan a las necesidades internas sin perder de vista las exigencias del contexto global. De esta forma, México puede consolidar una participación más estratégica y autónoma dentro del sistema financiero internacional<sup>145</sup>.

En este escenario, es importante reconocer que la integración de México en la economía internacional no se limita únicamente a adoptar disposiciones externas, sino que también requiere el fortalecimiento de sus capacidades internas para participar en condiciones más equilibradas dentro del sistema global. La creciente interdependencia económica ha provocado que las decisiones nacionales estén estrechamente relacionadas con factores internacionales, lo que demanda un fortalecimiento constante de las instituciones y de los mecanismos regulatorios para enfrentar de manera eficiente los cambios del entorno. De igual forma, la complejidad de los mercados financieros internacionales obliga a una mayor articulación entre las políticas públicas internas y los compromisos asumidos en el ámbito multilateral, especialmente en aspectos como la estabilidad económica, la disciplina fiscal y la transparencia. En este contexto, la participación en organismos internacionales no solo debe entenderse como un proceso de adaptación, sino también como una vía para incidir en la formulación de normas y estándares globales. No obstante, este proceso conlleva desafíos significativos, ya que es necesario evitar una dependencia excesiva de directrices externas que pueda restringir la capacidad de decisión del país. Por ello, resulta fundamental encontrar un balance entre la apertura al entorno internacional y la preservación de la autonomía, impulsando políticas públicas que atiendan las necesidades internas sin descuidar las exigencias globales. De esta manera, el país puede fortalecer su papel dentro del sistema financiero internacional con mayor estrategia y margen de autonomía.

## **7. Conclusiones**

El análisis de la hegemonía en el ámbito internacional permite comprender cómo el poder de ciertos Estados trasciende lo económico para influir de manera directa en la construcción de normas, políticas y estructuras que rigen el sistema financiero global.

---

<sup>144</sup> IKENBERRY, G. John, *op. cit.*, nota 7, p. 88.

<sup>145</sup> KEOHANE, Robert. *op. cit.*, nota 4.

A lo largo del estudio, se observa que la hegemonía no se limita a la imposición de decisiones, sino que también opera mediante mecanismos de legitimación, consenso e institucionalización que condicionan el comportamiento de los Estados subordinados.

En el caso de México, esta dinámica se refleja en la adopción de estándares internacionales, la participación en organismos multilaterales y la adecuación de su marco normativo a las exigencias del entorno global. Si bien estas acciones facilitan la integración económica y el acceso a mercados internacionales, también implican una reducción relativa de la autonomía en la toma de decisiones financieras.

En consecuencia, la hegemonía financiera se manifiesta como un fenómeno complejo que combina poder estructural, influencia normativa y aceptación voluntaria, obligando a los Estados a mantener un equilibrio constante entre la adaptación a las reglas globales y la preservación de su soberanía económica.

Como resultado de la presente investigación, se proponen las siguientes acciones:

- Fortalecer la capacidad institucional del Estado mexicano para diseñar políticas financieras propias que respondan a las necesidades internas sin depender excesivamente de lineamientos externos.
- Impulsar una mayor participación estratégica en organismos internacionales, con el objetivo de influir en la formulación de normas y estándares globales.
- Diversificar las relaciones económicas y comerciales con distintos actores internacionales, reduciendo la dependencia de un solo bloque hegemónico.
- Promover el desarrollo de marcos regulatorios nacionales más sólidos que permitan adaptar los estándares internacionales a la realidad económica del país.
- Fomentar la formación especializada en materia financiera y regulatoria, con el fin de fortalecer la toma de decisiones informadas y autónomas.
- Establecer mecanismos de evaluación de impacto de las políticas internacionales en el contexto nacional, para garantizar que su adopción sea compatible con los objetivos de desarrollo económico de México.

## 8. Fuentes de información

### • BIBLIOGRÁFICAS:

**ARRIGHI, Giovanni.** *El largo siglo XX: dinero, poder y los orígenes de nuestra época*, Verso, Nueva York, 1999.

**BORSHCHEVSKAYA, Anna.** *Russian Foreign Policy in the 21st Century*, CSIS, Washington, 2022.

**COX, Robert.** *Hegemonía y relaciones internacionales*, Cambridge University Press, Cambridge, 1983.

**HARVEY, David.** *The New Imperialism*, Oxford University Press, Oxford, 2003.

**IKENBERRY, Gilford John.** *After Victory*, Princeton University Press, Princeton, 2001.

**JOSEPH, Jonathan.** *Hegemony*, Pluto Press, Londres, 2002.

**KEOHANE, Robert.** *After Hegemony: Cooperation and Discord in the World Political Economy*, Princeton University Press, Princeton, 1984.

**LACLAU, Ernesto y MOUFFE, Chantal.** *Hegemonía y estrategia socialista: hacia una política democrática radical*, Verso, Londres, 1985.

**MOLINA CAMPANO, Ramón.** *Diplomacia financiera global*, Tecnos, Madrid, 2019.

**MORGENTHAU, Hans.** *Política entre naciones*. 6ª ed, McGraw-Hill, Nueva York, 2006.

**NAUGHTON, Barry.** *The Chinese Economy: Transitions and Growth*, MIT Press, Cambridge, 2007.

**ORNELAS DELGADO, Jaime.** *Hegemonía y poder global*, Siglo XXI, México, 2010.

### • ELECTRÓNICAS:

BANCO MUNDIAL, *Mexico: Financial Sector Adjustment Loan*, Banco Mundial, Washington, D.C., 1989, consultado en:

<https://documents.worldbank.org/en/publication/documents-reports/documentdetail/747301468044949095>.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. *IMF Survey Supplement on the Fund 1998*, Fondo Monetario Internacional, Washington, D.C., 1998, consultado en:

<https://www.imf.org/external/pubs/ft/survey/sup0998/14.htm>

OFFICE OF THE HISTORIAN, U.S. DEPARTMENT OF STATE. *Bretton Woods-GATT, 1941-1947, Milestones: 1937-1945*, Washington, D.C., U.S. Department of State, consultado en:

<https://history.state.gov/milestones/1937-1945/bretton-woods>

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, *Reforma regulatoria en México: hacia una regulación de clase mundial*, OCDE, París, 2012, consultado en: <https://www.oecd.org>.

- **HEMEROGRÁFICAS:**

MURILLO ZAMORA, Carlos, *Hegemonía como factor estabilizador del sistema y el orden internacional/global*, *Revista Relaciones Internacionales*, vol. 98, núm. 1, Universidad Nacional, Costa Rica, 2025, pp. 151-175, consultado en: <https://doi.org/10.15359/98-1.6>.

## Aproximación a los derechos humanos en el hinduismo y el zoroastrismo.

DRES. OSCAR ENRIQUE CASTILLO FLORES

### SUMARIO:

*Introducción. II. Hinduismo. III. Zoroastrismo. IV. Conclusiones. V. Fuentes consultadas.*

### KEYWORDS

*Hinduism, Zoroastrianism, dharma, karman, human rights, justice..*

### RESUMEN

*El artículo examina las nociones de justicia, deber y sanción presentes en el hinduismo y el zoroastrismo, y su posible relación con la protección de los derechos humanos. En el hinduismo se analizan el karman y el dharma como reglas de conducta, responsabilidad y servicio; en el zoroastrismo, la elección moral, el juicio del alma y la tríada de buenos pensamientos, buenas palabras y buenas acciones. También se revisan disposiciones del Zend Avesta relativas a la protección y a la sanción, así como sus tensiones frente a concepciones jurídicas contemporáneas.*

### PALABRAS CLAVE

*Hinduismo, zoroastrismo, dharma, karman, derechos humanos, justicia..*

Como citar este artículo: CASTILLO FLORES, Oscar, "Aproximación a los derechos humanos en el hinduismo y el zoroastrismo", en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 12, agosto de 2026, pp. xx-xx



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>  <https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png> This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## I.-INTRODUCCIÓN

El estudio de los derechos humanos suele realizarse a partir de categorías jurídicas contemporáneas; sin embargo, la reflexión sobre la justicia, el deber, la responsabilidad y la sanción es anterior a su formulación moderna. Diversas tradiciones religiosas desarrollaron reglas de conducta destinadas a orientar la vida individual y comunitaria, así como explicaciones acerca de las consecuencias de los actos humanos. Desde esa perspectiva, el presente trabajo se aproxima a dos sistemas religiosos antiguos, el hinduismo y el zoroastrismo, con el propósito de identificar elementos que permitan una lectura jurídica comparativa, sin pretender equiparar sus doctrinas con el sistema contemporáneo de derechos humanos.

En el hinduismo, la atención se concentra en las nociones de karman y dharma. La primera permite examinar la idea de que los actos producen consecuencias para quien los realiza; la segunda remite a deberes, reglas de conducta y a una forma recta de vivir. El texto analiza además la definición de dharma como servicio y la vincula, dentro del argumento desarrollado, con la concepción de justicia entendida como dar a cada uno lo suyo. Los pasajes del Bhagavad-Gītā citados en el artículo permiten observar también la relación entre conducta, merecimiento y restablecimiento del orden.

En el zoroastrismo, el análisis parte de la oposición entre el bien y el mal, de la capacidad humana de elección moral y del juicio del alma conforme a pensamientos, palabras y obras. A partir del Zend Avesta se revisan, asimismo, reglas, sanciones y ejemplos de protección, pero también disposiciones que resultan incompatibles con una concepción actual de respeto a la vida y de no discriminación. Esta doble dimensión resulta necesaria para evitar una lectura idealizada de los textos examinados.

El trabajo sigue un enfoque hermenéutico y documental, apoyado en las obras y textos religiosos citados a lo largo del artículo. La comparación se limita a los conceptos efectivamente desarrollados en esas fuentes y busca mostrar coincidencias, diferencias y tensiones útiles para la reflexión jurídica sobre la responsabilidad, la justicia y la protección de la persona.

## II-Hinduismo

La religión más antigua con registros consultables en la modernidad, como los son los Vedas. Encontramos la teoría del karman dentro de tal sistema de creencias, gracias a Renou, quien lo describe:

Es una fuerza «invisible», «inaudible», que afecta al alma (o al cuerpo sutil) y la obliga a sufrir un nuevo nacimiento en una condición humana o animal determinada por la cualidad de los actos pasados. Todo acto, toda intención, dejan en la persona un efecto que madura, sea en esta vida, sea, más a menudo, en una vida futura, y que constituye el destino del Ser. En los sistemas teístas es el Señor quien desencadena o rige el karman, el cual, por otra parte, se considera que funciona automáticamente. La ley del karman alcanza a todos los seres vivientes, incluidos los dioses: actúa de manera infalible: el acto sigue al hombre, lo encuentra sin error...

El humano opta por renunciar al acto, para no sufrir las consecuencias, por ello se convierte en regla de conducta; de producir daño en otro humano, el pago será en la vida presente o en alguna venidera. Vemos que la idea de sanción o de consecuencia está presente, cuando aquellas son figuras que suelen ser mencionadas en algunas definiciones de Derecho.

Louis Renou nos enseña que los deberes sociales y religiosos valen para castas y estados, las prescripciones éticas, en la medida en que derivan de esos deberes, se reparten también según aquellas divisiones; el dharma no es universal, sino de casta y de estado; por otra parte, la ética es susceptible de otra subdivisión, que no cubre sino en parte las precedentes: la de los tres objetivos de la actividad humana: el dharma, o sea el deber, el mérito religioso o moral; el artha, o búsqueda del provecho; el kama, o búsqueda del placer.

Los derechos humanos son dirigidos a actividades de los individuos, se tienen deberes para con otros, como lo es el respeto, se honran deberes morales y religiosos entre ellos para conservar la armonía comunitaria, también se mencionan temas como el derecho a la consecución de la felicidad o la obtención de regocijo en el libre desarrollo de la personalidad.

Dharma es un término proveniente del sánscrito que determina algo sagrado o religioso, también, indica una norma o conjunto de normas destinadas a hacer justo a un individuo dentro de la sociedad. Es la Ley, la moral más alta, el Deber. Alude a la normatividad, la cual, tiene como objetivo lograr la armonía social, cuyo valor inspiracional y principio rector es la justicia, el individuo se hace justo en la colectividad cuando cumple con lo valorado como bueno y correcto.

Así, en el hinduismo se enfatiza el modo recto de vivir (dharma).

Bhaktivedanta Swami Prabhupāda define dharma como la calidad esencial del ser viviente para brindar servicio.

Tal definición indica que el ser humano existe para servir a los demás, lo anterior, nos evoca la concepción clásica de justicia: dar a cada uno lo suyo, se le otorga por ser digno, lo merece acorde a sus actos u omisiones, entonces, en ciertos contextos, como lo es el de los conflictos, dharma lo podemos entender en una parte como justicia y, por otra, como ese deber de respeto hacia los demás en su calidad de seres humanos, es decir, dignidad.

Swami Prabhupāda muestra el verso 8 del Capítulo Cuatro del Bhagavad-Gītā, en el cual, Krishna le dice a Arjuna:

Para salvar a los piadosos y aniquilar a los malhechores, así como para restablecer los principios de la religión, Yo arribo milenio tras milenio.

No obstante que, en el glosario de la obra en cita, Swami Prabhupāda traduce dharma como esa cualidad fundamental, en el verso 8, dicha palabra la traduce como: los principios de la religión. De utilizar nuestra equiparación a la justicia, el verso octavo se referiría a que el dios supremo viene a nuestro mundo a salvar a justos y castigar a los maleantes, pues restablecerá la justicia en cada lapso temporal en el que se manifieste.

Krishna anuncia su esencia divina y la usa para dar a los justos o maleantes su merecido acorde a sus actuaciones, entonces, aplica lo que en el occidente romanizado consideramos como justicia.

Más adelante en la conversación, Arjuna reconoce al ser divino, quien es su interlocutor, Capítulo Diez, versos 12 y 13 .

Arjuna dijo: Usted es el Supremo Brahman, el último, la suprema morada y purificador, la Verdad Absoluta y la persona divina eterna. Usted es el Dios primordial, transcendental y original, y Usted es el nonato y la belleza que todo impregna. Todos los grandes sabios como Nārada, Asita, Devala y Vyāsa proclaman esto de Usted, y ahora Usted mismo está declarándolo a mí.

El heroico guerrero reconoce a su deidad, está consciente de la revelación hecha antes de la batalla, lo juzga como el ente máximo, ser en sí mismo la verdad indiscutible, ser el purificador, como expresión de lo bueno y deseable. Supremo Brahman significa: quien carece de superior y en todo penetra, es el aspecto impersonal de Krishna, el Señor Supremo, es impersonal porque no adquiere características humanas, esa falta de involucramiento en las condiciones de la humanidad le permite establecerse como ser supremo, como representación del bien y de lo benigno.

### III- Zoroastrismo.

Para explicar lo relativo a esta creencia acudimos al Diccionario de las Religiones:

a) Religión fundada por Zaratustra -forma senda-, Zoroastro -forma griega o helenizada-.

b) Se desarrolló a partir de las enseñanzas de Zoroastro, quien era un sacerdote muy bien formado, instruido en la tradición religiosa de su pueblo.

c) En una primera fase, la religión antigua indoirania adoraba de manera prominente divinidades que guardaban y mantenían el «Recto Orden» y la estabilidad del universo y de la sociedad, como Mitra, Señor de la Alianza o el Contrato.

d) Es probable que, durante el período de las migraciones hacia el sur desde las estepas del Asia Central, algunas de las tribus indoiranias se convirtieron en ardientes devotas de divinidades cuyas cualidades reflejaban mejor su propia edad heroica y aventurera, en especial el belicoso y amoral Indra.

e) Zoroastro rechazó con vehemencia el culto de tales «dioses» (daevas), los consideraba malos, por ello, restringió el culto a los morales ahuras, como Ahura Mazda, Mitra y los Amesha Spentas.

f) El zoroastrismo entiende el mundo como un escenario de guerra, limitado en el espacio y el tiempo, donde los poderes del bien y del mal pueden luchar hasta el fin. Al final, Angra Mainyu será derrotado, y el universo será perfecto, sin que exista ni siquiera la amenaza latente del mal de la creación original (Bundehish) de Ahura Mazda.

g) Todas las criaturas y fenómenos del mundo, con excepción de los humanos, fueron creados por Ahura Mazda o por su maligno oponente y, por tanto, no se les puede ayudar a ser buenos o malos. Los elementos de la creación buena (como el fuego, el agua, la tierra, las plantas útiles, los animales benéficos y la gente justa) merecen reverencia.

h) Los humanos son las únicas criaturas capaces de elección moral, y a cada individuo se le exige hacer su elección en favor de Ahura Mazda, colaborando así a llevar a cabo la derrota definitiva de Angra Mainyu.

i) Después de la muerte, el alma será juzgada en el Puente Chinvat, y enviada al cielo, al infierno o al purgatorio, dependiendo del equilibrio entre sus buenos y malos pensamientos, sus palabras y las obras realizadas en la tierra.

En el zoroastrismo, también conocido como Mazdeísmo, hay un dios supremo, quien a su vez se considera como la divinidad del bien: Ahura Mazda (señor de la sabiduría) y al del mal, se le conoce como Ahrimán (también llamado Angra Mainyu, espíritu malo), es clara la distinción moral, lo que, nos ayuda a entender el juicio del alma, juzgada por lo realizado, lo dicho y lo pensado. El destino de esa parte del subjetivo del humano está sujeto a ser bueno de forma integral, para establecerlo como forma de vida, entonces, como lo bueno suele ser lo correcto y lo legal, esa convicción debería evitar transgresiones a derechos humanos.

Así lo explica Sainz de Robles:

La base de la doctrina zoroástrica es el dualismo de dos principios opuestos: Ormuz (el Ahura-Mazdad) o el Bien, y Ahrimán (el Angra Mainyu) o el Mal, principios que salieron del infinito en el tiempo y en el espacio (Zervana Akerena). A Ormuz, en su tarea de implantar el bien en beneficio de sus criaturas, le ayudan unos genios benéficos llamados amshapands, yaratas y fervers. Y Ahrimán, a su vez, se vale, para pervertir y contristar al mundo, de otros genios maléficos, nombrados darvands y devas o demonios, Mitra, hijo de Ormuz, sirve de mediador, porque, realmente, toda la mitología persa se basa en esta lucha imponente entre el Bien y el Mal.

La reyerta entre el bien y el mal no queda en el plano divino, trasciende al humano, el hacer obras buenas, pronunciar buenas palabras y tener buenos pensamientos, son la tríada de requisitos para ser inmortal. En nuestro mundo jurídico, la contienda será entre lo legal e ilegal, constitucional o inconstitucional, en cuanto a la falta de respeto hacia derechos humanos, sin esperar a la inmortalidad, sino a soluciones prácticas en el actual vivir, que reparen esa transgresión, que dejen de ser sólo palabras.

Lionel Dumarcet explica que la cifra tres en el zaratustrismo ha podido ser relacionada con los tres principios mencionados, el del buen pensamiento, la buena palabra y la buena acción, fundamentos de la ética zaratustriana. Por ello, consideramos que, son directrices morales para la vida en sociedad

El Zend Avesta, libro sagrado de los zoroastrianos, contiene menciones a lo justo expresadas por Ahura Mazda: Feliz aquel, oh, santo Zaratustra, que ha obrado con equidad. La ley Mazdayánica borra y evita todos los castigos. Otorgar ayuda a la persona acorde a sus necesidades, es la fuente de la felicidad, porque obedecer la normatividad, similar a lo actual, previene ilícitos, además, de eliminar malas acciones a los ojos del creador:

En el mismo texto, se enlistan los pecados principales:

Y Zaratustra preguntó:

Oh, Creador, ¿cuántos son los pecados de mentira contra Ti y contra Ahura Mazda?

Ahura Mazda contestó:

-Seis son, oh, santo Zaratustra, a saber:

El primero cuando se da la palabra.

El segundo cuando se aplaude.

El tercero en lo que se refiere a la recompensa hacia una cabeza de ganado.

El cuarto en lo que se refiere a la recompensa hacia una bestia de tiro.

El quinto en lo que se refiere a la recompensa que debemos al hombre.

El sexto en lo que se refiere a la recompensa que se promete a un pueblo.

Los castigos y penitencias son años de infierno, ofrendas y golpes. Porque para el infractor, una vez castigado, sus faltas son perdonadas. Es posible alcanzar la redención, aunque, a veces, de forma violenta, después de sufrir azotes, el dolor sirve como contraprestación para ser perdonado, para retornar a la senda de la pureza y estar en aptitud de continuar con la obediencia a las ordenanzas.

El puro Ahura Mazda alegró con estas palabras al puro Zaratustra.

-La pureza es, después del nacimiento, lo mejor que puede tener el hombre.

El que es puro en sus pensamientos, palabras y acciones posee la pureza, oh Zaratustra, y observa la ley Mazdayánica.

Creador, ¿en qué esplendor, bondad y belleza sobrepasa esta ley dada contra los Devas o demonios a todas las demás, por grandes, buenas y hermosas que sean?

Y Ahura Mazda repuso:

-Santo Zaratustra, esta ley dada contra los Devas no tiene comparación con ninguna otra.

Para objeto del presente trabajo, interpretamos la pureza como el cumplimiento a la norma, como el respeto a todo humano nacido. Las buenas obras y pensamientos la mantienen, la fomentan, por ello, los entes demoniacos, entendidos, como los males de la humanidad, incluidas las transgresiones a los derechos humanos, necesitan ser abatidos, razón por la cual, las normas para tal efecto, sobrepasan a todas las demás, en nuestro sistema jurídico es así, gracias al principio de supremacía constitucionalidad y al de jerarquía de las normas, pues nos permiten proteger derechos esenciales sobre la propia validez de la ley o reglamento.

El tema de los derechos, no se limita a los humanos, ha llegado a las mascotas, empero, no es tan actual como se podría creer, el Zend- Avesta en el decimotercer fargard establece:

Aquel que hiere uno de los perros de la aldea o del rebaño o un buen perro de caza, tendrá su alma agobiada de remordimiento y dolor al pasar desde este mundo al mundo de los muertos.

Nadie socorrerá su alma a causa de su crueldad y miseria.

Los perros que nos ahuyentan el peligro y guardan los puentes no le prestarán ayuda a causa de su crueldad y ruindad.

Dentro del decimoquinto fargard encontramos protección a los derechos de la mujer embarazada y de los del neonato:

Si alguno cohabitare con una joven y ella quedara encinta y le dijere: "Tú eres el padre del fruto de mi vientre"; si él entonces le dijere: "Busca una bruja que te dé alguna hierba para deshacer tu embarazo" y ella así lo hiciere, la vieja, ella y él merecen castigo. Es obligación de él mantenerla hasta que dé a luz, y si no o hiciere así, resultando en perjuicio del recién nacido, debe sufrir la pena de Baodho-Varsta.

La sanción aludida consiste en la mutilación progresiva, así es como se protege a la mujer embarazada, además de señalar obligación clara a cargo del padre, quien, en caso de omitir su cumplimiento en perjuicio de la salud del producto, enfrentará la mencionada punición.

En el decimotercer fargard, encontramos una justificante para la discriminación:

-Pregúntame más, Zaratustra.

Y Zaratustra preguntó a Ahura Mazda:

- ¿Quién es el que te ofende más grandemente?

- Aquel que mezcla la raza de los píos con los pecadores, la de los que adoran a los Daevas con la de los no los adoran. La raza de los pecadores con la de los que no lo son.

Por su culpa, oh, Zaratustra, puede secarse la tercera parte del agua pura y corriente de un manantial, con su falta detiene el crecimiento de un tercio de los árboles que crecen cargados de dorado fruto.

Con su desobediencia consume la tercera parte de la hierba que cubre la tierra, la tercera parte de los hombres que son excelentes por su pensamiento. palabra o acción. Por eso hay que matarlos antes que, a las serpientes venenosas, antes que a los lobos.

Se pune a quien procrea con los considerados pecadores, lo cual, puede implicar a cualquiera que no acate las leyes de Ahura Mazda, es demasiado amplia la categoría de quienes pueden ser considerados pecadores. Cuando se menciona a los adoradores de demonios, es claro que se trata de evitar a personas quienes profesen el mal, pero, también se abarca la intolerancia religiosa.

Las consecuencias son exageradas, las faltas no las van a generar, no se reducirán los manantiales, ni los humanos reducirán sus obras. La última oración establece la pena capital, la vida no se respeta, a menos que no se caiga en falta.

Aun así, el mítico Zaratustra señala con vehemencia que las leyes son de las mejores armas para combatir lo adverso, lo emanado de la maldad. A esas armas, hoy en día las llamamos: medios de defensa de los derechos humanos:

Y Agra-Mainyus, creador de todos los seres perversos saliendo de las regiones orientales dijo:

- Zaratustra, yo te imploro, no mates a mis hijos: tú eres hijo de Pourushacpa y has nacido de una madre mortal. Reniega de la ley Mazdayánica y tendrás felicidad como la ha tenido Vadhaghna, soberano del mundo y sus regiones.

Y Zaratustra, el santo, repuso:

- Nunca renegaré ni maldeciré la buena ley Mazdayánica, aunque mis miembros, mi alma y mi cuerpo se separen uno de otro. Y Agra-Mainyus le preguntó:

- ¿De quién será la palabra y las armas de que te servirás para herir a mis hijos?

Zaratustra repuso:

- Las mejores armas son morteros, tazas y haoma, así como palabras de Ahura-Mazda. Estas son las mejores armas; por medio de ellas yo combato a los seres creados por Agra-Mainyus.

Zaratustra enfrentó la inevitable colisión de la antigua religión con su reforma, por esa causa, incomprendido, dividido entre lo que cree justo y la realidad cotidiana, tuvo que retirarse a sus treinta años, se exilió durante doce. Pasar del monoteísmo al dualismo, no fue aceptado de inmediato, sobre el primero, Dumarcet explica:

El monoteísmo se refiere a la religión según la cual no existe más que un Dios único. No habrá en la historia religiosa del mundo más que cuatro o cinco grandes religiones monoteístas: la religión de Israel; la religión nacida de la reforma del mazdeísmo por Zaratustra, que algunos autores denominan bajo el término de zoroastrismo aunque siguiendo la lógica de los textos debería denominarse zaratustrianismo; el cristianismo; el hinduismo (se podría discutir en particular el problema representado por el hinduismo, pero nos apartaríamos demasiado del tema de esta obra), y el Islam.

Dumarcet comenta que Simone Pétrement opone de manera sistemática Ahura-Mazda a Ahrimán, aquél, puede ser situado, por encima de la oposición entre el bien y el mal, así la reforma de Zaratustra evolucionó hacia el dualismo sistemático. Aquí aparece la cuestión ética, tener una deidad regente del bien y otra del mal, obrar acorde a las creencias y a la consecuencia anunciada en los textos religiosos. Retornamos a nuestro tema de lo legal o ilegal, origen y fin de nuestro sistema de Derecho.

#### **IV.-CONCLUSIONES**

1. El hinduismo y el zoroastrismo contienen reglas de conducta y explicaciones sobre las consecuencias de los actos humanos que permiten una aproximación comparativa con problemas propios del pensamiento jurídico. Esa comparación debe hacerse con cautela: las categorías religiosas

examinadas no equivalen por sí mismas a los derechos humanos contemporáneos, pero sí permiten advertir una preocupación antigua por la conducta correcta, la responsabilidad y la justicia.

2. En el hinduismo, la teoría del karman presenta la conducta como generadora de consecuencias para el propio individuo. El dharma, por su parte, aparece en el trabajo como regla de conducta, deber y modo recto de vivir. La definición de dharma como servicio permite relacionarlo con la obligación de considerar a los demás y, dentro de la lectura propuesta, con la idea de justicia entendida como dar a cada uno lo suyo. Los pasajes del Bhagavad-Gītā examinados refuerzan la asociación entre actuación, merecimiento y restablecimiento de un orden considerado justo.

3. En el zoroastrismo, la oposición entre bien y mal coloca al ser humano ante una elección moral. El juicio del alma, fundado en lo pensado, lo dicho y lo realizado, atribuye consecuencias a la conducta y hace de la responsabilidad individual un elemento central. La fórmula del buen pensamiento, la buena palabra y la buena acción resume una ética que, desde la perspectiva del artículo, puede ponerse en diálogo con la exigencia jurídica de respetar derechos y reparar sus transgresiones.

4. Los pasajes del Zend Avesta analizados muestran que la protección no se limita a una formulación abstracta. El texto examina disposiciones relativas a animales, a la mujer embarazada y al neonato, así como obligaciones y sanciones vinculadas con esas conductas. Al mismo tiempo, otras disposiciones citadas admiten discriminación y pena de muerte. Esta contradicción impide presentar al zoroastrismo como un antecedente directo de los derechos humanos y obliga a distinguir entre los elementos susceptibles de comparación y aquellos incompatibles con los valores jurídicos actuales.

5. La principal aportación de la comparación no consiste en afirmar que las religiones estudiadas hayan formulado derechos humanos en el sentido moderno, sino en reconocer que desarrollaron respuestas propias a preguntas que continúan siendo jurídicas: qué conducta se considera justa, qué deber se tiene frente a otros, qué consecuencias corresponden a la transgresión y de qué manera se protege a quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Bajo ese límite, el karman, el dharma, la elección moral y el juicio del alma ofrecen categorías útiles para ampliar la reflexión histórica y filosófica sobre justicia, deber, sanción y protección.

## V.- FUENTES CONSULTADAS

### Bibliográficas:

Abdulati, Hammudah, *Islam in focus*, Ed. Amana, 3a ed. revisada, Estados Unidos de América, 1998.

Atri, Mauricio, *La legislación mexicana comentada por Dios*, Ed. Porrúa, México, 2008.

Blaschke, Jorge, *Enciclopedia de las creencias y religiones*, Ed. Lectorum, México, 2006.

Boële Cthy, Chemla, Chantal, Rastetter Nicole, *Diccionario breve de las cuatro grandes religiones del mundo*, Olo Noriega, Ismael, trad., Ed. Monte Carmelo, España, 2007.

Bunge, Mario, *Diccionario de filosofía*, Ed. Siglo veintiuno editores, 4ª ed. México, 2007.

Calle, Ramiro A., *Diccionario de orientalismo*, Ed. EDAF, España, 1992.

Coccioli, Carlo, *La sentencia del ayatola*, Ed. Diana, México, 1989.

De Quevedo y Villegas, Francisco, *Política de dios y gobierno de cristo*, Ed. Espasa Calpe, Argentina, 1946.

*Diccionario bíblico conciso Holman*, Ed. Broadman & Holman Publishers, s/d de ed., Estados Unidos de América, 2001.

*Diccionario de las religiones*, Martínez Manero, José María, trad., Ed. Espasa, 2 vols., España, 1998.

*Diccionario expositivo de palabras del antiguo y nuevo testamento exhaustivo de Vine*, Ed. Thomas Nelson, s/d de ed., Estados Unidos de América, 2007.

Dumarcet, Lionel, *Zaratustra ¿chamán o filósofo?*, Pujol i Foyo, Maria Àngels, trad., Ed. De Vecchi, España, 2000.

*El libro de la sociología*, Ed. Penguin Random House, Asensio, Monserrat, Corriente, Antón, López Aragón, José Luis, trads., China, 2016.

*El Noble Corán y su traducción-comentario en lengua española*, Melara Navio, Abdel Ghani, trad., Ed. Complejo del rey Fahd para la edición del texto del Noble Corán, s/n de ed., Reino de Arabia Saudita, 1994.

Flores García, Fernando, *Los fines del derecho*, Ed. Porrúa, México, 2008.

Frazer, James George, *La rama dorada*, Ed. Fondo de cultura económica, Campuzano, Elizabeth, Campuzano Tadeo I., trads., 3ª ed., México, 2011.

González de la Vega, Francisco, *El código penal comentado*, Ed. Porrúa, 8ª ed., México, 1987.

Henry, Lucien, *Los orígenes de la religión*, Ed. Claridad, 2ª ed., Argentina, 1957.

Henry, Matthew, *Comentario de la biblia*, Pablovsky, Nellyda, trad., Ed. Unilit, Colombia, 1999.

Hitchens, Christopher, *Dios no es bueno*, Ed. Debate, García Pérez, Ricardo, trad., México, 2008.

*Holy Bible*, Ed. The gideons international, Estados Unidos de América, s/d.

Kramer, Heinrich, Sprenger Jacobus, *Malleus maleficarum*, Ed. Más libros, D'Elio, Edgardo, trad., México, 2016.

*La Biblia, hebreo-español*, Katznelson, Moisés, trad., Ed. Sinai, s/d de ed., Israel, 1996.

*La enseñanza de Buda*, Ed. Fundación promotora del budismo, 85ª ed., revisada, Japón, 2011.

*La Torá*, Huerin, Yaacob, trad., Ed. Jerusalem, s/n de ed., México, 2011.

Lauren, Paul Gordon, *The evolution of international human rights*, Ed. University of Pennsylvania Press, Estados Unidos de América, 1998.

*Nueva gramática de la lengua española*, Ed. Espasa-Planeta, México, 2010.

Pike, E. Roston, *Diccionario de religiones*, Ed. Fondo de cultura económica, México, 1960.

Renou, Louis, *El hinduismo*, Ed. Paidós Orientalia, México, 1992.

Rushdie, Salman, *Los versos satánicos*, Documentación y traducciones S.L., trad., Ed. Plaza Janes, España, 1997.

*Sagrada Biblia*, Nacal Fuster, Eloino, Colunga Cueto, Alberto, trads., Ed. Biblioteca de autores cristianos, 35ª ed., España, 1977.

*Santa Biblia*, revisión de 1960, De Reina, Casiodoro, De Valera, Cipriano, trads., Ed. Sociedades bíblicas unidas, s/n de ed., Corea, 2012.

Sainz de Robles, Federico Carlos, *Diccionario de la literatura*, Ed. Aguilar, 4ª ed., España, 1982.

\_\_\_\_\_, *Ensayo de un diccionario español de sinónimos y antónimo*, Ed. Aguilar, 5ª ed., España, 1963.

Swami Prabhupāda, Bhaktivedanta, *The Bhagavad-Gītā as it is*, Ed. Bhaktivedanta book trust, 1a ed, 2a reimp, Estados Unidos de América, 1976.

Tibón, Gutierre, *Iniciación al budismo*, Ed. Planeta, México, 1994.

*The greatest speeches of President John F. Kennedy*, Ed. Titan, s/n de ed., Canadá, 2004.

Vine, W.E., *Diccionario expositivo de palabras del antiguo y nuevo testamento exhaustivo de Vine*, Ed. Grupo Nelson, s/d de ed., Estados Unidos de América, 2007.

Zoroastro, *El Zend-Avesta*, Ed. Berbera, s/n de ed., México, 2003.

### **Informáticas**

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

### **Normativas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Código Penal Federal.

## EL ISLAM, SUS FUENTES JURÍDICAS Y LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD, IGUALDAD Y JUSTICIA: ANÁLISIS CRÍTICO DE CONCEPTOS Y TENSIONES CONTEMPORÁNEAS.

Dres. Oscar Enrique Castillo Flores.<sup>146</sup>

Dr. Sergio Reaza Escárcega.<sup>147</sup>

Mtro. Rogelio Ángel Cuellar Salasplata<sup>148</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. Concepto de hegemonía internacional, 3. Teorías de las relaciones internacionales aplicadas al derecho financiero, 4. Características de los Estados hegemónicos en el ámbito financiero, 5. Estrategias de mantenimiento de la hegemonía financiera, 6. Experiencias históricas de hegemonía y su impacto financiero en México, 7. Conclusiones, 8. Fuentes de información.

### PALABRAS CLAVE

Islam, shariah, libertad, igualdad, birr, fatwa

### RESUMEN

Este artículo analiza tres principios fundamentales del discurso islámico —libertad, igualdad y rectitud (birr)— a partir de fuentes clásicas (Corán, sunnah) y de autores como Blaschke y Hammudah Abdulati. Se revisa su relación con el derecho islámico (shariah) y se identifican tensiones entre estos ideales y ciertas prácticas jurídicas, ejemplificadas en la fatwa contra Salman Rushdie. El objetivo es ofrecer una visión crítica pero respetuosa de la tradición jurídica islámica, señalando aciertos y contradicciones



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> <https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png> This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

<sup>146</sup> Doctor en Derecho tanto por la Universidad Autónoma de Chihuahua, como por el Instituto Internacional del Derecho y el Estado. Investigador y escritor. Actualmente es profesor de tiempo Completo adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

<sup>147</sup> Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Actualmente es el decano de la Academia de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, de la cual es profesor de Tiempo Completo.

<sup>148</sup> Abogado con Maestría en Administración Pública. Es profesor de Tiempo Completo por la Facultad de Derecho de donde es secretario de Extensión y Difusión Cultural.

## 1. Introducción.

El Islam es una tradición religiosa y jurídica que desde el siglo VII ha regulado todos los aspectos de la vida de sus fieles. A menudo se confunde «Islam» (la religión) con «islamismo» (movimiento político que busca imponer la ley islámica). En este trabajo emplearemos el término islam para referirnos estrictamente a la fe y sus preceptos.

El texto se estructura en tres partes: primero, una breve introducción a las fuentes del derecho islámico; segundo, el análisis de libertad, igualdad y birr según la obra de Hammudah Abdulati; tercero, un estudio de caso (la fatwa contra Los versos satánicos) que ilustra las tensiones entre principios teóricos y aplicaciones concretas.

**Islamismo:** Para adentrarnos en esta religión acudimos a Blaschke 149:

- a) Islam, palabra árabe cuyo significado es: sumisión a la voluntad de Alá.
- b) Como religión nació en La Meca, Arabia Saudí en el 600 d. C. a través del profeta Mahoma, quien nació en esa misma población cerca del 570 d.C.
- c) Muhammad es el más importante de los profetas islámicos, entre ellos Moisés y Jesús, considerado como el enviado de Alá. Sus seguidores son conocidos como musulmanes o mahometanos.
- d) Su principal libro sagrado es el Corán, donde Alá revela a Mahoma cómo deben vivir los humanos.
- e) Los pilares del islam se basan en la obediencia de cinco reglas:
  - Shahada: Alá es el único Dios, y Mahoma es su profeta enviado.
  - Salat: Orar cinco veces al día de cara a La Meca.
  - Zakat: Hacer caridad.
  - Sawm: El ayuno durante el mes del Ramadán.
  - Hayy. Hacer en la vida al menos una peregrinación a La Meca.
- f) La shariah es la ley sagrada del islam, aplicada a todos los aspectos de la vida.
- g) La sunnah se refiere a las leyes estrictamente jurídicas.

En palabras del autor en cita, la sunnah se compone de las sentencias y acciones de Mahoma, es la tradición aplicada a los usos y costumbres de los antiguos árabes; es el ejemplo emanado del comportamiento del profeta y sus enseñanzas<sup>150</sup>.

Bajo la guía de Hammudah Abdulati 151, analizaremos tres conceptos con fondo derecho humanista en el Islam:

I.- Libertad: el citado autor dice con certeza que, como concepto o valor, la libertad le ha sido negada a muchos individuos, grupos y naciones; ha sido mal entendida y objeto de abuso. Da por hecho que ninguna sociedad humana puede ser libre en el sentido absoluto de la palabra, pues deben existir algunas limitaciones, si la sociedad requiere funcionar.

El Islam enseña la libertad, la aprecia y la garantiza tanto a musulmanes como no musulmanes, pues los humanos han nacido en un estado puro de la naturaleza, es decir, nace libre de toda subyugación o pecado; ese derecho es sagrado, mientras que no transgreda de forma deliberada la ley de Dios o viole los derechos de otros. Se depende de la fe, voluntad y compromiso, los cuales, son insignificantes si son inducidos por la fuerza.

El Islam presenta la Verdad de Dios en forma de oportunidad, le deja al humano decidir su propio camino.

---

<sup>149</sup> Blaschke, Jorge, *Enciclopedia de las... Op. cit.*, pp. 185 y 186.

<sup>150</sup> *Ibidem*, p. 364.

<sup>151</sup> Abdulati, Hammudah, *Islam in focus*, Ed. Amana, 3a ed. revisada, Estados Unidos de América, 1998, pp. 33-38, traducción de Oscar Enrique Castillo Flores.

El concepto islámico de libertad es un artículo de fe, una orden de la deidad se conforma con los siguientes principios fundamentales:

- La conciencia del humano, sólo se sujeta Dios y el humano es directamente responsable.
- Cada ser humano es responsable de sus hechos y beneficiario de los frutos de su labor.
- Dios le delegó al humano la responsabilidad de decidir por sí mismo.
- El humano ha sido provisto con suficiente guía espiritual y con cualidades racionales para hacerlo responsable de sus elecciones.

La libertad es el derecho humano por naturaleza; privilegio espiritual, prerrogativa moral y, sobre todo, un deber religioso. No debe haber lugar a persecuciones religiosas, conflicto de clases o prejuicios raciales. La libertad individual es tan sagrada como el derecho a la vida. Hammudah Abdulati concluye de forma magistral: la libertad es el equivalente a la vida misma<sup>152</sup>.

II.- Igualdad: Ante Dios, todos son iguales, pero no, idénticos, hay diferencias de habilidades, potenciales, ambiciones, riqueza, empero, ninguna de ellas por sí misma establece una condición de superioridad, son accidentales. Para la deidad la única distinción es aplicar el criterio de bondad y excelencia espiritual.

El valor de la igualdad no es simplemente un tema de derechos constitucionales o de pacto de caballeros o caridad condescendiente, es un artículo de fe, al cual, con sinceridad, se adhieren musulmanes y musulmanas, proviene de principios básicos:

- a) Toda la humanidad fue creada por el Único y Mismo Dios Eterno.
- b) Todos pertenecen a la raza humana y comparten igual parentesco común con Adán y Eva.
- c) Dios es justo y amable con todas sus criaturas, no es parcial con alguna raza, edad o religión.
- d) Todas las personas nacen iguales en el sentido de que ninguna trae posesiones y mueren en ese mismo sentido, no parten con sus bienes del mundo.
- e) Dios juzga a cada persona en base a sus propios méritos y hechos.
- f) Dios ha conferido al humano, como tal, un título de honor y dignidad.

Cuando este concepto es utilizado por completo, no hay lugar para el prejuicio o la persecución, ni para la opresión ni la supresión. Los conceptos de “elegidos” y “gentiles”, razas “privilegiadas” o “condenadas”, castas o ciudadanos de segunda clase, quedan sin sentido y obsoletos.

Acerca de los principios básicos, tenemos los siguientes cometarios:

a) La creación de la humanidad por un dios, es tema mitológico o de fe, no es un hecho científico ni generalmente aceptado. Empero, resalta la noción de fraternidad, al ser creaciones del mismo dios, nos debemos respeto mutuo.

b) El origen de la raza humana en la pareja de Adán y Eva, nos lleva otra vez al terreno de la mitología, aunque, se retoma la idea de la fraternidad. Por su parte, la antropología ha señalado que todos descendemos de un antecesor común, así, la ciencia fortalece ese vínculo de hermandad y deferencia recíproca.

c) Contrario a la prelación común sobre el islamismo, esa deidad, acepta a todos los humanos. Su calidad de justo debe ser emulada por sus creaciones, para comportarse como es debido y con justicia.

d) Los hechos de nacimiento y muerte, a los cuales se les asocia con la frase: “con nada llegas y con nada te vas”, significa utilizar a la naturaleza como sustento de la humildad con la cual debe comportarse el ser humano, sin embargo, los nacimientos requieran asistencia y cuidados, el deceso implica un servicio funerario y la disposición del cadáver, todo ello, requiere de bienes y dinero para que sucedan, la vida necesita de satisfactores y, para obtenerlos, se recurre a su compra. De ser proporcionados por el Estado, éste último requiere de ingresos, como lo son las contribuciones para sufragarlos y otorgarlos a quienes lo necesiten, entonces, el vivir si necesita de bienes. Además, en otras culturas, como la egipcia, los faraones solían ser colocados en sus tumbas rodeados de objetos y de animales para disfrutarlos en la otra vida, así, tal creencia, tampoco es general.

---

<sup>152</sup> Ídem.

e) Juzgar a los individuos con sustento en sus aciertos y errores, es tema de cómo se administra la justicia, de cómo se individualiza la sentencia.

f) El Islam contiene la figura de la dignidad, como característica inherente al humano, por ende, lo reconoce como titular de respeto.

III.- Paz: La palabra paz e islam se derivan de la misma raíz y pueden ser considerados sinónimos, además, uno de los nombres de Dios es Paz. El adjetivo musulmán, significa pacífico. Quien se aproxima a la deidad no puede fallar en estar en paz con Dios.

Los humanos de buena fe y principios no pueden fallar en hacer un mejor mundo, en recuperar la dignidad humana, en obtener la igualdad, disfrutar la hermandad universal y construir la paz duradera.

IV.- Rectitud, justicia, lo correcto: Este principio, según Hammudah Abdulati<sup>153</sup>, debe ser fundado en fe fuerte y practica constante. Debe cubrir el actuar y pensar de la persona en su vida interior y exterior. Cuando es establecido, provee al individuo de paz en todas las circunstancias y a la sociedad con seguridad en todos los niveles. La palabra en árabe para nombrar al principio en comento, en signos latinos es birr.

Sobre el principio de rectitud, justicia, lo correcto, trídada, la cual derivamos del vocablo inglés *righteousness*, decimos que en verdad requiere de práctica constante en el ámbito jurídico, para no olvidarlo o tolerar variaciones en su aplicación, así sabemos que el debdo proceso ayuda a la existencia de la seguridad jurídica, respeta la dignidad humana y tiende a la consecución de la justicia. A manera de principio, tiene alcances sociales para dotar a la colectividad con la certeza de cómo será el actuar de las autoridades y el acatamiento a derechos humanos.

Melara Navio<sup>154</sup> traduce el vocablo árabe birr como virtud, tal y como podemos ver en el sura número 2, titulada sura de la Vaca, aleya 176:

La virtud no consiste en volver el rostro hacia Oriente u Occidente; el que tiene virtud es el que cree en Allah, en el Último Día, en los ángeles, en los Libros y en los profetas, el que da de su riqueza, a pesar del apego que siente por ella, a los parientes, huérfanos, necesitados, hijos del camino, mendigos y para liberar esclavos; el que establece el salat y entrega el zakat; el que es fiel a los compromisos cuando los contrae; el paciente en la adversidad y en la desgracia y en los momentos más duros de la lucha.

Esos son los veraces y éstos son los temerosos.

El virtuoso con comportamiento correcto, no le basta con orar, es creyente y noble, pues reparte sus haberes con quienes lo necesitan, tal y como lo establece su oración (salat), ejecuta la caridad obligatoria (zakat). Resalta la fidelidad a los compromisos, para dar seguridad a las otras personas.

En el mismo sura, aleya 120, vemos lo que podemos considerar una noción del actual debido proceso, aunque, en referencia al texto del Corán: Aquéllos a quienes dimos el Libro y lo leen como debe ser leído, creen en él; pero los que lo niegan, esos son los perdidos<sup>155</sup>.

Lo anterior se complementa con la aleya 55 del sura 1, Hud<sup>156</sup>: Verdaderamente yo me apoyo en Allah, mi Señor y el vuestro. No hay ninguna criatura que el (sic) no tenga asida del mechón de su frente; es cierto que mi Señor actúa según un camino recto. Alá sigue un camino recto, porque es justo, el ser supremo aplica las normas por él creadas, para beneficio y castigo de los humanos.

El humano también es capaz de cursar el camino de lo recto y ordenar justicia, como se aprecia en el segundo párrafo de la aleya 76, del sura 16 de la Abeja<sup>157</sup>: ¿Son iguales éste y aquel que ordena la justicia y está en el camino recto? También el islam tiene ese principio del recto proceder, parte de la regla de oro, base de la justicia.

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 26, traducción de Oscar Enrique Castillo Flores.

<sup>154</sup> *El Noble Corán y su traducción-comentario en lengua española*, Melara Navio, Abdel Ghani, trad., Ed. Complejo del rey Fahd para la edición del texto del Noble Corán, s/n de ed., Reino de Arabia Saudita, 1994, pp. 41 y 42.

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 358.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 437.

El Corán es la guía del camino correcto, acorde a la aleya 9 del sura 17158 del viaje Nocturno: Es cierto que esta Recitación guía a la vía más recta y trae para los creyentes que practican las acciones de rectitud las buenas nuevas de que tendrán una enorme recompensa.

El proceso, como juicio final, puede ser derivado de las aleyas 63 y 64 del sura 56159 Lo que ha de ocurrir: (63) Hemos decretado que entre vosotros exista la muerte y no podéis impedirnos (64) que pongamos en vuestro lugar a otros semejantes a vosotros ni que os creemos como no conocéis. En la aleya 64, interpretada junto a la aleya 1, en la cual se menciona lo que ha de ocurrir como suceso inevitable, es decir, el día del juicio, se alude a resucitar al noble en un estado diferente, por el día del juicio, no debe ser el mismo, dado su correcto actuar.

Respecto a lo justo o la justicia, está la aleya 47 del sura 21160 de los Profetas:

Y pondremos las balanzas justas para el Día del Levantamiento y nadie sufrirá injusticia en nada.

Y aunque sea del peso de un grano de mostaza, lo tendremos en cuenta; Nosotros bastamos para contar.

Se utiliza el símbolo clásico de la justicia: la balanza, la cual, estará equilibrada para el día del levantamiento o día de la resurrección, los juzgados, no se verán afectados por acciones que no les sean atribuibles, se espera un debido proceso de parte de Alá o de los humanos.

Como muestra de los extremos, tenemos el caso de los Versos Satánicos, en el cual, el ayatola Jomeini, el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve dio a conocer el siguiente fatwá - sentencia o decreto-:

Informo al noble pueblo musulmán del mundo que el autor del libro "The Satanic Verses", el cual está contra el Islam, el Profeta y el Corán, y todos los implicados en su publicación que estaban conscientes de su contenido, son sentenciados a muerte.

Pido a todos los musulmanes que los ejecuten dondequiera que los encuentren. Si alguien los conoce, pero es incapaz de matarlos, deberá entregarlos al pueblo para su castigo.<sup>161</sup>

Una lectura contemporánea permite matizar estos principios sin apartarse de su fundamento religioso. Mashood A. Baderin, al examinar la evolución y la teoría del derecho islámico, advierte que se trata de un sistema jurídico complejo, formado por fuentes, métodos de interpretación y desarrollos históricos que no deben confundirse con una sola práctica estatal o política. Esta precisión resulta útil para el presente análisis: si la libertad, la igualdad y la rectitud aparecen como valores vinculados con la dignidad del ser humano, su valoración jurídica exige distinguir entre el contenido de las fuentes, la labor de interpretación y las decisiones concretas adoptadas por autoridades o actores políticos. De esa

---

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 449.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 910.

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 527.

<sup>161</sup> Caccioli, Carlo, *La sentencia del ayatola*, Ed. Diana, México, 1989, p. 9.

manera, una conducta atribuida a un gobierno o a una autoridad religiosa no puede, por sí sola, considerarse expresión necesaria de todo el derecho islámico.<sup>162</sup>

En el mismo sentido, la discusión reciente sobre Islam y derechos humanos ha insistido en evitar dos extremos: asumir una compatibilidad automática entre ambos órdenes o sostener una incompatibilidad absoluta. Özcan Keles propone atender no solamente a los textos, sino también a la manera en que el conocimiento islámico sobre los derechos humanos se produce y transforma en la práctica. Esta perspectiva ayuda a comprender la tensión que interesa a este trabajo. Los principios de libertad y de igualdad pueden encontrarse formulados en términos amplios y humanistas y, al mismo tiempo, ser objeto de interpretaciones restrictivas en determinados contextos. La existencia de esa tensión no invalida los principios; por el contrario, obliga a analizar con mayor cuidado quién interpreta la norma, con qué autoridad, bajo qué circunstancias y con qué consecuencias para la persona.<sup>163</sup>

También conviene evitar que el análisis crítico identifique sin más la religión con las violaciones de derechos observadas en determinados países. Un estudio comparado reciente de Wade M. Cole, basado en información internacional, sostiene que la condición de país de mayoría musulmana no explica por sí misma un déficit general de derechos humanos y que las diferencias observadas requieren considerar factores regionales y políticos. Para los fines de este artículo, ese señalamiento refuerza una distinción esencial: una cosa son los principios religiosos y jurídicos que proclaman dignidad, igualdad, responsabilidad y justicia, y otra las formas históricas o políticas mediante las cuales esos principios pueden aplicarse, restringirse o incluso contradecirse. Esta diferencia permite formular una crítica a prácticas concretas sin convertirla en una descalificación general del Islam ni, en sentido inverso, utilizar el contenido ideal de sus fuentes para justificar cualquier actuación realizada en su nombre.<sup>164</sup>

La ofensa al Islam la pune con la muerte de los involucrados en la publicación de la novela *Los versos satánicos*, de la autoría de Salman Rushdie.

El origen del título de la mencionada ficción, lo explica Carlo Coccioli<sup>165</sup>:

Los versículos 19 y 20 contienen una interrogación. «¿Habéis visto a Al-Lat y Al-Uzza y también a la tercera?» Es Mahoma el que profiere estas palabras bajo la inspiración del arcángel Gabriel que le transmite el texto sagrado. Al-Laty Al-Uzza eran, con la tercera, Manat, las tres principales diosas del politeísmo árabe. Cada una tenía su estatua en el templo de la Caaba, muy cerca de la Piedra Negra a la

---

<sup>162</sup> BADERIN, Mashood A., *Islamic Law: A Very Short Introduction*, Oxford, Oxford University Press, 2021, DOI: 10.1093/actrade/9780199665594.001.0001.

<sup>163</sup> KELES, Özcan, *Rethinking Islam and Human Rights: Practice and Knowledge Production in the Case of Hizmet*, Oxford, Oxford University Press, 2023, DOI: 10.1093/oso/9780197662489.001.0001.

<sup>164</sup> COLE, Wade M., "The Islamic Human Rights Deficit: Region, Not Religion, Is the Driver", *Nordic Journal of Human Rights*, vol. 41, núm. 2, 2023, pp. 189-212, DOI: 10.1080/18918131.2023.2212997.

<sup>165</sup> *Ibidem*, pp.30 y 31.

cual iban peregrinaciones de todas partes. El comentario informa que, según afirmaciones de origen islámico, el profeta Mahoma, hallándose aún en la ciudad de La Meca, recitaba un día, orando, la sura de la Estrella; y fue al llegar él al versículo 20, el último que acabo de citar, cuando el Diablo le sugirió dos «falsos» versículos:

«Son dos diosas augustas, / su intercesión es de esperar»,

que probablemente él pronunció sin ni siquiera percatarse de lo que estaba diciendo. Entre la gente que le rodeaba, se encontraban naturalmente muchos de sus hostigadores mecanos, pertenecientes como él a la tribu dominante de los quraishitas. Oyendo los versículos

«Son dos diosas augustas, / su intercesión es de esperar»,

creyeron que se trataba de un homenaje tributado finalmente por Mahoma a tan poderosas divinidades, y llegaron a pensar que el llamado Profeta dejaba algún espacio de compromiso en su monoteísmo exasperado. Pero, extrañado ante el acontecimiento en sí, Mahoma negó con energía haber pronunciado semejantes palabras, afirmando que ni de la manera más remota habían ellas llegado a su conciencia. Así que los «versículos de inspiración diabólica», que es la denominación con que se les conoce, no sólo no están presentes en el Corán oficial, sino que tampoco hablan de ellos, salvo raras excepciones, los exégetas del libro sagrado.

En el Corán consultado, no están esos versos diabólicos, sólo hay una nota, en la cual se dice que esas tres divinidades son de la época de ignorancia anterior al Islam<sup>166</sup>.

Veamos, como relata Rushdie<sup>167</sup> ese acontecimiento:

El público se impacienta. La religión, para el templo; aquí tanto los jahilitas como los peregrinos han venido a divertirse. ¡Que se calle! ¡Fuera! Pero Abu Simbel vuelve a hablar:

«Si tu Dios te ha hablado realmente, entonces todo el mundo debe escuchar.» Y al instante en la gran tienda se hace silencio absoluto.

«La Estrella —grita Mahound, y los escribas empiezan a escribir.

» ¡En el nombre de Alá, el Misericordioso, el Compasivo!

» Por la Pléyade en su ocaso: Tu compañero no está en el error; tampoco se ha desviado.

---

<sup>166</sup> *El Noble Corán y su traducción-comentario en lengua española*, op. cit., p. 886.

<sup>167</sup> Rushdie, Salman, *Los versos satánicos*, Documentación y traducciones S.L., trad., Ed. Plaza Janes, España, 1997, pp. 149 y 150.

«Tampoco hablan por él sus deseos. Es una revelación que ha sido hecha: un poderoso le ha hablado.

» Él estaba en el alto horizonte: el señor de la fuerza. Entonces se acercó, se acercó hasta una distancia menor que la longitud de dos arcos y reveló a su siervo lo que ha sido revelado.

» El corazón del siervo era sincero cuando vio lo que vio. ¿Os atreveréis vosotros a dudar de lo que fue visto?

» Yo lo vi también en el loto del último confín, cerca del cual se encuentra el Jardín del Reposo. Cuando el árbol fue cubierto por su manto, mi ojo no se apartó, ni mi mirada se desvió; y yo vi algunas de las grandes señales del Señor.

» Al llegar a este punto, sin asomo de vacilación ni duda, recita otros dos versos. «¿Habéis pensado en Lat y Uzza, y en Manat, la tercera, la otra? —Después del primer verso, Hind se pone en pie; el Grande de Jahilia ya está muy erguido. Y Mahound, con ojos amordazados, recita—: Ellas son aves preeminentes, y su intercesión es verdaderamente deseable.»

Es notorio que incluir los versos satánicos en la novela, además de hacerlos recitar al personaje que representa al profeta, es ofensivo, debido a que no se incluyen en el texto sagrado, por ende, es una alteración. Además, con ayuda de Coccioli 168 se identifican las siguientes afrentas:

a) La Meca, es la Ciudad de Arena, la cual, en vez de ser lugar de peregrinación espiritual se convierte en la sede de temas de prostitución y comercio.

b) La piedra negra, es un burdel, no el lugar de peregrinación.

c) Mahound se casa con una acomodada viuda para poder difundir mejor la fe en un dios

d) El Mahound de Rushdie tiene, puesto que en realidad es Mahoma, a su arcángel Gabriel; pero es un humano en principio, su relación es tan íntima, tan insólita, tan curiosa, que, gracias a la ambigüedad, se puede entender que son el mismo, porque ambos, provienen del sueño del mortal Gibreel Farishta.

e) Un escribano llamado Salman, de origen persa, define al arcángel inspirador, como la mascota de Mahound.

f) Mahound, del inglés se traduce como Ma-sabueso, aunque Coccioli lo traduce como Ma-perro.

---

<sup>168</sup> Coccioli, Carlo, *La sentencia del ayatola*, Op.cit., p. 61 y ss.

g) Las prostitutas del burdel tienen los nombres de las esposas de Mahoma.

Al retomar la sentencia del Ayatola, nos queda claro que es fulminante, no le ofrece juicio ni debido proceso al autor a quien considera denostador de la religión islámica. Se entiende la molestia, pero, no se acepta la manera en cómo se pretende resolver la afrenta.

### **3.-Conclusiones.**

El Islam contiene principios de libertad, igualdad y rectitud (birr) profundamente humanistas, como se desprende del análisis de Abdulati y de las fuentes coránicas. La libertad es concebida como un derecho sagrado, la igualdad como un artículo de fe que derriba jerarquías raciales o de casta, y la virtud (birr) integra fe y acción ética, con énfasis en la fidelidad a los compromisos y la justicia. El aporte humanista que puede desprenderse de estos principios radica en colocar a la persona como titular de dignidad, responsable de sus actos y merecedora de un trato justo, sin que las diferencias de origen, riqueza o condición constituyan por sí mismas una causa legítima de superioridad.

Sin embargo, el examen de la libertad exige una precisión crítica. Reconocerla como un valor religioso y jurídico no basta si su ejercicio queda sujeto a interpretaciones que, en los hechos, anulan la posibilidad de disentir, expresarse o defenderse. La libertad descrita en las fuentes analizadas no es absoluta, pues encuentra límites en los derechos de otros y en el propio orden normativo; pero precisamente por ello la determinación de esos límites debe ser compatible con la justicia, la dignidad y la responsabilidad individual. Cuando la reacción frente a una expresión considerada ofensiva prescinde del juicio, de la defensa y de un procedimiento que permita individualizar responsabilidades, surge una contradicción entre el ideal humanista proclamado y la respuesta concreta adoptada.

El caso de la fatwa contra Salman Rushdie permite observar esa tensión. La crítica a una obra que se estima agravante puede ser comprensible dentro de una comunidad religiosa; lo que resulta jurídicamente cuestionable es transformar esa inconformidad en una condena que no ofrece al destinatario juicio ni debido proceso. El ejemplo no anula la riqueza ético-jurídica del Islam ni autoriza a generalizar una práctica particular a toda la tradición islámica. Por el contrario, confirma la necesidad de distinguir entre las fuentes clásicas, sus principios humanistas y las interpretaciones políticas o religiosas coyunturales.

En consecuencia, el análisis realizado permite sostener que libertad, igualdad, dignidad y birr ofrecen elementos susceptibles de diálogo con el lenguaje contemporáneo de los derechos humanos. El aporte del Islam a ese diálogo se aprecia con mayor claridad cuando sus principios se examinan desde su vocación de justicia y protección de la persona, y no exclusivamente desde episodios conflictivos. A la vez, una lectura crítica obliga a reconocer que ninguna tradición jurídica debe quedar exenta de valorar la congruencia entre los principios que proclama y las prácticas que se realizan en su nombre.

Futuras investigaciones podrían comparar el concepto de *birr* con el de *due process* en el derecho occidental, así como analizar cómo las escuelas jurídicas islámicas (Hanafí, malikí, shafí, hanbalí) abordan la blasfemia y el derecho de defensa.

#### **4.-Fuentes consultadas:**

- Abdulati, Hammudah. (2007). *Islam in focus*. Ed. Dar Al-Manaharah. Egipto.
- Coccioli, Carlo. (1989). *La sentencia del Ayatolá, el caso de los versos satánicos y el problema de la religión ante el hombre actual*. Javier Vergara/Diana eds. España.
- El Corán. (2016). Julio Cortés (trad. y revisor). 2ª ed. Herder Editorial.
- El Corán. (2023). Trad. Jorge Rodríguez García. Editores Mexicanos Unidos. México.
- Hassin, Marcel. *El libro negro del Islam* (2002) Trad: Blaschke, Jordi). Ed. Herméticas. Argentina.
- Melara Navio, Vicente. *El Noble Corán* (2006). Trad. comentada del Noble Corán en Lengua Española. Madrasa Ed. España.
- Rushdie, Salman. (2020) *Los versos satánicos*. De Bolsillo Ed.
- Ruthven, M. (2006). *Islam: A Very Short Introduction*. Oxford University Press.
- Baderin, Mashood A. (2021). *Islamic Law: A Very Short Introduction*. Oxford University Press. DOI: 10.1093/actrade/9780199665594.001.0001.
- Cole, Wade M. (2023). "The Islamic Human Rights Deficit: Region, Not Religion, Is the Driver". *Nordic Journal of Human Rights*, 41(2), 189-212. DOI: 10.1080/18918131.2023.2212997.
- Keles, Ozcan. (2023). *Rethinking Islam and Human Rights: Practice and Knowledge Production in the Case of Hizmet*. Oxford University Press. DOI: 10.1093/oso/9780197662489.001.0001.

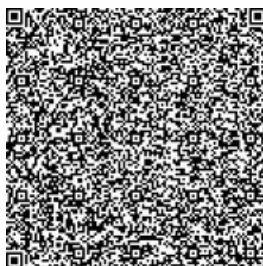


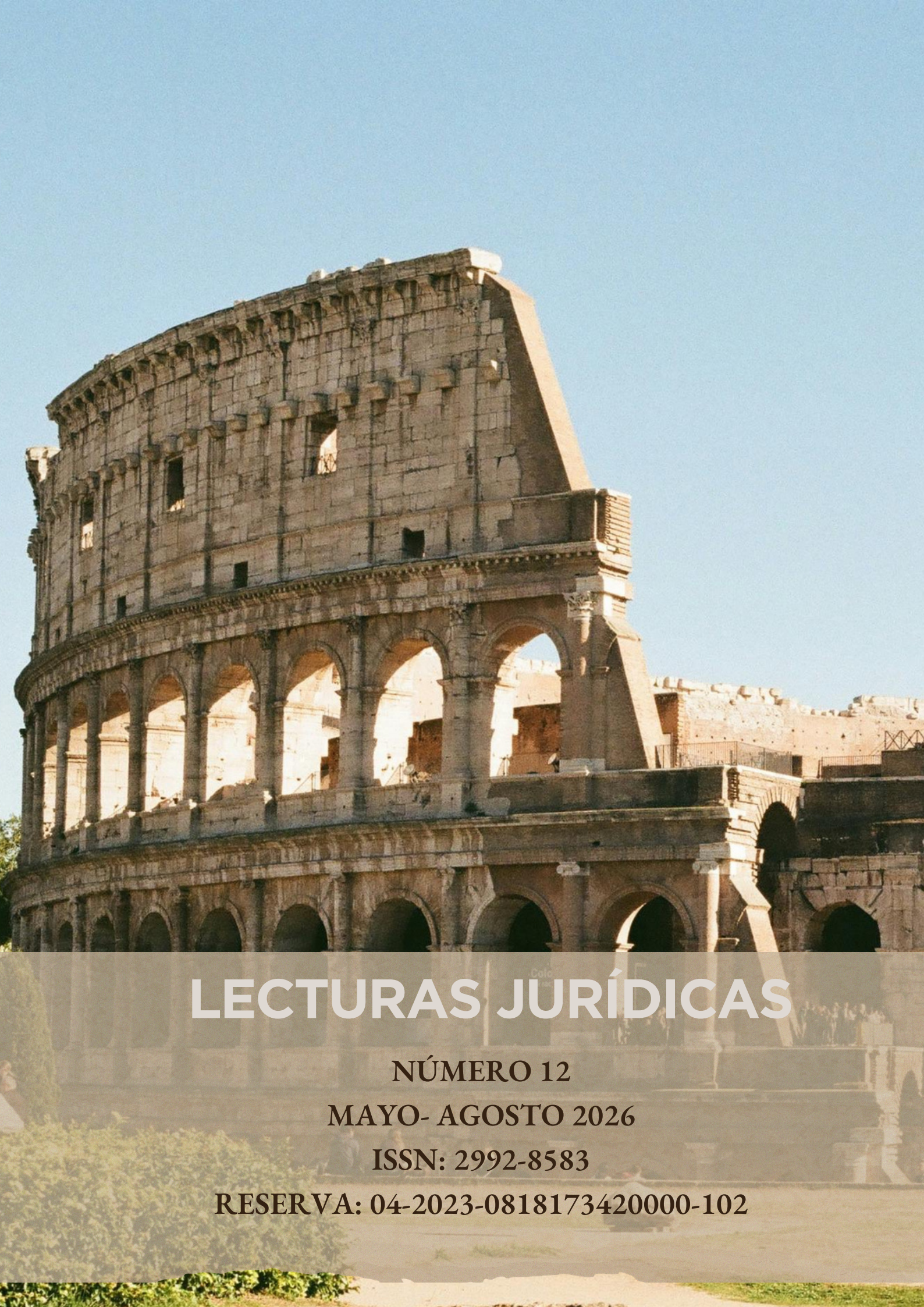
En atención a la solicitud número **04-2026-072914201500-30**, presentada ante esta Dirección de Reservas de Derechos, de conformidad con el "ACUERDO por el que se suspende el sistema informático INDARELIN del Instituto Nacional del Derecho de Autor por causas de fuerza mayor, y se establece la modalidad de atención mediante el uso de correo electrónico", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2026, y una vez realizado el estudio de la documentación exhibida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Instituto Nacional del Derecho de Autor otorga la presente constancia de:

#### RENOVACIÓN DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

|                      |                                                          |      |
|----------------------|----------------------------------------------------------|------|
| <b>RESERVA:</b>      | <b>04-2023-081817342000-102</b>                          |      |
| <b>TÍTULO:</b>       | LECTURAS JURÍDICAS EN LÍNEA                              |      |
| <b>GÉNERO:</b>       | PUBLICACIONES PERIÓDICAS                                 |      |
| <b>ESPECIE:</b>      | REVISTA                                                  |      |
| <b>TITULAR:</b>      | UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA                        | 100% |
| <b>FECHA DE EXP:</b> | 18/VIII/2023                                             |      |
| <b>DOMICILIO:</b>    | ESCORZA 900 CENTRO CHIHUAHUA CP: 31000 CHIHUAHUA, MEXICO |      |

En consecuencia, la vigencia de la citada reserva vencerá el **18 de agosto de 2027**, por lo que su próxima renovación deberá solicitarse dentro del periodo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día de su vencimiento. En caso de no renovarse en los términos señalados, la reserva de derechos caducará, según lo establecido por los artículos 185 y 186 de la citada Ley y 79 de su Reglamento.





# LECTURAS JURÍDICAS

NÚMERO 12

MAYO- AGOSTO 2026

ISSN: 2992-8583

RESERVA: 04-2023-0818173420000-102